



DIGNITAS



El derecho penal ante la responsabilidad horizontal de los derechos humanos con especial enfoque hacia quienes conforman los entes colectivos

La relación y el efecto de la alienación laboral sobre los comportamientos desviados en las organizaciones del sector público del Estado de México, 2016

El eficaz acceso a la jurisdicción de las niñas, los niños y los adolescentes a partir de la aplicación del principio de su interés superior: el supuesto de definitividad en el amparo

DIGNITAS 33
NITAS 33 DIGN
DIGNITAS 33
NITAS 33 DIGN
DIGNITAS 33
NITAS 33 DIGN
DIGNITAS 33
NITAS 33 DIGN
DIGNITAS 33
NITAS 33 DIGN

DIGNITAS 33
NITAS 33 DIGN
DIGNITAS 33
NITAS 33 DIGN
DIGNITAS 33
NITAS 33 DIGN
DIGNITAS 33
NITAS 33 DIGN
DIGNITAS 33
NITAS 33 DIGN

DIGNITAS

Revista editada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem), a través de su Centro de Estudios.

Consejo Editorial

Baruch F. Delgado Carbajal, Presidente, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Ariel Pedraza Muñoz, integrante, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Inocenta Peña Ortíz, integrante, Universidad Autónoma del Estado de México
Isaac de Paz González, integrante, Universidad Autónoma de Baja California, campus Tijuana
Judith Damarys Martínez Tapia, integrante, Universidad Autónoma del Estado de México
Raúl Flores Bernal, integrante, Universidad Anáhuac, campus norte
César David Gómez Moreno, integrante, Instituto Electoral del Estado de México
María José Bernal Ballesteros, integrante, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México / Universidad Autónoma del Estado de México
Zujey García Gasca, secretario técnico, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Centro de Estudios

Ariel Pedraza Muñoz, director

Departamento de Publicaciones

Zujey García Gasca, editora responsable; Jessica Mariana Rodríguez Sánchez, asistencia editorial; Dulce Thalía Bustos Reyes, corrección y redacción; Deyanira Rodríguez Sánchez, diseño y formación; Mireya Miranda Carrillo, traducción de lineamientos.

DIGNITAS está incluida en el catálogo del Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, El Caribe, España y Portugal (Latindex).

Número de autorización del Comité Editorial: CE/PP/07/17.

DIGNITAS (año XI, número 33, enero-abril 2017) es una publicación cuatrimestral de la Codhem, Dr. Nicolás San Juan núm. 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México, C.P. 50010, tel. 01722 2360560, www.codhem.org.mx, revistadignitas@codhem.org.mx. Reserva de derechos al uso exclusivo número 04-2009-052612531300-102; ISSN: 2007-4379, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Impresa por Garpriel, S. A. de C. V., Tenango núm. 802, colonia Sector Popular, C.P. 50040, Toluca, México. El tiraje consta de 500 ejemplares. Se terminó de imprimir en abril de 2017.

Las opiniones vertidas en esta publicación son responsabilidad de los autores, la Codhem las difunde a favor de la libertad de expresión y el respeto a la pluralidad.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de la publicación sin previa autorización de la Codhem.

CONTENIDO

9 PRESENTACIÓN

A FONDO

- 15 EL DERECHO PENAL ANTE LA RESPONSABILIDAD
HORIZONTAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
CON ESPECIAL ENFOQUE HACIA QUIENES
CONFORMAN LOS ENTES COLECTIVOS
Luz Berthila Burgueño Duarte

- 49 LA RELACIÓN Y EL EFECTO DE LA ALIENACIÓN
LABORAL SOBRE LOS COMPORTAMIENTOS DESVIADOS
EN LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR PÚBLICO
DEL ESTADO DE MÉXICO, 2016
Rigoberto García Contreras
Eréndira Fierro Moreno

- 71 EL EFICAZ ACCESO A LA JURISDICCIÓN DE LAS NIÑAS,
LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES A PARTIR DE LA APLICACIÓN
DEL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR: EL SUPUESTO
DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO
Laura Elena Garfias Reyes
Alfredo García Rosas

DIVERSA

- 101 EL MURAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO
Zujey García Gasca

BREVIARIO BIBLIOGRÁFICO

- 109 *Fundamentos axiológicos de los derechos humanos.
Órganos constitucionales y supranacionales*
- 113 *El involucramiento de los hombres en la trata de personas
con fines de explotación sexual: un estado de la cuestión*
- 117 *Crímenes internacionales de violencia sexual
y conflictos armados*

EN PORTADA

- 125 Quintín Valdés

ALTERNATIVAS

- 129 Mujeres, Democracia y Ciudadanía A. C.

- 131 LINEAMIENTOS EDITORIALES

«**E**xtranjero» es una palabra sin tapujos. Es tan neutra y, al mismo tiempo, tan tendenciosa como el tono de cada voz al pronunciarla. De una boca a otra pueden saltar de un significado a otro. De una *intención* a otra. Con todo, en su neutralidad está por encima de cuantos son designados con ella. Un *concepto genérico* para individuos que han venido a este país desde algún otro lugar. Cada uno de ellos tiene una historia *propia*, dentro de la misma y mil veces repetida persecución o pobreza de su país de origen. Habiendo abandonado su país, su biografía es la propiedad más segura que tienen... y también la más frágil. En esa condición de individuos llegados de fuera buscan sustituir lo que su país no les ha dado nunca o les ha robado hace mucho.

HERTA MÜLLER

PRESENTACIÓN

Aprender a convivir en igualdad y justicia es el desafío fundamental de todos los pueblos a lo largo del tiempo, pero ¿cómo se edifica la estructura del bienestar y la coexistencia para lograr el bien general? Quizá entre las acciones más trascendentales y por las que cotidianamente se trabaja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México es forjar entre los ciudadanos confianza; garantizar un Estado de derecho a partir de instituciones que ofrezcan la garantía de una justicia imparcial; reiterar que los derechos de cada persona tienen igual reconocimiento, independientemente de su sexo, origen étnico, opiniones, creencias, edad u orientación sexual.

Nos congratula presentar en este número de la revista tres artículos en los que de manera general se teoriza sobre la importancia de salvaguardar la integridad y dignidad de las personas. En esta ocasión, dos artículos tratan temas enfocados en el ámbito laboral, en el primero: “El derecho penal ante la responsabilidad horizontal de los derechos humanos con especial enfoque hacia quienes conforman los entes colectivos”, de Luz Berthila Burgueño Duarte, se plantea que la sociedad actual es identificada por algunos estudiosos como una “sociedad de riesgo”, razón por la cual se deben elevar los niveles de responsabilidad y de confianza, frente a la tutela de los derechos humanos.

El estudio se basa en precisar porqué las empresas y quienes laboran en éstas deben actuar conforme a los principios generales de respeto al entorno en general, es decir, asumir una “responsabilidad horizontal”, que implica que los derechos humanos no deben socavarse por conductas indiferentes e irresponsables de terceros, pues a fin de salvaguardar la vida misma y los principios máximos de justicia, paz y felicidad, los individuos deben solidarizarse con los demás, incluso con las generaciones futuras, ya que la calidad de vida y oportunidades de desarrollo de éstas depende de las acciones llevadas a cabo por las generaciones actuales; por lo que la autora propone que es necesario generar barreras de contención del riesgo más sólidas y eficientes, a fin de fincar responsabilidades a todos los responsables y, con ello, cam-

biar conductas que lesionan los derechos humanos de todos, pero que están amparadas por el entramado organizacional de las empresas.

En el segundo artículo “La relación y el efecto de la alienación laboral sobre los comportamientos desviados en las organizaciones del sector público del Estado de México, de Rigoberto García Contreras y Eréndira Fierro Moreno, se advierte que el capitalismo dominante que se vive en la actualidad ha alcanzado a la gran mayoría de las organizaciones, sin importar su naturaleza, esto ha provocado que se desvalorice a la persona y que sólo sea tomada como una cifra que aporta al mercado, es decir, su fuerza de trabajo o contribución intelectual es sólo importante porque conlleva una ganancia, de tal modo que el trabajador al sentirse desvalorizado tiene comportamientos desviados, antisociales o contraproductivos, como la alienación laboral, la cual es capaz de institucionalizarse en la mente de los empleados debido a la excesiva, continua y rutinaria secuencia de condiciones operativas que el sistema capitalista demanda.

Dicha investigación, sustentada tanto en la literatura sobre el tema como en datos que corresponden a la percepción de 239 empleados de diferentes niveles, de 12 organizaciones del sector público del Estado de México, se basa en un estudio con enfoque cuantitativo y un diseño de investigación transversal de alcance descriptivo-correlacional. El planteamiento de los autores advierte que tanto los comportamientos desviados como la alienación laboral, afecta no sólo a quien los lleva a cabo sino a la estructura organizacional en general, por lo que propone un futuro basado en la *frónesis*, término acuñado por el filósofo Aristóteles, y cuyo significado es expresar la sabiduría práctica, también conocida como prudencia. La cual permite actuar de manera tal que se puedan realizar mejoras para la vida de los individuos y la sociedad que se centra en la creación del valor económico y el valor social, donde el ser humano desempeña un papel fundamental para el éxito futuro tanto de las organizaciones como el de la sociedad.

El tercer artículo de este número, “El eficaz acceso a la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes a partir de la aplicación del principio de su interés superior: el supuesto de definitividad en el amparo”, de Laura Elena Garfías Reyes y Alfredo García Rosas, resalta que el acceso efectivo a la jurisdicción de los menores de edad a partir del verdadero alcance del concepto “interés superior”, derivado fundamentalmente de la Convención sobre los Derechos del Niño, se estima de suma importancia, pues se considera que la niñez quedaría efectivamente protegida, en mayor medida, si el principio que se comenta fuera aplicado cabalmente.

En este contexto, se plantea que en la práctica, cuando una niña, niño o adolescente acude al amparo indirecto sin agotar el requisito de definiti-

vidad, generalmente el juzgador emite una resolución en la que establece la improcedencia del juicio y, como consecuencia, decreta su sobreseimiento; fallo que en caso de ser impugnado a través del recurso respectivo (revisión), en términos de la Ley de Amparo, en la mayoría de las veces es confirmado. Ante ello, surgen las siguientes interrogantes: ¿fue observado el principio del interés superior del niño, reconocido constitucional y convencionalmente en una determinación de ese tipo?, (caso planteado), ¿se analizaron las repercusiones que podría tener para el niño, o adolescente esa falta de pronunciamiento en cuanto al fondo al derivar de asunto de naturaleza familiar?, y ¿hubo un efectivo acceso a la justicia para el menor de edad?

De tal modo, que se estima que la postura del juez constitucional, desde una visión de derechos humanos y tratándose de niños y adolescentes debe ser flexible y abierta, a fin de analizar cada caso sometido a su consideración con un criterio amplio, privilegiando la protección de ese grupo vulnerable, incluso, sobre otros principios o reglas del proceso, tomando en cuenta la ratio del superior interés del menor.

Asimismo, la sección “Diversa” la ilustra una entrevista realizada al pintor mexiquense, Quintín Valdés López, en la que habla sobre el proceso y los elementos que integran el mural “El Reconocimiento de los Derechos Humanos” que realizó en esta defensoría de habitantes. En lo correspondiente a la sección “Alternativas” la ilustra una reseña de la organización “Mujeres, Democracia y Ciudadanía A. C.”, la cual está enfocada en el trabajo con perspectiva de género, a través de estrategias integrales e inclusivas. Finalmente, en la sección “Breviario bibliográfico” se presentan tres reseñas de libros enfocados en el respeto y salvaguarda de los derechos humanos desde diversos puntos de vista.

M. EN D. BARUCH F. DELGADO CARBAJAL

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

FONDO EL DERECHO PE
HORIZONTAL DE LOS DERECHOS
EQUOQUE HACIA QUIENES COM
az Berthila Burgueño Duan
LA ALIENACIÓN LABORAL S
SIVIADOS EN LAS ORGANIZAC
ADO DE MÉXICO, 2016 Rigor
ro Moreno EL EFICAZ ACC
DOLESCENTES A PARTIR DE
INTERÉS SUPERIOR: EL SU
AMPARO Laura Elena Garfi
FONDO EL DERECHO PE

NAL ANTE LA RESPONSABILIDAD
DICHOS HUMANOS CON ESPECIAL
NFORMAN LOS ENTES COLECTIVOS

te La

A FONDO

OBRE LOS COMPORTAMIENTOS

CIONES DEL SECTOR PÚBLICO

Roberto García Contreras, E

ESO A LA JURISDICCIÓN DE

LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO

PUESTO DE DEFINITIVIDAD

as Reyes, Alfredo García R

NAL ANTE LA RESPONSABILIDAD

El derecho penal ante la responsabilidad horizontal de los derechos humanos con especial enfoque hacia quienes conforman los entes colectivos

LUZ BERTHILA BURGUEÑO DUARTE *

Resumen

Se vive en una “sociedad del riesgo” donde los derechos humanos son violentados por las empresas u organizaciones, que delinquen bajo el amparo de la pirámide organizacional y acatan órdenes antijurídicas, emitidas desde los distintos niveles de mando. Sin embargo, ¿quién responde por los elevados costes de los derechos violentados? Ante ello existe una responsabilidad colectiva de todos los ciudadanos que intervienen con cierto nivel de conocimiento del resultado lesivo, o sin previsión e indiferencia hacia los posibles daños. Por lo que, se pone a debate que, a la par de sanciones efectivas hacia las empresas, el derecho penal establezca nuevos paradigmas que permitan redimensionar el elemento cognitivo del dolo cuando alguien es víctima de conductas negligentes e indiferentes pero tiene suficiente conocimiento como para generar un reproche social, a nivel de culpabilidad, atento a la responsabilidad horizontal que todos tienen frente a la salvaguarda de los derechos humanos.

Palabras clave: sociedad del riesgo, derechos humanos, responsabilidad colectiva y derecho penal.

Abstract

We live in a risk society where human rights are threatened from organizations and companies, from those who commit crimes under the organizational pyramid abiding by anti-juridical orders issued from various levels of leadership. Who is answering for the costs of these threatened rights? There is a collective responsibility of all citizens that intervene with a high level of knowledge of these harmful results, or

* Profesora de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho (campus Tijuana) de la Universidad Autónoma de Baja California. Doctora en derecho con mención honorífica por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Maestra en Ciencias Penales con Mención Honorífica por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (Inacipe). luz.burgueno@uabc.edu.mx

without foresight and indifference to the possible damage. It is put on debate that on par with effective sanctions to companies, that criminal law needs to create new paradigms that allow us to rethink the cognitive element of malice when we are confronted with neglectful and indifferent behavior with sufficient load of knowledge to generate social criticism at the level of guilt, with attention to the horizontal responsibility we all have to protect human rights.

Keywords: *risk society, human rights, collective responsibility, criminal law.*

Introducción

Frente a las nuevas formas de delincuencia cabe preguntarse ¿a través del tiempo, qué tanto ha evolucionado el actuar del ser humano?, o ¿ha sido la forma de entender y estudiar el comportamiento de éste lo que ha cambiado?, preguntas sumamente válidas cuando existen varias formas de criminalidad, así como la necesidad de tipificar nuevas conductas y de gestar estrategias eficientes para contener los riesgos que socavan derechos humanos fundamentales para vivir en sociedad o para generar la convivencia entre los ciudadanos y sus instituciones.

La ciencia del derecho penal ha llegado a niveles de valoración garantistas a través de la teoría del dominio del hecho y la teoría de la imputación objetiva, mediante las cuales, los entes encargados de impartir justicia resuelven a quién les es objetivamente imputable un resultado delictivo, para lo cual deberán identificar al responsable del hecho y, determinar de manera científica, la existencia de un delito. Estudio sistemático que se enfoca en la responsabilidad individual, dejando aristas de análisis y estudio cuando se habla de “responsabilidad colectiva”, esto es, de la atribuida a los integrantes de una organización (o empresa) que, de manera conjunta, han generado un resultado delictivo, sin que estén en terrenos de coautoría por carecer de sus elementos básicos como el fin común y el acuerdo previo a la realización de la conducta típica, con el consecuente reparto de acciones en la cadena ejecutiva; pues, en términos objetivos, este colectivo no “quiere” delinquir, pero sí despliega conductas negligentes e indiferentes que aporta a la creación de un resultado típico.

Cabe destacar que lo relevante para el presente análisis es la responsabilidad que todos los individuos tienen con la protección de los derechos humanos de terceros pues, a la par de la del Estado como garante, la exigibilidad de los mismos por parte del individuo también habla de la “responsabilidad horizontal” de todos respecto de las conductas que despliegan y que tienen efectos hacia terceros, esto es, de aquellas que son indiferentes y negligentes pero que repercuten de manera significativa en derechos humanos fundamentales como la vida, a un ambiente sano, a la alimentación, a vivir en paz, entre otros. En particular, las que se realizan bajo el “cobijo” de las empresas, por no contar con los canales idóneos para fincar responsabilidades penales de manera efectiva y eficiente.

Sin duda, la realidad social ha cambiado y, por ende, los bienes jurídicos identificados en la norma como relevantes. Ya lo sostenía Bindign, creador del tipo penal, es relevante distinguir entre juicio de valor y la valoración misma; autor para quien, como lo enuncia Soto (2003: 296), el juicio de valor “constituye el motivo de toda norma, pero no es el objeto de ninguna”, y el objeto de protección de las normas penales son las “condiciones de una vida sana de la comunidad jurídica”. De ahí que, a la par de la evolución humana, se han dado nuevas condiciones valiosas para la convivencia y, a la vez, han surgido nuevos riesgos, ante los cuales cobra vigencia uno de los postulados básicos de Bindign, enunciado por la autora en comentario: “Lo que no puede ser lesionado o destruido, tampoco puede ser reconocido por el derecho positivo como lesionable”. Pero una vez que se identifican los valores relevantes, la norma habrá de considerarlos como bienes jurídicos que compete a todos salvaguardar, máxime cuando algunos de éstos refieren a derechos humanos cuya lesión socaba la vida tanto de las generaciones actuales como de las futuras.

En este tenor, cabe identificar las herramientas que brinda la dogmática penal, a fin de establecer canales idóneos para fincar una debida responsabilidad horizontal por los resultados delictivos atribuibles a conductas desplegadas al interior de entes colectivos. La dinámica social ya no está en condiciones de seguir tolerando conductas negligentes ni indiferentes.

Los derechos humanos en un mundo globalizado

Actualmente, hablar de derechos humanos pareciera una necesidad apremiante, pero a la vez se ha convertido en enunciados carentes de contenido normativo y, sobre todo, de reconocimiento real por parte de los encargados de su salvaguarda. Pues, más allá de reconocerlos, se requiere una sociedad en donde éstos se puedan ejercer de manera extensiva por cada uno de los ciudadanos que la conforman, toda vez que éstos son interdependientes y, socavar uno implica la vulneración eminente del resto.

Ahora bien, ¿el ciudadano es corresponsable frente a los nuevos riesgos con que se conduce? Evidentemente, en tiempos actuales, la esencia misma del ser humano se ve socavada por los nuevos desafíos que presuponen desarrollarse dentro de una sociedad posindustrial que se ha abocado a la producción y al consumismo, en sí, a la industrialización en aras de la “modernización” (principalmente a partir de la posmodernidad del siglo XXI) y, con ello, al deterioro de los espacios vitales y menoscabo de los derechos humanos que, de manera interdependiente, conforman el *modus vivendi* del ser humano que busca ser feliz y vivir en paz y armonía; entorno social y de desarrollo en el que resulta inevitable conducirse a través de conductas peligrosas; como afirma Luhmann (2006: 41), “la comunicación del riesgo se vuelve reflexiva y con ello universal. Negarse a aceptar los riesgos o exigir su rechazo es en sí mismo un factor riesgoso”.

En este contexto, surge lo que estudiosos han llamado “sociedad del riesgo”, quienes reconocen que conducirse en sociedad implica asumir riesgos y desplegar conductas riesgosas —tales como conducir vehículos de motor, la responsabilidad por el producto, el tratamiento de residuos contaminantes, investigaciones genéticas, el cuidado de los recursos naturales, la praxis médica, el tratamiento de basura inorgánica, entre muchos otros— acciones frente a las cuales se generan expectativas y compromisos que permiten establecer márgenes de confianza por parte de terceros; a su vez, para hacer posible la vida en sociedad, se generan límites de contención del riesgo, en donde los costes de aquellos riesgos permitidos se asumen y toleran por

la sociedad, mientras que los no permitidos son sancionados por la norma al tratarse de costes que no pueden soportarse por la lesividad que éstos implican.

Uno de los principales precursores de la “sociedad del riesgo” es el reconocido sociólogo Ulrich Beck, quien, citado por Paredes Castañón (2003: 120) sostiene que:

la clave parece ser la extraordinaria dificultad para prever y para controlar la magnitud del riesgo; la magnitud, en todas sus facetas, tanto cualitativas como cuantitativas: es decir, para determinar cuántos riesgos (esto es, daños probables), directos o indirectos, pueden derivarse, pero también para determinar el quantum de cada uno de dichos riesgos (la probabilidad de cada daño). La incertidumbre, inherente a toda acción humana, aumenta hasta niveles próximos a la ignorancia cuando la acción en cuestión tiene lugar a través de medios tecnológicos, que tienden a multiplicar de modo exponencial las consecuencias de la acción: no sólo intensificando su efecto (un producto químico es más mortal que un disparo o una cuchillada), sino diversificándolo (el producto químico, además de atacar a la vida humana, puede atacar también a su salud, al sentimiento de seguridad colectiva, al medio ambiente, a la vida de los animales, a la ordenación del territorio, etcétera). Dicha incertidumbre, dicha ignorancia, se revelan tanto en el plano cognoscitivo (previsibilidad) como en el práctico (controlabilidad).

De acuerdo con Luhmann (2006: 171), la dificultad real de los riesgos que se asumen en sociedad es la poca o mucha previsibilidad de los mismos hacia sus posibles daños o consecuencias, toda vez que un riesgo se proyecta hacia el futuro pues, de lo contrario, se estaría ante un daño actual, de ahí que “cuanto más complejo sea el intento de una instancia de decisión por calcular su contexto causal, mayor importancia adquieren las consecuencias no deseadas en comparación con las consecuencias deseadas y más trascendencia tienen las limitaciones frente a los fines”. Previsibilidad que se asocia a los niveles de conciencia y conocimiento del individuo, ante los cuales se contraponen los niveles de confianza que demanda la sociedad. Esto es, una sociedad consciente de los riesgos que implica su actividad

humana prevé sus consecuencias y emite un juicio centrado en el nivel de conocimiento o factibilidad de conocer que tenga sobre el evento, de tal manera que, al considerar como posible un resultado lesivo para derechos de terceros, este ciudadano consciente deberá “actuar diferente” a lo que había estimado e, incluso, retrotraer los efectos de su conducta hacia un estado de “no lesión” pues, de lo contrario, su indiferencia e ignorancia pondrán en riesgo e, incluso, vulnerarán derechos básicos de terceros.

Cabe mencionar incluso a los derechos humanos de “tercera generación”, reconocidos por primera ocasión en 1972 dentro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, plasmados en el principio 1 de la Declaración de Estocolmo que establece: “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”. Así como lo estipula la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en 1992, en su principio 3, que fue reproducido en los mismos términos en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, estableciendo que “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”. Tema por demás polémico en la doctrina y en el campo de la responsabilidad, toda vez que se ha cuestionado la legalidad de responsabilizar a las generaciones presentes por “violación a derechos del no nacido”, argumentando que el “no nacido” no tiene derechos adquiridos y, por ende, carece de legitimidad activa para reclamar su vulneración. Ante lo cual, el principio de solidaridad ha dado sólidas respuestas, llegando al análisis como los expuestos por Federico Mayor Zaragoza en 1994 (entonces director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO), dentro del preámbulo de la Declaración de Derechos Humanos de las Generaciones Futuras:

el deterioro de nuestro entorno supone una amenaza al legítimo legado de las generaciones futuras, y que la vida humana digna de ser vivida sobre la Tierra únicamente será posible de forma duradera, si desde ahora se reconocen ciertos derechos a las personas pertenecientes a las futuras generaciones que les permitan ocupar el lugar que les corresponde en la cadena de la vida. La afirmación de tales derechos reconocidos a estas personas justifica por la indispensable solidaridad entre las generaciones y por la unidad pasada, presente y futura del género humano.

En este tenor, cabe afirmar que los derechos humanos en la actual “sociedad del riesgo” enfrentan nuevos retos pues, atentos a las conductas cada vez más peligrosas que despliegan los seres humanos, éstos están más expuestos a su vulneración, por lo que es indispensable replantearse la transversalidad de los mismos, a fin de ir más allá de la obligación que tiene el Estado y, empujarse a cuestionar sobre la corresponsabilidad que tienen los ciudadanos frente a su salvaguarda.

Responsabilidad horizontal de los derechos humanos. Más allá de la responsabilidad del Estado

En la actual sociedad, identificada para algunos estudiosos como “sociedad del riesgo”, se deben elevar los niveles de responsabilidad y de confianza frente a la tutela de los derechos humanos, de ahí que se afirme que el ser humano sí es corresponsable de los nuevos riesgos con que se conduce, máxime cuando éstos producen consecuencias exponenciales que ponen en peligro e, incluso, socaban derechos humanos de terceros. Afirmación que coincide con la ética de Hans Jonas quien, citado por Godina (2008), sostiene que

sólo los seres humanos pueden escoger consciente y deliberadamente entre alternativas de acción y esa elección tiene consecuencias [...] la responsabilidad es la carga de la libertad [...] la responsabilidad es un deber, una exigencia moral que recorre todo el pensamiento occidental, pero hoy se ha vuelto más acuciante todavía porque en las condi-

ciones de la sociedad tecnológica ha de estar a la altura del poder que tiene el hombre.

En 1950, surge en la doctrina alemana la denominada *dritt-wirkung der grundrechte* (eficacia horizontal de los derechos fundamentales), la cual establece que, en el ámbito laboral, los derechos fundamentales tienen aplicación y fuerza obligatoria entre particulares, de esta manera, van más allá de los límites del poder del Estado para contextualizar las relaciones privadas como corresponsables de la salvaguarda de los mismos. Al respecto, el Tribunal Constitucional alemán sostiene “que los derechos fundamentales no son ilimitados, razón por la cual el ejercicio de los mismos ha de llevarse a cabo sin rebasar los límites que para ellos vengán establecidos” (Vivas, 2001). Esta doctrina se reconoce en España como “efecto frente a terceros de los derechos fundamentales”.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tal como lo expone Mijangos (2007: 585), sostiene que los derechos fundamentales tienen vigencia en las relaciones entre particulares; consagra la idea de que los derechos fundamentales previstos en la Convención Americana resultan obligaciones *erga omnes*, que se establecen tanto en relación con el Estado como en relación con las actuaciones entre particulares, agregando que: “en la búsqueda de implicaciones estatales que le permitan extender responsabilidades del Estado, la Corte Interamericana aborda otra de las parcelas más significativas de la doctrina de la *state action*: la *convalidación* por parte del Estado de actos de particulares violatorios de los derechos fundamentales”.

En este tenor y, con los presupuestos de riesgo: responsabilidad, previsibilidad y principio de confianza que se despliegan dentro de la *sociedad del riesgo*, se afirma que, más allá de la “responsabilidad vertical” del Estado hacia los ciudadanos, en la tutela y salvaguarda de derechos humanos se encuentra la “responsabilidad horizontal” de éstos hacia los derechos fundamentales de terceros, pues nuestras conductas no tienen “permiso” de socavar derechos humanos de terceros. Frente a lo cual queda por analizar el tema de la responsabilidad *ex post*, que implica resarcir el daño que un ciuda-

dano haya generado a derechos humanos de terceros. ¿Qué instancias normativas se tienen para atribuir dichas responsabilidades? Al respecto, resulta importante destacar el pensamiento de Carbonell (2006: 138), quien sostiene:

... frente a la visión tradicional de los poderes públicos como únicos sujetos pasivos posibles dentro de la relación jurídica derivada de los derechos fundamentales, hoy surge un punto de vista alternativo que nos llama la atención sobre los “pobres salvajes” que existen en las sociedades contemporáneas, tanto en las esferas del mercado como en los ámbitos sociales no regulados. A partir de esta nueva realidad (que quizá no sea nueva, pero de la que la teoría constitucional se ha dado cuenta recientemente) se ha desarrollado una concepción distinta de los derechos fundamentales, desde la que se puede hablar de los *efectos horizontales* de los derechos fundamentales o de la *eficacia entre particulares* de estos mismos derechos.

Como eje neutralizador de las controversias antes citadas, surge la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras, adoptada en 1997 dentro de la vigésima novena reunión de la Conferencia General de la UNESCO, en donde no se habla de “derechos del no nacido”, sino de responsabilidades de las generaciones actuales, con el amplio espectro de la responsabilidad hacia todo el género humano y, mediante un esquema de “responsabilidad horizontal” como el aquí planteado;¹ asentando en su

¹ Dentro de la exposición de motivos de la Declaración se destaca que: Reconociendo que la tarea de protección de las necesidades y los intereses de las generaciones futuras, en especial mediante la educación, es fundamental para el cumplimiento de la misión ética de la UNESCO cuya Constitución consagra los ideales ‘de la justicia, la libertad y la paz’ fundados en ‘la solidaridad intelectual y moral de la humanidad’. Teniendo presente que el destino de las generaciones venideras depende en gran medida de las decisiones y medidas que se tomen hoy y que los problemas actuales, comprendidos la pobreza, el subdesarrollo tecnológico y material, el desempleo, la exclusión, la discriminación y las amenazas al medio ambiente, deben resolverse en beneficio de las generaciones presentes y futuras. Convencida de que existe una obligación moral de formular, para las generaciones presentes, unas reglas de conducta que se inscriban en una perspectiva amplia y abierta al porvenir.

artículo 10: “Necesidades e intereses de las generaciones futuras. Las generaciones actuales tienen la responsabilidad de garantizar la plena salvaguardia de las necesidades y los intereses de las generaciones presentes y futuras”. En este tenor, habrá que reconocer que más allá de la polémica que pueda generar la obligación de proteger los “derechos del no nacido”, es menester que las generaciones actuales se responsabilicen por aquellas conductas que socavan o, incluso, ponen en riesgo las necesidades vitales de las generaciones futuras pues, incluso éstas son parte de la especie humana que se espera resguardar para tiempos futuros: tema ante el cual cobran sentido los llamados “delitos de peligro” e “intereses difusos”.²

Efectos de las conductas desplegadas por personas indolentes e indiferentes que actúan al amparo de las empresas o entes colectivos

En las sociedades actuales, “surgen riesgos sociales que no pueden ser enfrentados por las vías tradicionales, basadas en la responsabilidad individual” (Carbonell, 2004: 4), es decir, aquellos riesgos que derivan de conductas desplegadas dentro de las empresas o entes colectivos, respecto de los cuales resulta casi imposible fincar una responsabilidad individual cuando el resultado delictivo no depende de un solo aporte (por no tener el suficiente contenido significativo

² Delitos de peligro que han sido altamente cuestionados y atacados en la dogmática penal por implicar, a decir de algunos autores, un “adelantamiento” del derecho penal, con los cuales se socava el principio de fragmentariedad e intervención mínima del derecho penal. En este tenor, y decantándonos por la relevancia de que la norma penal consagre los delitos de peligro, como sostiene Cerezo Mir (2002: 721), para que pueda hablarse de un resultado de peligro es preciso que un bien jurídico haya entrado en el radio de acción de la conducta del sujeto y que su lesión aparezca en ese momento como no absolutamente improbable. El resultado de peligro ha de aparecer como realización del peligro creado o incrementado por la acción del sujeto y ha de estar, además, comprendido por el fin de protección de la norma, es decir, el resultado de peligro ha de aparecer como realización de la conducta prohibida por la norma. El concepto de peligro es siempre un concepto normativo. Lo es en la medida en que se tienen en cuenta en el juicio de peligro las circunstancias del caso concreto cognoscibles por una persona inteligente (saber ontológico) y la experiencia común de la época sobre los cursos causales.

hacia la lesión o puesta en peligro del bien jurídico en cuestión), sino que emana del aporte de todo un colectivo, conformado éste, claro está, por la suma de los aportes de cada uno de sus integrantes, los cuales, de manera concatenada, sí tienen un contenido significativamente dañoso para la sociedad.

En este apartado, se destacarán algunos aspectos relevantes que se presentan en el entramado organizacional, como la “división del trabajo” y el “actuar bajo órdenes”, frente a los cuales se difuminan conductas individuales en el momento en el cual el derecho busca deslindar de responsabilidades por daños causados por un colectivo, ya sea porque con las actuales estructuras dogmático-penales no se encuentran elementos suficientes para determinar el grado de responsabilidad a nivel individual, o bien, porque la responsabilidad que se logra fincar a la empresa dista mucho de resarcir el daño causado, máxime cuando se habla de derechos humanos como la salud, la vida, a un medio ambiente sano, entre muchos otros que, en elevados niveles de daño, se tornan en bienes jurídicos irreparables; daños ante los cuales no basta una sanción económica.

Se comenzará por exponer la “división del trabajo”, característica de toda estructura organizacional, en donde hay una cadena de mandos y roles establecidos para cada uno de los intervinientes, con distintos niveles de responsabilidades; conductas que —en tanto más alejadas están del resultado, para efectos de la teoría del dominio del hecho, en específico cuando se habla del “dominio de la voluntad por aparatos organizados de poder”—,³ presuponen más responsabilidad, pues implican mayor poder de decisión en esa cadena de mando y, por ende, mayor certeza de que “sus” órdenes serán cumplidas.

³ El actuar delictivo que se da dentro de los aparatos organizados de poder ha sido analizado por la teoría del dominio del hecho con gran acierto, la cual toma en cuenta que son aparatos de poder que, dada la fungibilidad y sustituibilidad de sus trabajadores, aseguran el resultado planteado. Así, “la forma de actuación organizada, el apartamiento del derecho del aparato, a fungibilidad general y la elevada disponibilidad hacia el hecho de los potenciales autores inmediatos son elementos que fundamentan, a través de su engarzamiento, el dominio del hecho de los hombres de atrás” (Díaz Aranda, 2014: 312).

En esta cadena de mando es muy fácil que se difuminen las responsabilidades individuales, máxime cuando se habla de conductas que, ante el derecho penal, resultan inocuas por sí mismas para la producción de un hecho típico; sin embargo, éstas cobran relevancia cuando, sumadas al resto de las conductas individuales y desplegadas dentro del colectivo, sí son idóneas para la producción del hecho típico. Situación ante la cual habrá que valorar el nivel de negligencia o indiferencia con que actúa cada individuo, quien, lamentablemente se ha acostumbrado a la ignominia cuando “delinque” bajo el amparo de las organizaciones ya que, por lo general, está convencido de que no hizo nada “malo”, de ahí que, no le impacte el reproche social. Pero, ¿quién responde por la violación y puesta en peligro de bienes jurídicos relevantes para el derecho penal?

Aunado a lo anterior, en las estructuras organizacionales existe otra dificultad: la *fungibilidad* de los trabajadores que se encuentran en los niveles medio y bajo de la cadena de mando, principalmente, los que se vuelven invisibles ante las órdenes del superior jerárquico, pues éste tiene la certeza de que sus órdenes se llevarán a cabo por uno u otro empleado, esto es, si la instrucción probablemente riesgosa para derechos de tercero es identificada por un empleado con cierto nivel de conciencia y corresponsabilidad hacia terceros y, se niega a llevar a cabo la orden encomendada, siempre habrá otro trabajador “dispuesto” a llevarla a cabo; los empleados se vuelven fungibles e intercambiables según las necesidades de la empresa. Si a ello se le suma la necesidad de conservar el empleo, el ciudadano medio se enfrenta ante la disyuntiva de actuar acorde con el “deber ser” o, contrario a éste pero en salvaguarda de su empleo, situación que en la práctica tiende a esto último, máxime cuando se tiene la certeza de que la sanción penal no le impactará, pues la responsabilidad penal individual que se aplica actualmente no permite acreditar la culpabilidad de dichos sujetos.

En esta división del trabajo, cabe destacar la relevancia que cobra el principio de confianza, mediante el cual, cada trabajador confía en que su antecesor, en la cadena de producción, haya hecho lo debido, a fin de que se genere un producto o un servicio conforme a los estándares esperados y dentro de los requisitos de la normatividad aplicable. No obstante, este principio de confianza no es ciego

pues, si se visualiza un defecto en la cadena de producción, se deberá actuar en consecuencia para evitar resultados contrarios a la norma o a lo esperado, ya que, de lo contrario, se estará consintiendo y siendo partícipe de los vicios generados en dicha cadena de producción y, por ende, resulta importante hablar de distribución de responsabilidades y en su caso de niveles de culpabilidad.

Como se ve, la pirámide organizacional, los niveles de mando, la fungibilidad de los trabajadores, el principio de confianza, entre otros aspectos, hacen de la división del trabajo una estructura compleja para la delimitación de responsabilidades individuales cuando se habla de resultados atribuibles a un colectivo.

Por cuanto hace al “actuar bajo órdenes”, destacan dos rasgos fundamentales: primero que la disposición normativa sólo se refiere a órdenes oficiales, y segundo, que el derecho no justifica ni ampara aquellas conductas desplegadas al amparo de obedecer conductas antijurídicas, pues éstas sí implican la responsabilidad de haber ejecutado una orden contraria a derecho, ante lo cual, como señala Mir Piug, citado por Márquez (2003: 168), “el núcleo de lo injusto no ha de consistir, entonces, en un acto interior de desobediencia, ni en la voluntad de realizar una acción prohibida, sino en la realización voluntaria de la conducta social que el derecho pretende prevenir”. En este tenor cabe enunciar el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, SCJN) emitido en la siguiente tesis:

OBEDIENCIA A UN SUPERIOR LEGÍTIMO, EXCLUYENTE DE. Cuando el cumplimiento de la orden del superior legítimo implique la ejecución de actos que en forma notoria constituyan delito, la obediencia del inferior jerárquico no exime a éste de responsabilidad penal, en razón de que aquélla sólo constituye la causa de justificación prevista en la ley, como excluyente de responsabilidad, cuando la dependencia jerárquica entre el superior que manda y el inferior que obedece sea de carácter oficial.

Amparo directo 2874/50. Feliciano Macías Pérez. 18 de agosto de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3616/50. Pablo Zambrano García. 18 de agosto de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4652/53. Pech Padilla Juan Bautista. 15 de julio de 1955. Cinco votos.

Amparo directo 2494/54. Hermilo Rodríguez García. 30 de julio de 1955. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4790/56. Román Vázquez Flores. 3 de diciembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.⁴

Por su parte, el artículo 15, fracción VI del Código Penal Federal sostiene que el delito se excluye cuando “La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro”. Con lo cual, quedan claras dos cosas: que la excluyente de mérito de ninguna manera alude a obediencia jerárquica en el sector privado, de ahí que sea inocuo argumentar que dentro de una empresa privada se actuó bajo órdenes del superior jerárquico, pues dicha “obediencia jerárquica” sólo alude al plano laboral, ámbito no considerado en la excluyente en comento; y segundo, que la norma de ninguna manera ampara la obediencia jerárquica respecto de órdenes antijurídicas, pues quien lleva a cabo éstas —aun cuando sea en el plano oficial— será responsable, en el nivel de su culpabilidad, de los resultados delictivos generados con su conducta, para lo cual se atenderá a los niveles de conocimiento⁵

⁴ SCJN, Tesis 178, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, sexta época, Primera Sala, tomo II, Penal primera parte, p. 163.

⁵ Conocimiento del sujeto que pueden recaer sobre circunstancias esenciales o bien accidentales, lo cual es relevante en ambos casos pero con consecuencias distintas... el desconocimiento o falsa apreciación (error) de circunstancias esenciales previstas en el tipo tiene como consecuencia la eliminación del dolo y en ocasiones hasta del delito mismo, mientras que los elementos secundarios sólo determina la agravación o la atenuación de la conducta-típica. Como sucede, por ejemplo cuando se sabe que se está matando a otra persona (circunstancia esencial) pero se desconoce que es un ascendiente (secundaria) lo cual nos permite adecuar al conocimiento que tiene el sujeto activo en lo descrito en el homicidio pero nos impide encuadrarlo en el de parricidio que prevé una pena más elevada (Díaz Aranda, 2014: 77).

(tanto nomológicos, aquellos que provienen de las leyes de la naturaleza, como ontológicos, aquellos que refieren a los conocimientos de los hechos) y a la previsibilidad de parte del subordinado.

En este tenor y al haber puesto sobre la palestra estos dos temas: división del trabajo y actuar bajo órdenes, se puede conocer someramente el porqué de las conductas indiferentes y negligentes que se suscitan al interior de las empresas, las cuales difícilmente asumen su responsabilidad horizontal como ciudadanos frente a los daños a los que contribuyeron con su conducta indiferente y negligente; por lo que, resulta pertinente el análisis de Tiedemann (1996: 102), quien sostiene:

La desde hace tiempo conocida y creciente división del trabajo conduce, de un lado, a un debilitamiento de la responsabilidad individual y, de otro lado, a que las entidades colectivas sean consideradas, en base a diversos fundamentos, responsables (también en el orden fiscal y civil), en lugar de las personas individuales. Esta « colectivización » de la vida económica y social sitúa al Derecho penal ante problemas novedosos. En este sentido, la sociología enseña que la agrupación crea un ambiente, un clima que facilita e incita a los autores físicos (o materiales) a cometer delitos en beneficio de la agrupación. De ahí la idea de no sancionar solamente a estos autores materiales (que pueden cambiar y ser reemplazados), sino también y, sobre todo, a la agrupación misma. De otra parte, nuevas formas de criminalidad como los delitos en los negocios (comprendidos aquéllos contra el consumidor), los atentados al medio ambiente y el crimen organizado, colocan a los sistemas y medios tradicionales del derecho penal frente a dificultades tan grandes que resulta indispensable una nueva manera de abordar los problemas.

Así, en la actualidad un sinfín de conductas se despliegan en el interior y al amparo de las empresas, entes colectivos que actúan aparentemente inmunes a la responsabilidad por los daños generados hacia derechos humanos de generaciones enteras. Y se habla de problemas reales como la minera Grupo México (la cual genera una severa y preocupante contaminación en los ríos de Sonora), o las corporaciones agroquímicas transnacionales como Monsanto, Bayer,

Syngenta, Pioneer y Dow Agrosience (con los efectos colaterales de la promoción de semillas transgénicas y la demostrada imposible coexistencia con variedades convencionales, nativas y orgánicas).

Daños generados por trasnacionales, ante los cuales agrupaciones como Green Peace actúan en defensa de los derechos de todos. Empresas que no se han responsabilizado por los daños causados y respecto de los cuales, los hacedores de las normas jurídicas y los encargados de impartir justicia deberán rendir cuentas. Pero, a la par de esta responsabilidad de la empresa, no se puede eximir de responsabilidad al ciudadano ya que, en la medida en que cada uno se solidarice con las generaciones presentes y futuras, se podrá proteger la vida misma y, por ende, los derechos humanos de todos pues, de lo contrario, la indiferencia de respuestas como “era mi trabajo”, “yo no lo hice solito”, “si no lo hago me corren”, “alguien lo tenía que hacer”, “que la empresa pague” y otras tantas frases que, de primera instancia, sosiegan la conciencia, ya no son válidas en la actualidad, pues se tratan de paradigmas que incentivan conductas delictivas en el plano colectivo y, respecto de las cuales, sí hay una responsabilidad horizontal hacia la vulneración de los derechos humanos de terceros.

¿Cómo fincar niveles de responsabilidad a las empresas cuando éstas socavan derechos humanos de terceros?

Otro tema de medular importancia es la mal llamada “responsabilidad penal de las personas jurídicas”, a pesar del intento del legislativo por incluir este apartado en el Código Nacional de Procedimientos Penales (en lo sucesivo, CNPP), al establecer:

Artículo 421. Ejercicio de la acción penal. Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona jurídica, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Ministerio Público ejercerá acción penal en contra de ésta sólo si también ha ejercido acción penal en contra de la persona física que deba responder por el delito cometido.

De la anterior transcripción, se desprende que, para estar en posibilidad de ejercer acción penal en contra de una persona jurídica se necesita una figura central: el ejercicio de la acción penal en contra de la persona física que responda por el delito cometido, lo que lleva a caminar en círculos y, por ende, a no llegar hacia ningún sitio, pues ya se han enunciado, de manera somera, algunas de las dificultades o imposibilidades de fincar una responsabilidad individual respecto de delitos atribuibles a todo el colectivo llamado empresa. Aún más, conforme lo dispuesto en el artículo 141 del CNPP, “... En la Clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente...”; de donde se desprende que, un hecho, en términos de la legislación en comento, refiere a un “hecho típico”, de lo que, tal como sugiere Quintino (2014: 7), sistemáticamente se establece:

- a) Que todo hecho típico supone la lesión o puesta en riesgo del bien jurídico (porque no puede existir un hecho típico donde no se haya lesionado ni puesto en riesgo el bien jurídico, por eso el hecho típico se *consume* o se realiza en grado de *tentativa*).
- b) Que todo hecho típico supone que alguien intervino en su realización como autor o como partícipe (porque no puede existir un hecho típico donde nadie haya intervenido en su realización, por eso la realización del hecho típico supone una forma de autoría o de participación).
- c) Que todo hecho típico supone una conducta dolosa o culposa (porque no puede existir un hecho típico que no sea dolosa ni culposamente realizado, por eso el hecho típico supone la presencia de una conducta activa u omisiva dolosa o culposamente realizada).

Lo que confirma que el centro de análisis siempre lo será el ser humano, pues es a quien, en definitiva, se puede atribuir el “hecho típico”, y no a la persona jurídica. No obstante, hay que centrarse en

la diferencia que existe entre “responsabilidad” y “culpabilidad”, para determinar si el ámbito penal está legitimado para sancionar “conductas” delictivas desplegadas por las empresas, o bien, identificar los límites de esta rama del derecho para definir las vías idóneas que permitan frenar la comisión de delitos que socaban derechos humanos de terceros mediante una prevención general eficiente.

En este tenor y, para efecto del presente análisis, se hablará de “responsabilidad” cuando se haga referencia al ámbito civil, en donde la obligación de la persona emana de un acuerdo o contrato fincado en la voluntad de las partes. Se tiene claro que, para fincar la responsabilidad civil, se requiere de la concurrencia de tres elementos: una disposición contractual o extracontractual, la existencia de un daño generado ante la vulneración de la disposición y, un nexo de causalidad entre el hecho y el daño; centrándose la responsabilidad civil en la indemnización por los daños y perjuicios causados a terceros. Responsabilidad objetiva ante la cual la norma no requiere acreditar la existencia de dolo o culpa, pues basta la vulneración a la disposición contractual o extracontractual para tenerla por acreditada, centrándose en el *quantum* del daño causado, el cual tiende a ser cuantificable.

Ahora bien, cuando se habla de “culpabilidad” es porque se está en terrenos del derecho penal y, en un momento en el que, dentro de la estructura dogmática del delito se ha llegado a su último escalón: a la acreditación de una conducta típica y antijurídica y, con ésta, a la posibilidad de graduar la culpabilidad del sujeto activo respecto de su conducta voluntaria, dirigida hacia la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado. Entonces, esto implica referirse un “juicio sobre el autor mediante el cual se determina si se le puede reprochar el haberse comportado contrariamente a lo establecido en el orden jurídico” (Díaz Aranda, 2006: 263); elemento del delito que se conforma de tres elementos: imputabilidad del sujeto, conciencia sobre la antijuridicidad de su conducta y ausencia de causas excluyentes de culpabilidad.

Esto es, la acreditación de la culpabilidad implica la integración de los elementos del delito, los cuales necesariamente deben referirse a conductas desplegadas por personas físicas, nunca a las acciones desplegadas por una persona moral. Y, sin hacer un análisis

dogmático a detalle de los elementos del delito, se enunciarán dos puntos medulares de éstos, que permitirán centrar el tema en cuestión: la conducta, entendida como la manifestación de la voluntad del sujeto,⁶ principal controversia atribuible a quienes afirman que las personas morales pueden ser sujetas de reproche penal, pues las personas morales, como entes incorpóreos carecen de voluntad y, ésta realmente se conforma por la voluntad de sus integrantes; y los elementos subjetivos del tipo penal, sea dolo, culpa o elementos subjetivos distintos del dolo, los cuales se integran por elementos cognitivos y volitivos⁷ (conocer y querer el hecho que la ley establece como prohibido), los cuales pueden atribuirse sólo a la persona física.

De las anteriores acotaciones, se desprende la imposibilidad de atribuir grado alguno de “culpabilidad” a las personas jurídicas y, en todo caso, éstas tendrán niveles de responsabilidad frente a la norma civil y administrativa, principalmente. Por ello, cabe cuestionar la aparentemente avanzada inclusión del CNPP de un apartado relativo al ejercicio de la acción penal en contra de las personas jurídicas. Antinomias que propician análisis como los realizados por Gracia Martín (2016: 7-8), quien sostiene:

En efecto, hasta la eclosión expansiva del fundamentalismo político criminal que imputa a la persona jurídica unas ficticias capacidades de acción, de culpabilidad, y de soportar una pena —o cualquier otra “sanción” en sentido estricto—, en la dogmática jurídico penal auténtica que hoy se ve amenazada de demolición por aquél y por otros fundamentalismos, independientemente de la orientación metodológica que se siguiera —causalista naturalista, neokantiana, o finalista—, se rechazó la responsabilidad penal de la persona jurídica por la sencilla

⁶ La voluntad se entiende como la “capacidad para autodeterminar libremente nuestros movimientos corporales” (Díaz Aranda, 2014: 41).

⁷ Esta parte volitiva del dolo refiere a las intenciones del sujeto, de ahí que “no debemos confundir voluntad con intención, pues la primera es la capacidad de autodeterminación que tiene el sujeto sobre sus movimientos corporales, mientras que la segunda es la dirección que el autor imprime a su conducta. Por ello es que la voluntad se analizó en los elementos objetivos de la conducta típica, mientras que la intención es materia de los elementos subjetivos” (Díaz Aranda, 2014: 78).

—pero por sí sola más que suficiente— razón de que, como demuestra y prueba con toda certeza la teoría general de la persona jurídica, en el substrato de ella están ausentes absolutamente todos los elementos materiales reales que configuran los objetos de todas y de cada una de las valoraciones jurídico penales —tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad— necesarias para la constitución del concepto del delito y para soportar la pena. Esto es así porque en derecho penal los objetos tanto de las valoraciones categoriales constitutivas del supuesto de hecho delictivo, como de las determinantes del sí y de la medida de la intervención punitiva, tienen un substrato psicológico y sensible que sólo está presente en el ser humano y completamente ausente en la llamada persona jurídica.

Alcances reales de las responsabilidades fincadas a las empresas

Definitivamente, los fines de la pena no aplican a las personas jurídicas y, el derecho penal en sí no es la vía normativa que permita fincar responsabilidades a éstas, de ahí que no sea un medio “disuasorio” hacia las acciones desplegadas por entes colectivos. Es una falacia pues, hablar del ejercicio de la acción penal en contra de personas jurídicas.

Por lo que habrá que analizar si existen otras vías normativas para fincarle a las empresas las responsabilidades correspondientes por los daños que generan a derechos humanos de terceros. Ya que, si se atiende a la fragmentariedad del derecho, se puede afirmar que también resultan relevantes para el derecho penal, tal como el Compliance Program, conocido como *Programa de Cumplimiento Normativo*, que se refiere a las medidas implementadas por la empresa a fin de que, tanto trabajadores como directivos ajusten su actuar a ciertos lineamientos del desempeño, so pena de ser mercedores de una sanción en caso de incumplimiento.

Los *Compliance Programs* se reflejan en instrumentos de distinta índole, desde circulares internas que establecen criterios de actuación, pasando por manuales operativos, hasta protocolos unificados para la toma de decisiones que establecen tramos de decisión bien definidos. Estos materiales son parte importante de un programa de cumpli-

miento normativo, pues las reglas de operación empresarial se establecen por escrito y son sujetas a revisión y actualización (Ontiveros, 2015: 142).

Con este Programa de Cumplimiento Normativo se busca contener los riesgos generados por las empresas, a fin de que no rebasen los límites de contención permitidos para una debida convivencia social, exceso en los riesgos que interesa al derecho penal. Así, existen tres elementos relevantes para considerar sólidamente aceptable y, por ende, válido un *Compliance*: que se sustente en un diagnóstico preliminar por parte de los expertos en el tema, que los empleados o quienes lo ejecutarán lo conozcan y sepan aplicar, y que éste sea supervisado por un sujeto responsable de su eficacia. Estas bases de organización de trabajo permitirán a la empresa deslindar responsabilidades por los daños causados por sus integrantes; con base en éstas se deberán analizar los cumplimientos e incumplimientos en el plano individual, dentro de la cadena de mandos y de distribución de trabajo que caracteriza a toda empresa.

Para que un programa de *compliance* sea válido a la luz del derecho penal y permita a la persona moral (representada por sus socios) eximirse, en su caso, de un reproche penal, deberá contar, como mínimo, con cinco fases: elaboración de un diagnóstico institucional que incluya la detección y eliminación de riesgos, diseño de reglas mínimas y autorregulación (protocolos), capacitación y evaluación periódica del personal de la empresa, implementación de un sistema de denuncias interno y externo, e implementar un sistema de supervisión y sanción liberado por un *compliance officer* (Ontiveros, 2015); fases que, de cumplirse, eximen o atenúan la “responsabilidad penal” de la persona jurídica.

Lo anterior se lee como una herramienta bastante útil y preventiva de lesiones a derechos importantes para la sociedad; sin embargo, en la práctica, esto no sucede, menos aún en México en donde poco se planea (salvo algunas excepciones de franquicias internacionales que manejan escrupulosos mecanismos de diagnóstico institucional), en donde la capacitación del personal de trabajo nunca ha

sido un tema importante para las empresas, en donde la soberbia del mexicano ha bastado para que como trabajadores minimicemos la relevancia de la capacitación en nuestro quehacer laboral y en donde, a la par de esto, se carece de una cultura de la denuncia y, difícilmente se dan los canales internos para ello. Aunado a un entorno social que ha permitido que prevalezca la cultura de la indiferencia y de la sobrevivencia; en un país donde los niveles de pobreza y desempleo socaban las buenas conciencias y en donde, conservar el trabajo se vuelve una necesidad primaria frente a la responsabilidad que implica actuar conforme al “deber ser”.

En este contexto, la responsabilidad penal de quienes produjeron la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos relevantes para la sociedad se ve altamente vulnerable ya que, en el supuesto de que la empresa no cumpla con las cinco fases de un sólido *compliance*, existe la posibilidad de fincarle solamente responsabilidades civiles y administrativas, mas no responsabilidades penales, atento a lo analizado en apartados anteriores, mientras que es de esperarse que dicho incumplimiento sea utilizado por el trabajador para evadir su responsabilidad individual, en aras de una falta de capacitación y de normas claras a seguir, lo que daría tema de debate en el plano penal a nivel de cognoscibilidad, tanto en grado de culpa como de dolo, así como de los elementos suficientes que permitan al empleado llevar a cabo juicios de previsibilidad y evitabilidad significativos, sin dejar de lado el trascendente campo del error de prohibición, con base en el cual se excluye al sujeto activo del reproche social y, por ende, de aplicación de sanción alguna, atento al desconocimiento de la antijuridicidad de la conducta o a la falsa conciencia de sus causas de justificación (consentimiento, legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). Terrenos de defensa legal nada prometedores para la imperiosa necesidad de poner freno a las conductas indiferentes y negligentes que se despliegan al interior de las empresas.

Otro punto de análisis lo brinda la doctrina alemana denominada *drittwirkung der grundrechte* (eficacia horizontal de los derechos fundamentales), la cual sostiene que los derechos fundamentales tie-

nen aplicación y fuerza obligatoria entre particulares, a la par que cuestiona la concepción clásica de los derechos fundamentales como límites al poder del Estado, para valorar sus efectos entre las relaciones privadas. Doctrina que surge en el ámbito laboral en 1950 y, que en España se conoce como el “efecto frente a terceros de los derechos fundamentales”.

Para la *drittwirkung der grundrechte*, un sujeto es responsable si, con su actuar, viola derechos humanos de otros; el Tribunal Constitucional alemán sostiene “que los derechos fundamentales no son ilimitados, razón por la cual el ejercicio de los mismos ha de llevarse a cabo sin rebasar los límites que para ellos vengán establecidos” (Vivas, 2001).

Y, hasta este punto de análisis, se siguen planteando la interrogante inicial de este apartado, ¿cuáles son los alcances reales de las responsabilidades fincadas a las empresas? En los casos reales de lesiones importantes a derecho de terceros atribuibles a las empresas, ¿qué se ha logrado?, ¿las víctimas efectivamente han sido resarcidas del daño?, ¿qué se hace para frenar los daños que impactan a los derechos de las generaciones futuras?, ¿se debe tolerar la impunidad ante hechos tan alarmantes como el deterioro al medio ambiente y la puesta en riesgo de las culturas indígenas, la disminución de índices de vida saludable, entre otros? Cuestionamientos ante los cuales cabe citar las palabras y reflexiones de Ferrajoli (2001: 378), quien sostiene:

esta desigualdad es legitimada por la ideología liberalista, según la cual la autonomía empresarial no es, como se ha visto, un poder, sujeto en cuanto tal al derecho, sino una libertad, y el mercado necesita, para producir riqueza y ocupación, no reglas sino, al contrario, no ser sometido a ningún límite y a ninguna regla. Ideas que son contrarias al modelo normativo del estado constitucional de derecho, que no admite poderes *legibus soluti*, además de insostenibles en el plano económico, ya que ningún mercado puede sobrevivir sin reglas y sin intervenciones públicas dirigida a garantizar su respeto. Incluso hoy, por lo demás, éstas intervenciones no faltan; sólo que se dan de forma prevalente en favor de los países más ricos y de las grandes empresas.

¿Qué queda por hacer?, sin duda, cambiar paradigmas y generar mayores niveles de responsabilidad y, por ende, de confianza en cada uno de los actores sociales, lo cual implicará crear nuevas formas de fincar y sancionar la responsabilidad horizontal, así como hacer eficientes las sanciones dirigidas a las personas jurídicas, lo que requerirá de un trabajo arduo en el tema de la corrupción, el cáncer de México.

Y, frente a estas realidades, en 2011, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU aprobó los Principios Rectores de Empresas y Derechos Humanos y, creó el Grupo de Trabajo de Empresas y Derechos para promover la implementación de dichos Principios, los cuales se centran en la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos y, controlar actividades empresariales, lo que implica la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos hasta la necesidad de establecer mecanismos adecuados de acceso a la justicia para las víctimas.

Entre las notas novedosas de la página electrónica de Business and Human Rights Resource Center se establece un enlace al periódico *El País* (2016), en donde se informa que el Grupo de Trabajo en comento, en diciembre de 2015 visitó Brasil, a fin de verificar denuncias de violaciones cometidas por empresas de ese país; también fue a Altamira, ciudad donde se construyó la represa Belo Monte y Minas Gerais, represa de residuos mineros que se rompió en noviembre de dicho año. Visita de la cual emitió 32 recomendaciones, así como la entendible preocupación de la falta de acción del Estado ante la vigilancia de las acciones de estas empresas, las cuales carecen de protocolos adecuados para contención de riesgos. De estas recomendaciones, se resaltan 10 que pueden ser aplicables a nuestro país (máxime a la luz de la visita a México del 29 de agosto al 7 de septiembre del año en curso), consistentes en:

Al gobierno:

- I. Capacitar a funcionarios, tomadores de decisión y jueces sobre las obligaciones del gobierno y las empresas de prevenir y resarcir afectaciones a derechos humanos.

2. Definir expectativas claras sobre políticas para que todas las empresas respeten los derechos humanos e implementen operaciones nacionales y en el extranjero con debida diligencia.
3. Cumplir con los Principios Rectores, los lineamientos de la OECD sobre empresas transnacionales a nivel nacional e internacional, y con estándares internacionales y buenas prácticas, especialmente en proyectos de infraestructura y desarrollo.
4. Evaluar el acceso efectivo a remediación, fortalecer mecanismos judiciales y no judiciales, y abordar abusos relacionados con empresas.
5. Fortalecer la reglamentación a grandes proyectos, así como la capacidad, recursos y coordinación entre autoridades —particularmente las ambientales y de derechos indígenas— para mejorar el monitoreo de impactos socioambientales.
6. Asegurar que cuando ocurran desastres ambientales, se implementen medidas de mitigación y remediación, y compensación adecuada a los afectados (debidamente consultados).
7. Garantizar que los actores posiblemente afectados por proyectos de desarrollo (especialmente los más vulnerables), reciban información y asesoría legal adecuada para estar en igualdad de condiciones en negociaciones con empresas.
8. Dar mayores recursos al programa nacional de protección de defensores(as) y enfatizar la mejora de sus condiciones sociales, económicas y políticas.

A las empresas privadas y públicas:

9. Respetar derechos humanos, e identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas con debida diligencia, de cómo abordan las afectaciones a derechos humanos.
10. Asegurar consultas efectivas con personas y comunidades afectadas. Esto implica evaluar afectaciones en derechos humanos; prestar atención especial a grupos potencialmente

marginalizados o vulnerables, garantizándoles información adecuada y oportuna sobre actividades que podrían afectarles; resaltar de manera diferenciada la atención de riesgos para mujeres, niños y niñas, y hombres, especialmente respecto de proyectos de infraestructura que involucren reasentamiento de comunidades.

Trabajos como éstos indican la imperiosa necesidad de frenar los abusos que se cometen al interior de las empresas en perjuicio evidente de los derechos humanos de todos. Situación que en México es claro reflejo de la falta de medidas adecuadas a cargo de la responsabilidad de las empresas; es decir, de medidas serias y contundentes que verdaderamente erradiquen la delincuencia empresarial y sus malos administradores. Ello a la par de las responsabilidades que se han analizado de todos los intervinientes de la cadena productiva del ilícito con base en la responsabilidad horizontal que se ha enunciado y que parte del principio de solidaridad que se debe tener con las generaciones presentes y futuras.

Retos de la dogmática penal frente a quienes actúan en el entramado de las organizaciones lesionando derechos humanos de terceros

Como se ha comentado, pensar llevar a las personas morales al campo del derecho penal es un mito, por lo que, en aras de la aplicación de esta rama del derecho habrá que considerar nuevas alternativas que permitan fincar responsabilidades que vayan más allá de reparaciones económicas, que no “intimidan” a las grandes empresas, a pesar de ser las que más riesgos generan.

Otro aspecto digno de análisis dentro de las conductas desplegadas al amparo del entramado organizacional es el presupuesto dogmático del “nexo de causalidad o evitabilidad” (elemento objetivo del tipo penal), así como el dolo o la culpa (elementos subjetivos del tipo penal) que se deben acreditar, entre otros, para tener por integrado el tipo penal correspondiente.

Por su parte, la SCJN, preocupada por los riesgos que corren los derechos humanos frente a los proyectos de desarrollo e in-

fraestructura,⁸ emitió el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura e, identificó los principales derechos que pueden ser violentados por éstos: derecho al debido proceso; derecho a la información; derecho a la participación y a la consulta; derechos a la libre expresión, a la protesta y a ser protegidos(as) contra la criminalización; derecho de reunión; derecho de asociación; derecho a una vivienda adecuada; derecho a una alimentación adecuada; derecho al agua y al saneamiento; derecho a la salud; derechos culturales y derecho a un medio ambiente sano.

Esto permite asomarse a la realidad que se vive, la cual ya toma matices preocupantes para diversos estudiosos del derecho e instancias encargadas de impartir justicia. Por lo que, resulta relevante profundizar sobre la viabilidad de crear cambios de paradigma en torno, entre otros, al elemento subjetivo del tipo penal. Esto es, replantear la parte cognitiva y volitiva en la estructura del dolo y de la culpa, para el caso de conductas desplegadas dentro de estructuras organizacionales, por los siguientes motivos:

- El dolo, en el plano de responsabilidad individual, se integra por los elementos cognitivo y volitivo; el segundo en mención es el talón de Aquiles para la debida delimitación entre “dolo directo” (“querer”) y “dolo eventual” (“conformarse” con el resultado). Lo que se torna preocupante para el tema de estudio es la delgada distinción entre “dolo eventual” y “culpa con representación”, en donde, para integrar el elemento volitivo del dolo eventual basta con que el sujeto prevea como posible el resultado y se “conforme” con su realización; mientras que, en la “culpa con representación”, si bien se prevé la posibilidad del resultado, el elemento vo-

⁸ Por proyectos de desarrollo e infraestructura se entienden “aquellos emprendimientos impulsados por empresas o el Estado, en zonas rurales o urbanas, que tengan fines comerciales o se lleven a cabo bajo el argumento del bien común, y supongan la adquisición, disposición, arriendo u ocupación de espacios territoriales, generando un impacto sobre la vida de las personas o comunidades que en ellos habitan, o de las que ellos dependen, y una posible afectación sobre sus derechos humanos”.

litivo se integra cuando el sujeto “confía” en que éste no se produzca. En donde “conformarse” con el resultado o “confiar” en que éste no se produzca implica ir del dolo a la culpa, sólo por la delgada distinción entre el elemento volitivo que conforma a una u otra forma de conducta.

Aún más, si un sujeto que previó el resultado pero es capaz de acreditar que “confió” en que éste no se produciría, centrará su conducta a la forma culposa (culpa con representación), lo cual, para efectos de responsabilidad y reproche penal, cobra una relevancia inmensurable cuando la doctrina establece que, para el caso de las conductas desplegadas en su forma culposa la sanción se impondrá conforme a lo dispuesto por los *numerus clausus*.

- Por su parte, los *numerus clausus* se enfrentan ante una infranqueable muralla legislativa, con base en la cual, serán sancionadas las conductas culposas sólo cuando se trate de tipos penales enunciados por el legislador en este apartado (véase artículo 60 del Código Penal Federal y 75 del Código Penal de Baja California).⁹ Esto es, los tipos penales no enun-

⁹ Aplicación de sanciones a los delitos culposos. Artículo 60 CPF.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de tres años de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso. Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150; 167, fracción VI; 169; 199 Bis; 289, parte segunda; 290; 291; 292; 293; 302; 307, 323; 397; 399; 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado; 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado; 416; 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este Código.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se caucen (sic) homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

ciados en los *numerus clausus* no merecerán sanción penal, a pesar de tratarse de conductas típicas, antijurídicas y culpables, por haberse cometido en su forma culposa; esto es, bajo la tesis de no resultar, a juicio del legislador, relevantes para generar el reproche penal. Lo anterior también impacta a la forma de autoría conocida como “participación”.

- En tanto que, conforme el principio de accesoriadad limitada, los partícipes serán responsables de manera accesoria y, con base en su propio grado de culpabilidad, a la conduc-

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II. El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;
- III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y
- V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.
- VI. (Se deroga).

ARTÍCULO 75 CPBC.- Punibilidad de los delitos culposos.- Los delitos culposos serán sancionados con prisión de tres días a cinco años, multa hasta de trescientos días y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de la conducta culposa del personal de empresas de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concedido por autorización, permiso o licencia de las autoridades competentes se cause homicidio, la sanción será de dos a ocho años de prisión, multa hasta de trescientos días, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de igual naturaleza. Cuando por culpa y con motivo del tránsito de vehículos se cometa homicidio y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa hasta de quinientos días. Cuando el delito culposo sea cometido con motivo del tránsito de vehículos se podrá imponer como pena, a juicio del Juez, la suspensión hasta por cinco años o privación definitiva del derecho a obtener licencia para manejar vehículos de motor.

Cuando por culpa y con motivo del tránsito de vehículos se cause únicamente daño en propiedad ajena, se sancionará hasta con cuarenta días multa.

ta típicamente dolosa y antijurídica del autor directo, de tal suerte que si se está frente a una conducta de autor desplegada en su forma culposa (con la simple diferencia del dolo eventual de “confiar” en que no se produzca el resultado), no será posible atribuir responsabilidad penal al partícipe, pues a éste también le alcanza el “beneficio” del *numerus clausus*, esto es, para efectos de imposición de pena no serán “culpables”. ¿Esto no es impunidad? Y, ¿el coste de esas conductas culposas sin reproche penal (por no estar enunciados sus tipos penales en los *numerus clausus*) lo deben asumir los derechos humanos de terceros?

Lo anterior sostiene que la parte volitiva del dolo, para el caso de responsabilidad penal por organización, se debe reubicar en el último de los elementos del delito, en la culpabilidad. Ante estas problemáticas y, como proceso de investigación hacia un planteamiento de la “responsabilidad colectiva”, se ha expuesto la relevancia de suplir el injusto individual por el “injusto colectivo”, cuando se trate de definir el desvalor de acción y el desvalor de resultado de la conducta de cada uno de los intervinientes en el entramado organizacional, valorando el nivel de conocimiento que se tenía al momento de desplegar la conducta y proponiendo:

que, una vez que se concreta la conducta típica y antijurídica de un colectivo, en la que existen varios aportes individuales igualmente típicos y antijurídicos, el siguiente paso será el análisis del injusto colectivo, para el cual, dentro de una concepción dualista moderada, para la integración del desvalor de acción bastará con el conocimiento (o viabilidad de conocer) que respecto de su aporte individual tenga el sujeto para determinar en éste, el “que quiso” así como el “que lo llevó a determinarse por su conducta lesiva”; y para el desvalor de resultado, bastará la peligrosidad o el peligro generado con dicho actuar individual, determinándose así el: “que hizo” (Burgueño, 2009: 120).

En este tenor, resulta relevante destacar la trascendencia del elemento cognitivo en la integración del dolo y de la culpa con re-

presentación pues, en ambos, como se ha enunciado, hay una carga de conocimiento por parte del sujeto activo, ya sea “conocer” o “prever como posible” el resultado, situaciones ante las cuales se puede hablar de la responsabilidad horizontal del sujeto activo, respecto de los resultados de lesión o peligro, generados a derechos de terceros. En donde cobran relevancia los principios de precaución y de previsibilidad, ambos sustentados en el nivel de conocimiento que tenga el sujeto, pues con base en éste y en uso de su voluntad y libertad, se espera que el sujeto prevea los riesgos como posibles y se decante por hacer lo correcto, evitando resultados no deseados.

Dicho nivel de conocimiento permite graduar la carga comunicativa de los aportes individuales desplegados al interior de las organizaciones, pues éste será el eje rector para graduar la culpabilidad, ya que sólo en la medida que el sujeto conozca o le sea factible conocer, se le podrá fincar una responsabilidad penal, valoración que permitirá identificar si se está frente a conductas indiferentes o negligentes, respectivamente, ambas totalmente lesivas para la exigibilidad de los derechos humanos que resultan básicos para toda persona y, a los cuales no se puede renunciar por falta de estructuras que permitan la eficiente aplicación e impartición de justicia.

Conclusiones

Los derechos humanos no deben socavarse por conductas indiferentes e irresponsables de terceros, pues a fin de salvaguardar la vida misma y los principios máximos de justicia, paz y felicidad, los individuos debemos solidarizarnos con los demás, incluso con las generaciones futuras, pues la calidad de vida y oportunidades de desarrollo de éstas depende de las acciones llevadas a cabo por las generaciones actuales.

Por lo que, los bienes colectivos de la sociedad moderna deben salvaguardarse con nuevas estructuras jurídicas y mayores niveles de conciencia, confianza y solidaridad; es necesario replantear la eficiencia y eficacia de las estructuras normativas actuales para generar nuevos canales de contención de los riesgos que socavan derechos

humanos básicos como la salud, la vida, la seguridad, el derecho a la alimentación, la paz, entre otros tantos, por tratarse de derechos indivisibles e interdependientes. Con lo cual se fomentará la responsabilidad horizontal de cada uno de los ciudadanos que integran acciones colectivas, en donde la suma de los aportes individuales es lo que genera la carga comunicativamente dañosa hacia los bienes jurídicos, relevantes para una determinada sociedad.

Esto permitirá ir más allá de las actuales sanciones que se logran imponer a las empresas que, en términos reales, son reparaciones económicas insuficientes para la magnitud y el impacto generacional de los daños causados, mientras que la empresa continúa operando y socavando los derechos vitales de terceros. Se deben, claro está, asumir posturas más determinantes con las empresas, como el cierre definitivo de éstas, siempre y cuando no se dé el surgimiento de “nuevas” que son simplemente una copia de aquella que fue clausurada pero con diversa razón social, tema ampliamente analizado por la “teoría del velo societario”. Pero, a la par de ello, se debe responsabilizar a cada uno de los integrantes de la empresa a la luz de una responsabilidad colectiva, desde las más altas a las menores jerarquías, en donde los dueños y directivos respondan con mayor culpabilidad por ser quienes tienen mayor conocimiento sobre todas las operaciones de la empresa, mientras que el trabajador participará a menor escala con su propia culpabilidad, atento a su nivel de conocimiento o factibilidad de conocer el impacto de su conducta en los hechos que lesionan derechos de terceros.

Realidades ante las cuales, so pena de las críticas al expansionismo del derecho penal, esta rama del derecho sí puede generar barreras de contención del riesgo más sólidas y eficientes, a fin de fincar responsabilidades a quien lo amerita y, con ello, cambiar conductas que lesionan los derechos humanos de todos, pero que están amparadas por el entramado organizacional de las empresas.

No se deben tolerar conductas negligentes e indiferentes; los tiempos de remanso ya terminaron. Nos estamos acabando el planeta y debemos actuar en consecuencia, pues el ecosistema y la dinámica social que vivimos ya nos están cobrando la factura.

Fuentes consultadas

Bibliografía

Burgueño Duarte, L. B. (2009), *Injusto colectivo. Con especial referencia a la responsabilidad penal por organización*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Carbonell, M. (2006), *Los derechos fundamentales en México*, México, Porrúa.

_____ (2004), *La garantía de los derechos sociales en la Teoría de Luigi Ferrajoli*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Cerezo Mir, J. (2002), “Los delitos de peligro abstracto”, *Revista de derecho penal y criminología*, núm. 10, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

Díaz-Aranda, E. (2014), *Lineamientos prácticos de la teoría del delito y proceso penal acusatorio*, México, STRAF.

_____ (2006), *Teoría del delito (doctrina, jurisprudencia y casos prácticos)*, México, STRAF.

Ferrajoli, L. (2001), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta.

Gracia Martín, L. (2016), “Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, núm. 18, Granada, Universidad de Granada, pp. 1-95

Luhmann, N. (2006), *Sociología del riesgo*, México, Universidad Iberoamericana.

Márquez Piñeiro, R. (2003), *Teoría de la antijuridicidad*, México, Universidad Autónoma Nacional de México.

Mijangos y González, J. (2007), “La doctrina de la Drittwirkund der Grundrechte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Teoría y realidad constitucional*, núm. 20, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Ontiveros Alonso, M. (2015), “¿Para qué sirve el compliance en materia penal? (a propósito del Código Nacional de Procedimientos Penales)”, en S. García Ramírez y O. González Mariscal *Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Paredes Castañón, J. M. (2003), “Sobre el concepto de derecho penal de riesgo”, *Revista Derecho Penal Contemporáneo*, núm. 4, Chile, Legis Editores S. A.

Quintino Zepeda, R. (2014), *¿Cómo Clasificar un hecho? Conforme el Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Viento de Vela.

Legislación y Tesis jurisprudenciales

Código Penal Federal (14 de agosto de 1931).

Código Nacional de Procedimientos Penales (5 de marzo de 2014).

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), Obediencia a un superior legítimo, excluyente de, tesis 178, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, sexta época, Primera Sala, tomo III, parte, p. 163.

Mesografía

Godina, C. (2008), “Reflexiones sobre el principio de responsabilidad de Hans Jonas”, *Revista Observaciones Filosóficas*, núm. 6, Madrid, <http://www.observacionesfilosoficas.net/reflexionessobreelprincipio.html>, octubre de 2016.

Tiedemann, K. (1996), “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1996_07.pdf, octubre de 2016.

Vivas Tesón, I. (2001), “La horizontalidad de los derechos fundamentales”, <http://www.derechocivil.net/esp/LA%20HORIZONTALIDAD%20DE%20LOS%20DERECHOS%20FUNDAMENTALES.pdf>, octubre de 2016.

La relación y el efecto de la alienación laboral sobre los comportamientos desviados en las organizaciones del sector público del Estado de México, 2016

RIGOBERTO GARCÍA CONTRERAS*

ERÉNDIRA FIERRO MORENO**

Resumen

El artículo determina el nivel de asociación y el efecto entre la alienación laboral y los comportamientos desviados en el trabajo. Con base en la revisión de la literatura y de lo que se estipula dentro de la perspectiva teórica de la visión de la estrategia basada en el conocimiento, se establecieron las hipótesis de investigación.

Para la prueba de hipótesis, se utilizó el enfoque cuantitativo y un diseño de investigación transversal de alcance descriptivo-correlacional. Los datos corresponden a la percepción de 239 empleados de diferentes niveles, de 12 organizaciones del sector público del Estado de México. Los resultados obtenidos muestran una asociación positiva entre las variables en estudio, y también confirman el efecto de una de las dimensiones de la alienación laboral sobre los comportamientos desviados en el trabajo.

Palabras clave: alienación laboral, comportamientos desviados en el trabajo, organizaciones del sector público, la visión de la estrategia basada en el conocimiento.

Abstract

The porpouse of this article is to determine the level of association and effect between work alienation and deviant workplace behavior. Based on a review of the literature review and the theoretical perspective of the knowledge-based view of strategy, the research hypotheses were formulated. The hypoteses were tested through a quanti-

* Estudiante del doctorado en ciencias económico-administrativas (Programa Nacional de Posgrados de Calidad-Conacyt). Correo-e: rgarcia@uaemex.mx

**Doctora en ciencias económico-administrativas, por la Universidad Autónoma del Estado de México. Correo-e: eferrom@uaemex.mx

tative approach and a transversal research design with a descriptive/correlational scope. The data correspond to the perception of 239 employees from different levels of 12 public organizations. The results demonstrated a positive association among the research variables and also confirm the effect of work alienation above deviant workplace behavior.

Keywords: *work alienation, deviant workplace behavior, public organizations, knowledge-based view of strategy.*

Introducción

La alienación es un conjunto de disfunciones generadas en el individuo por la fricción existente entre su condición humana y la estructura de la sociedad industrial actual, es decir, una venganza de la persona contra el capitalismo deshumanizado (Bottomore, 1963).

El capitalismo dominante que se vive en la actualidad ha alcanzado a la gran mayoría de las organizaciones, sin importar su naturaleza, lo que ha hecho que surja un especial interés en las consecuencias provenientes de este esquema de mercado. De acuerdo con Bottomore (1963), uno de estos efectos se puede encontrar en la alienación laboral, un concepto que se ha estudiado a fondo por las ciencias sociales, pero que tiene poca presencia en la literatura de la ciencia organizacional, lo cual abre una brecha de interés para su estudio (Mottaz, 1981; Sarros *et al.*, 2002; Zoghbi y Camaño, 2010).

La alienación laboral es capaz de institucionalizarse en la mente de los empleados debido a la excesiva, continua y rutinaria secuencia de condiciones operativas que el sistema capitalista demanda (Argyris, 1990), en donde los empleados se limitan a trabajar sólo por cumplir las solicitudes de niveles superiores y desempeñarse en un esquema restrictivo que los conduce a experimentar sufrimiento y resentimiento contra su empleador (Bottomore, 1963; Cummings y Manring, 1977; Kakabadse, 1986; Argyris, 1990; Sarros *et al.*, 2002).

Por otro lado, a raíz del estudio realizado por Judge *et al.* (2001), el concepto de desempeño ha sufrido una nueva configuración, en la que ahora ciertos comportamientos emergentes y no formales deben ser considerados como parte del desempeño individual, debido

a que son capaces de contribuir o afectar la eficiencia y el bienestar de la organización (Katz, 1964; Organ, 1988; Motowidlo *et al.*, 1997). Dentro de la tipología de comportamientos, se pueden encontrar algunos con diversa intensidad, tanto en la organización como en los miembros que la integran (Robinson y Bennett, 1995).

Los denominados comportamientos desviados, antisociales o contraproductivos actualmente son objeto de estudio debido a las implicaciones que tienen para las organizaciones (Miles *et al.*, 2002; Zoghbi, 2008; Fox *et al.*, 2012); dentro de las consecuencias de éstos que han llevado a incrementar el interés sobre su análisis son las pérdidas financieras, derivadas de la baja productividad (Bensimon, 1994); la sustracción o el robo de insumos o productos, por parte de los empleados (Case, 2000; Coffin, 2003 y Robinson, 2008); el acoso sexual (Gruber, 1990); el abuso o la intimidación (Vardi y Wiener, 1996) y la violencia en el trabajo (Schat y Kelloway, 2005).

Con base en lo anterior, se establece que la alienación laboral es una actitud negativa generada por las características organizacionales, la cual lleva al empleado a experimentar la pérdida de sentido y satisfacción hacia su trabajo (Seeman, 1967 y Zoghbi, 2008), y para tratar de recuperar ese sentido o desahogar el resentimiento, incurre en comportamientos desviados dentro de la organización (Zoghbi, 2010). Por lo tanto, se puede determinar que tanto la alienación laboral como los comportamientos desviados en el trabajo son consecuencias de la visión capitalista adquirida por las organizaciones del sector público.

En relación con lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (2015) establece que todo ser humano tiene el derecho a dedicarse a la actividad que decida, siempre y cuando sea lícita, pero sobre todo, satisfactoria a sus intereses y aptitudes. De igual forma, se estipula que al empleado, durante su desempeño laboral, se le debe proporcionar un trato justo, equitativo e igualitario, así como un ambiente sano y digno para su desarrollo. En este sentido, se determina que actitudes como la alienación laboral y los comportamientos desviados en el lugar de trabajo incurren en aspectos que van en contra de los derechos y la naturaleza del ser humano, y su análisis

contribuye a la mejora de las prácticas y del ambiente organizacional del sector público.

En este marco de referencia, la presente investigación se sustenta en la postura actual de la estrategia basada en el conocimiento, la cual expresa un contraste con la visión rígida del capitalismo que enfrenta a los negocios contra la sociedad y propone un futuro basado en la *frónesis*,¹ que se centra en la creación del valor económico y del valor social, en donde el ser humano desempeña un papel fundamental para el éxito futuro tanto de las organizaciones como el de la sociedad (Takeuchi, 2013).

Se han realizado diversas investigaciones sobre la alienación laboral y los comportamientos desviados en el trabajo, principalmente en el sector privado; e, incluso, se encuentra evidencia de estudios de la relación entre las variables, sin embargo, no existe alguna en el contexto de las organizaciones del sector público en México.

Con base en los argumentos anteriores, el objetivo de la presente investigación fue determinar el grado de asociación, así como el efecto de la alienación laboral sobre los comportamientos desviados en el trabajo en las organizaciones del sector público del Estado de México. Para dar cumplimiento al objetivo, se establecieron las siguientes preguntas: ¿existe relación entre la alienación laboral y los comportamientos desviados en el trabajo en las organizaciones del sector público del Estado de México? ¿Cuál es el efecto de la alienación laboral sobre los comportamientos desviados en el trabajo en las organizaciones del sector público del Estado de México?

El presente artículo contribuye a ampliar el campo del conocimiento del comportamiento organizacional dentro del sector público; además, propone la visión de la estrategia basada en el conocimiento, la cual es una perspectiva actual, y nunca antes utilizada, para explicar la relación entre las variables de esta investigación.

El documento presenta la estructura siguiente: en primer lugar, se presenta la revisión de literatura; en segundo lugar, se describe el

¹ Término utilizado por Aristóteles (2002) para expresar la sabiduría práctica, también conocida como prudencia, la cual permite actuar de manera tal que se puedan realizar mejoras para la vida de los individuos y la sociedad.

método de investigación; en tercer lugar, se presentan los resultados; y en cuarto lugar, se expone la discusión, las conclusiones y las limitaciones.

Revisión de literatura

Alienación laboral

El esquema actual del mercado ha llevado al ser humano a experimentar emociones negativas hacia sus empleadores. En efecto, como menciona Bottomore (1963), la estructura capitalista ha provocado en el hombre un sentimiento de alienación (Bottomore, 1963; Seeman, 1969 y Mottaz, 1981). La alienación laboral se entiende como el resultado de una contradicción entre la naturaleza de la persona y su papel dentro de una estructura de trabajo, la cual lo lleva a experimentar un autoalejamiento e, incluso, a perder su identidad y autenticidad (Bottomore, 1963).

El primer indicio que se tiene de la alienación laboral corresponde a lo expuesto por Marx citado en Bottomore(1963), quien señaló que este concepto consta de cuatro elementos: el producto, los procesos de producción, los compañeros de trabajo y el potencial humano de cada empleado. Los primeros dos elementos son propios del capitalista, y de manera común se utilizan para su propio beneficio (obtención de rendimientos); el segundo hace referencia a que la estructura capitalista de las organizaciones destruye la búsqueda de cooperación natural del ser humano (trabajador), al aislarlo —en un sentido de “divide y vencerás”²— o bien, al sumergirlo en una lucha por sobresalir de entre los demás; y el último se refiere a cómo disminuye poco a poco la condición humana del trabajador por parte del capitalista, cuando es observado como un recurso o una máquina.

Con base en lo anterior, se puede determinar que ese sentimiento de alejamiento, por parte del empleado, le impide demostrar

² Frase que expresa obtener y mantener el poder mediante la ruptura de las sociedades en fracciones más pequeñas, debido a que esa ruptura los hace más vulnerables (Rosa de la, 2014).

sus habilidades y sus experiencias (Mottaz, 1981); en efecto, con el paso del tiempo, la alienación laboral se va institucionalizando dentro de la mente de los empleados en una secuencia de condiciones operantes (Argyris, 1990), y trae como consecuencia la presencia de desempeños activos negativos para la organización (Robinson y Bennett, 1995; Tummess y Den Dulk, 2013).

En un contexto más contemporáneo, autores como Seeman (1969) y Mottaz (1981) establecen una nueva interpretación de la alienación laboral para su estudio, de la cual se consideran las siguientes dimensiones: impotencia, falta de control sobre las condiciones operativas y las cuestiones inherentes del trabajo; sin sentido, inhabilidad para comprender la relación entre la contribución del empleado y los propósitos mayores de la organización; y autodistanciamiento, cuando el trabajo se convierte en un medio para satisfacer necesidades extrínsecas, y no representa un medio para expresar su potencial (Sarros *et al.*, 2002).

Comportamiento desviado en el trabajo

La ciencia organizacional ha puesto énfasis en el estudio de conductas y comportamientos que son considerados como informales o extratarea (Brief y Motowidlo, 1986; Miles *et al.*, 2002; Sackett, 2002; Bouling, 2010; Fox *et al.*, 2012) y, que a su vez, son proactivos y no centralizados (Parker y Collins, 2010). Dentro de esta clasificación, se pueden encontrar los de tipo positivo que son benéficos para la organización y sus integrantes, como el comportamiento ciudadano organizacional (Organ, 1988; Organ y Ryan, 1995; Sun *et al.*, 2007; Podsakoff *et al.*, 2009), o los comportamientos prosociales en la organización (Brief y Motowidlo, 1986). Sin embargo, también se pueden presentar comportamientos negativos que dañan de manera integral a la organización (Bennett y Robinson, 2000), como el comportamiento contraproducente en el empleo (Fox *et al.*, 2001; Kelloway *et al.*, 2010), la agresión en el trabajo (Newman y Baron, 1998), el comportamiento antisocial (Robinson y O'Leary-Kelly, 1998), los comportamientos desviados en el trabajo (Robinson y Bennett, 1995), entre otros.

De acuerdo con Robinson y Bennett (1995; 2000), los comportamientos desviados en el trabajo son todas las acciones voluntarias por parte de los empleados que violan las normas organizacionales, las cuales ponen en peligro tanto a la organización como a los miembros que la integran.

La tipología de desviación en el trabajo ha sido desarrollada en una escala multidimensional, en donde los resultados producen dos principales dimensiones de comportamientos desviados en el trabajo: la primera corresponde al objetivo del comportamiento desviado, el cual puede ser contra la organización o las personas que la integran, por ejemplo, un daño contra la organización se refleja en sabotear el equipo, o bien, un daño mayor de manera interpersonal, que se presenta cuando existe acoso sexual hacia uno de los miembros de la organización; la segunda se relaciona con la severidad del daño del comportamiento desviado, el cual puede ser menor o mayor, por ejemplo, de manera interpersonal, un daño menor es inventar chismes respecto de algún compañero, mientras que un daño severo implica la agresión física entre compañeros o hacia un compañero.

Asimismo, se refieren cuatro clases de comportamientos desviados: desviación de producción, irse temprano, tomar descansos en exceso, trabajar lento de manera intencional, desperdiciar recursos; desviación política, mostrar favoritismo, chismear acerca de los compañeros, culpar a los compañeros, competencia no benéfica, desviación de propiedad, sabotear al equipo, aceptar comisiones ilegales, mentir acerca de las horas trabajadas, robar a la compañía, agresión personal, acoso sexual, abuso verbal, robar o poner en peligro a los compañeros (Robinson y Bennett, 1995; Peterson, 2002; Zoghbi, 2010).

Los comportamientos desviados en el lugar de trabajo como reflejo de la alienación laboral y el esquema capitalista

La visión de la estrategia basada en el conocimiento (Takeuchi, 2013) sitúa al ser humano como el elemento más importante para cualquier organización; asimismo, propone contrastar la dura vi-

sión capitalista que tiene como único propósito el cumplimiento de sus objetivos.

Se puede determinar que existen actitudes hacia el trabajo que pueden influir sobre los comportamientos que afectan de manera integral a la organización, ya sea de manera positiva (comportamientos ciudadanos o prosociales) o negativa (comportamientos desviados o antisociales). Algunos ejemplos de este tipo de cuestiones de nivel individual son la satisfacción laboral (Dalal, 2005 y Bowling, 2010), el sentimiento de justicia (Spector, 2001 y Zoghbi, 2010), la anomía (Zoghbi, 2008), el sentimiento de independencia en el trabajo (Hershcovis *et al.*, 2012), entre otros. Por lo tanto, se establece que el estudio de actitudes y comportamientos dentro del trabajo es un análisis del ser humano como el eje central de cualquier organización (Takeuchi, 2013).

Por otro lado, la perspectiva propuesta por Takeuchi (2013) establece como necesaria una reconfiguración de la visión capitalista vigente mediante la creación de una agenda social que busque el bien común y equilibrado entre la empresa y la sociedad. En este sentido, se puede establecer que el empleado, al presentar un sentimiento de alienación —de acuerdo con las tres dimensiones establecidas— culpará y responsabilizará a la organización y a los usuarios (Robinson y Bennett, 1995; Zoghbi, 2010), debido a ciertos aspectos estructurales y situaciones rutinarias provenientes de una secuencia de condiciones operativas que busquen el beneficio único para la organización (Agyris, 1990), o bien, para sus colegas (Robinson y Bennett, 1995), derivado de circunstancias de una competencia interna por sobresalir (Bottomore, 1963). A consecuencia de lo anterior, el empleado buscará una manera de vengarse de dicha visión capitalista a través de comportamientos desviados contra la organización (Robinson y Bennett, 1995; Peterson, 2002; Miles *et al.*, 2002; Zoghbi, 2008; Fox *et al.*, 2012), ya sea de manera parcial o total.

Con base en el argumento anterior, se determina la siguiente hipótesis: La alienación laboral se asocia positivamente con los comportamientos desviados de los empleados de las organizaciones del sector público del Estado de México.

Método de investigación

Alcance y diseño de la investigación

Es una investigación de tipo cuantitativo; este tipo de enfoque es capaz de describir, predecir y explicar los fenómenos sociales a través de la medición de variables realizada con los cuestionarios, y los datos obtenidos se analizan con los procedimientos estadísticos (Locke *et al.*, 1988; Creswell, 2009).

El diseño de la investigación es de tipo no experimental, transversal y de alcance descriptivo correlacional, que examina el efecto de la alienación laboral sobre los comportamientos desviados en las organizaciones del sector público del Estado de México.

Los datos se recabaron a través de la aplicación de un instrumento de medición escrito y autoadministrado en una sola sesión. El cuestionario se aplicó entre marzo y abril de 2016; en éste se garantizó el anonimato de los participantes.

La muestra

Para responder la pregunta de investigación y probar las hipótesis, se llevó a cabo un muestreo no probabilístico y un muestreo por conveniencia (voluntarios) en 12 organizaciones del sector público del Estado de México.

La muestra final se compuso por 239 sujetos que están involucrados con las actividades regulares de las organizaciones: empleados (73%), mandos, medios o directivos (11.4%), personal de confianza (13.1%) y staff (2.5%).

Las características de los respondientes indican que 59% fueron hombres. Respecto a la edad, el mayor número de participantes osciló entre 30 y 39 años (27.8%). En cuanto a la antigüedad, la mayoría de los participantes no supera los cinco años de pertenencia a la organización (32.7%); además, la mayoría cuenta con contrato definitivo (85.4%).

En lo que concierne al grado de estudios, 9.3%, mencionó no tener carrera profesional; 32.9% cuentan con carrera técnica; 51.9%,

con licenciatura; 5.1%, maestría; y 0.8%, grado de doctor. Se observa que dentro de este tipo de organizaciones es inusual identificar empleados con posgrado (5.9%); no obstante, del porcentaje restante, 6.4%, se encuentra estudiando uno actualmente.

El instrumento

Los datos se obtuvieron mediante la aplicación de un instrumento de medición escrito y autoadministrado, elaborado con base en las investigaciones de otros autores. La variable independiente, alienación laboral, se tomó como referencia la escala de Mottaz (1981); mientras que la variable dependiente, comportamiento desviado en el trabajo, se consideró la escala utilizada por Zoghbi (2008). La escala de medición de alienación laboral se tradujo del inglés americano al español mexicano, mientras que la escala de medición de comportamiento desviado en el trabajo se consideró su versión en español; ambas escalas se adaptaron al contexto (Muñiz y Hambleton, 1996). Para mejorar la calidad del cuestionario, éste se evaluó por un grupo de expertos, quienes sugirieron cambiar algunos reactivos en sentido positivo para evitar la posible incomodidad del respondiente.

Se realizó un cuestionario con dos secciones: la primera, en la que se recogen los datos de las variables en estudio (alienación laboral, comportamiento desviado en el trabajo; con un total de 34 reactivos; la segunda, en la que se registran los datos demográficos (sexo y edad), académicos (máximo grado de estudios y estudios actuales) y organizacionales (tipo de empleado, antigüedad, tipo de contrato y estímulo al desempeño). Por otro lado, la escala de medición para cada uno de los reactivos de la primera sección fue con seis anclas en escala tipo Likert; con un rango de totalmente en desacuerdo (1) a totalmente de acuerdo (6).

En cuanto a la confiabilidad y validez del instrumento, se realizaron diversas pruebas estadísticas; en primer lugar, la prueba de consistencia interna mediante el alfa de Cronbach, la cual mostró una confiabilidad adecuada para ambos constructos: para alienación laboral, 0.91, y para comportamiento desviado en el trabajo, 0.80. En

segundo lugar, se llevó a cabo un análisis factorial exploratorio con el que se calculó el índice de adecuación muestral Kaiser–Meyer–Olkin (κ_{MO}). El análisis para este estudio reporta un $\kappa_{MO} = .856$. La prueba de esfericidad de Bartlett que contrasta la hipótesis nula de que la matriz de correlaciones es una matriz de identidad se reporta significativa con $p=0.000$.

Definición operacional

La alienación laboral es una actitud que se presenta cuando el empleado no se siente intrínsecamente satisfecho y sufre una disminución moral y en su potencial (Seeman, 1959; 1967). Para esta variable, se consideraron tres dimensiones: impotencia, es el sentimiento de ausencia de control sobre su trabajo; sin sentido, falta de interés, generada por el empleado al considerar que su trabajo influye de manera subjetiva en los procesos de la organización, y autodistanciamiento, la persona no experimenta autorealización como consecuencia de su trabajo (Seeman, 1959; Orpen, 1978 y Mottaz, 1981); esta se analizó con 21 reactivos.

Los comportamientos desviados son todas las acciones voluntarias que violan las normas de la organización y que se realizan con el fin de dañar a la organización, a los compañeros y a los usuarios (Bennett y Robinson, 2000; Fox *et al.*, 2012). Esta variable se consideró de manera general, sin especificar dimensiones, y se analizó con 13 reactivos, el total de éstos se especifican en el anexo 1.

Procedimiento para el análisis de datos

Se realizó una correlación de Pearson para determinar la relación entre la variable independiente, alienación laboral, y la variable dependiente, comportamiento desviado en el trabajo; asimismo, se hizo un análisis de regresión múltiple para determinar el efecto predictivo de las dimensiones de la alienación laboral sobre los comportamientos desviados en el trabajo.

Resultados

Análisis de normalidad y linealidad

Se verificó el supuesto de normalidad mediante los valores de asimetría y curtosis (véase tabla 1), los cuales se consideran permitidos, si se encuentran entre el rango ± 2 (Pérez, 2008); con este resultado se comprueba que las variables en estudio son normales.

Tabla 1. Análisis de normalidad		
<i>Variables</i>	<i>Asimetría</i>	<i>Curtosis</i>
Alienación laboral	.421	.171
Impotencia	.113	-.971
Sin sentido	-.039	.830
Auto distanciamiento	.369	-.468
Comportamiento desviado en el trabajo	.183	.587

Fuente: elaboración propia.

Para evaluar el supuesto de linealidad, se graficaron los residuos en contra de la variable independiente: no se observó ningún patrón.

La significancia estadística de la correlación entre la variable independiente, alienación laboral, y dependiente, comportamientos desviados en el trabajo, es de 0.01, lo cual corresponde a un nivel de confianza de 99%; por lo que se establece que la relación entre variables es lineal (véase tabla 2).

Los valores obtenidos respecto al Valor de Inflación de la Variable (FIV) son menores a dos, y el nivel de tolerancia de las variables independientes es superior a .1 y está por debajo de uno; ambas son aceptables. Por lo tanto, se puede establecer que no existe multicolinealidad entre las variables representativas en el modelo de regresión (Martín *et al.*, 2008).

La relación entre la alienación laboral y los comportamientos desviados en el trabajo

Las medias y las desviaciones estándar son las siguientes: alienación laboral (media=4.03; desviación=.542). Como se observa en la tabla 2, para ambas variables, los respondientes concuerdan en cuanto a la percepción que se tiene de los constructos en estudio; de igual forma, no consideran incurrir en comportamientos desviados (media=4.52; desviación=.779).

Para comprobar la relación entre la alienación laboral y los comportamientos desviados en el trabajo en las organizaciones del sector público del Estado de México, se realizó un análisis de correlación variada. En la tabla 2, se observa la correlación entre las variables en estudio, la cual es moderada, baja y estadísticamente significativa ($r=.353$, $p<0.01$); por lo tanto, se fundamenta la primera hipótesis de la investigación.

Tabla 2. Estadística descriptiva y correlación entre variables

<i>Variables</i>	<i>Media</i>	<i>Desviación</i>	1	2
(1) Alienación laboral	4.03	.542	1	
(2) Comportamiento desviado en el trabajo	4.59	.779	.353**	1

** La correlación es significativa al nivel 0.01 (bilateral).

Fuente: elaboración propia.

El efecto de la alienación laboral en los comportamientos desviados

Para probar la segunda hipótesis y determinar si existe un efecto positivo de las dimensiones de la alienación laboral sobre los comportamientos desviados, se realizó un análisis estadístico de regresión lineal múltiple.

El modelo realizado es significativo y presenta un $R^2=.283$. Las tres dimensiones de la alienación laboral: impotencia, sin sentido y autodistanciamiento tuvieron un efecto de 28% ; de igual forma,

se supone un modelo estadístico significativo ($F=28.67$, $p<0.01$). Con base en estos resultados, se infiere que las tres dimensiones establecidas de la alienación laboral explican cerca del 30% ($R^2=.283$) de la variabilidad de los comportamientos desviados en el trabajo. De manera más específica, la dimensión denominada “sin sentido” es la única que presenta un coeficiente beta positivo y significativo ($r=.594$, $p<0.01$), mientras que las dimensiones “impotencia” y “autodistanciamiento” muestran coeficientes negativos y no significativos (véase tabla 3); por lo anterior, se soporta la segunda hipótesis de la investigación.

Tabla 3. Análisis de regresión múltiple

Variables independientes	Comportamientos desviados en el trabajo (variable dependiente)			
	Coeficientes no estandarizados	Coeficientes tipificados Beta	t	Sig.
Impotencia	-.145	-.100	-1.696	.091
Sin sentido	.592	.594	8.308	.000
Autodistanciamiento	-.102	-.106	-1.468	.144
R^2		.283		
R^2 ajustada		.273		
Anova F		28.674		
Sig.		.000		

$P<0.01$. Las regresiones incluyen los coeficientes estandarizados beta.

Fuente: elaboración propia.

Discusión y conclusiones

El objetivo de la investigación fue determinar el grado de asociación, el efecto de la alienación laboral y los comportamientos desviados en los empleados de las organizaciones del sector público del Estado de México.

La presencia de cierto tipo de actitudes repercute en comportamientos que son dañinos de manera integral para la organización, como es el caso de la alienación laboral y su reflejo sobre la presencia de comportamientos desviados (Robinson y Bennett, 1995; Zoghbi, 2008 y 2010; Tummes y Den Dulk, 2013); es decir, que existe evidencia teórica que establece la relación entre las variables. Esta investigación sustenta lo anterior, debido a que existe una correlación significativa y media baja entre la alienación laboral y los comportamientos desviados en el trabajo, siendo de $r=-.353$ para el contexto seleccionado para esta investigación.

De acuerdo con el estudio realizado por Zoghbi y Camaño (2010), la dimensión de “pérdida de sentido” por el trabajo realizado es la que tiene un mayor impacto sobre los comportamientos desviados; mientras que las otras dimensiones son negativas o bajas.

Cabe destacar que en este trabajo se utilizó la técnica de modelación de ecuaciones estructurales, para obtener dichos resultados. La presente investigación comprueba lo anterior al encontrar, a través del análisis de regresión múltiple, que la dimensión que tiene impacto positivo y estadísticamente significativo sobre los comportamientos desviados es la de “sin sentido” ($r=.594$), mientras que las dimensiones de “impotencia” y “autodistanciamiento” fueron negativas y no estadísticamente significativas ($r=-.100$; $r=-.106$).

Por lo anterior, se puede establecer que las organizaciones deben evitar que sus empleados experimenten sentimientos negativos, provocados por la consecución de sus objetivos que la situación del entorno les demanda, o bien, ser incluidos y beneficiados dentro de éstos, con el fin de evitar que se presenten comportamientos que afecten a la organización y a la gente que interactúa dentro y fuera de ésta.

La visión de la estrategia basada en el conocimiento establece dos puntos fundamentales: el enfoque en el ser humano, el cual hace que las organizaciones alcancen el éxito, sin importar su naturaleza; y el cambio de la visión actual capitalista, que confronta a las organizaciones contra la sociedad. Sin embargo, el entorno demanda a las organizaciones del sector público adaptarse al esquema capitalis-

ta dominante, lo cual crea situaciones de explotación, competencia y austeridad de recursos, que se convierten en una desventaja para el empleado y, de manera general, para la sociedad, en donde tales situaciones contrastan con lo establecido dentro de la perspectiva teórica de la visión de la estrategia basada en el conocimiento.

Por lo tanto, se concluye que las organizaciones del sector público del Estado de México deben enfatizar en la importancia y el bienestar de sus empleados, debido a que probablemente a través de éstos se pueden obtener mejores resultados, brindar un mejor servicio a la sociedad y evitar gastos innecesarios, generados por los daños que los comportamientos desviados ocasionan.

La investigación mostró una asociación y un efecto positivo y significativo de la alienación laboral y los comportamientos desviados en el trabajo en las organizaciones del sector público del Estado de México a través de un estudio transversal, por lo que se sugiere hacer un estudio longitudinal que garantice la causalidad (Hoch, 2013). De igual forma, en este trabajo se utilizaron sólo tres dimensiones de la alienación laboral, así como los comportamientos desviados, en donde la inclusión de otras dimensiones podría contribuir a la investigación teórica y aplicada de estas variables.

Fuentes consultadas

- A. (2002), *Nicomachean ethics*, New York, Oxford University.
- Argyris, C. (1990), *Overcoming organizational defenses: facilitating organizational learning*, Boston, Allyn y Bacon.
- Bennett, R. J. y S. L. Robinson (2000), "Development of a measure of workplace deviance", *Journal of Applied Psychology*, 85 (3), pp. 349-360.
- Bensimon, H. (1994), "Violence in the workplace", *Training and Development Journal*, núm. 28, pp. 27-32.
- Bottomore, T. B. (1963), *Early writings of Karl Marx*, Salt Lake City, Watts y London.
- Bowling, N. A. (2010), "Effects of job satisfaction and conscientiousness on extra role", *Journal of Business Psychology*, núm. 25, 119-130.

- Brief, A. y S. Motowidlo (1986), "Prosocial organizational behaviors", *Academy of Management Review*, núm.11, pp. 710-25.
- Case, J. (2000), *Employee theft: the profit killer*, Del Mar, John Case and Associates.
- Coffin, B. (2003), "Breaking the silence on white collar crime", *Risk Management*, 50 (8), pp. 27-43.
- Creswell, J. W. (2009), *Research design: qualitative, quantitative and mixed methods approaches*, Thousand Oaks, SAGE Publications.
- Cummings, T. y S. L. Manring (1977), "The relationship between worker alienation and work-related behavior", *Journal of Vocational Behavior*, 10 (2), pp. 167-179.
- Dalal, R. S. (2005), "A meta-analysis of the relationship between organizational citizenship behavior and counterproductive work behavior", *Journal of Applied Psychology*, 90, pp. 1241-1255.
- Delgado Carbajal, B. F. y M. J. Bernal Ballesteros (2015), *Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos*, Toluca, Codhem.
- Fox, S.; P. E. Spector y D. Miles (2001), "Counterproductive work behavior (CWB) in response to job stressors and organizational justice: some mediators and moderators test for autonomy and emotions", *Journal of Vocational Behavior*, núm. 59, pp. 291-309.
- _____, A. Goh; K. Bruursema y S. Kessler (2012), "The deviant citizen: measuring potential positive relations between counterproductive work behavior and organizational citizenship behavior", *Journal of Occupational and Organizational Psychology*, núm. 85, pp. 199-220.
- Gruber, J. E. (1990), "Methodological problems and policy implications in sexual harassment research", *Population Research and Policy Review*, núm. 9, pp. 235-254.
- Hershcovis, M. S.; T. C. Reich; S. K. Parker y J. Bozeman (2012), "The relationship between workplace aggression and target deviant behaviour: The moderating roles of power and task interdependence", *Work & Strees*, 26 (1), pp. 1-20.
- Hoch, J. E. (2013), "Shared leadership and innovation: the role of vertical leadership and employee integrity", *Journal of Business Psychology*, núm. 28, pp. 159-174.

- Judge, T. A.; C. Thoreson; J. E. Bono y G. Patton (2001), "The job satisfaction-job performance relationship: a qualitative and quantitative review", *Psychological Bulletin*, 127 (3), pp. 376-407.
- Kakabadse, A. (1986), "Organizational alienation and job climate: a comparative study of structural conditions and psychological adjustment", *Small Group Behavior*, 17 (4), pp. 458-471.
- Katz, D. (1964), "The motivational basis of organizational behavior", *Behavioral Science*, núm. 9, pp. 131-146.
- Kelloway, E. K.; L. Francis; M. Prosser. y J. E. Cameron (2010), "Counterproductive work behavior as protest", *Human Resource Management Review*, núm.20, pp. 18-25.
- Locke, L.; S. Silverman y W. Spirdus (1988), *Reading and understanding research*, Thousand Oaks, SAGE Publications.
- Martín, Q.; A. Cabero y Y. R. de Paz (2008), *Tratamiento estadístico de datos con SPSS*, Madrid, Thomson Learning.
- Miles, D. E.; W. E. Borman; P. E. Spector y S. Fox (2002), "Building a integrative model of extra rol work behavior: a comparison of counterproductive work behavior with organizational citizenship behavior", *International Journal of Selection and Assessment*, núm. 10, pp. 51-57.
- Motowidlo, S. J.; W. C. Borman y M. J. Schmit (1997), "A theory of individual differences in task and contextual performance", *Human Performance*, núm. 10, pp. 71-83.
- Mottaz, C. J. (1981), "Some determinants of work alienation", *The Sociological Quarterly*, núm. 22, pp. 515-529.
- Muñiz, J. y R. Hambleton (1996), "Directrices para la traducción y adaptación de los tests", *Papeles del Psicólogo*, 66 (111), Madrid, Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos, pp. 63-70.
- Newman, J. H. y R. A. Baron (1998), "Workplace violence and workplace aggression: evidence concerning specific forms, potential causes and preferred targets", *Journal of Management*, núm. 24, pp. 391-419.
- Organ, D. y K. Ryan (1995), "A meta-analytic review of attitudinal and dispositional predictors of organizational citizenship behavior", *Personnel Psychology*, 48 (4), pp. 775-802.

- _____ (1988), *Organizational citizenship behavior: the good soldier syndrome*, Lanham, Lexington Books.
- Parker, S. y C. Collins (2010), "Taking stock: integrating and differentiating multiple proactive behaviors", *Journal of Management*, 36 (3), pp. 633-662.
- Pérez, C. (2008), *Minería de datos: técnicas y herramientas*, Alicante, Ediciones Paraninfo.
- Peterson, D. K. (2002), "Deviant workplace behavior and the organization's ethical climate", *Journal of Business and Psychology*, 17 (1), pp. 47-61.
- Podsakoff, N. P.; S. W. Whiting; P. M. Podsakoff y B. D. Blume (2009), "Individual and organizational level consequences of organizational citizenship behavior: a meta-analysis", *Journal of Applied Psychology*, 94 (1), pp. 122-141.
- Robinson, S. L. y O'Leary-kelly, A. M. (1998), "Monkey see, monkey do: the influence of work groups on the antisocial behavior of employees", *Academy of Management Journal*, núm. 41, pp. 658-672.
- _____ y R. Bennett (1995). "A typology of deviant workplace behaviors: a multidimensional scaling study", *Academy of Management Journal*, núm. 38, pp. 555-572.
- Rosa de la, G. (2014), *Tragedia de la justicia. Entre la ley y el poder*, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez-Palibrio, Ciudad Juárez.
- Sackett, P. (2002), "The structure of counterproductive work behaviors. Dimensionality and relationship with facets of job performance", *International Journal of Selection and Assessment*, núm. 10, pp. 5-11.
- Sarros, J. C.; G. A. Tanewski; R. P. Winter; J. C. Santora e I. L. Densten (2002), "Work alienation and organizational leadership", *British Journal of Management*, núm. 13, pp. 285-304.
- Schat A. y E. K. Kelloway (2005), "Workplace violence", en Barling, J.; E. K. Kelloway y M. Frone, (eds.), *Handbook of workplace stress*, Thousand Oaks, Sage, pp. 189-218.
- Seeman, M. (1967), "On the personal consequences of alienation in work", *American Sociological Review*, núm. 32, pp. 273-284.

- _____ (1959). "On the meaning of alienation", *American Sociological Review*, núm. 24, pp. 783-791.
- Sun, L. Y.; S. Aryee y K. Law (2007), "High performance human resource practice and organizational performance: a relational perspective", *Academy of Management Journal*, 50 (3), pp. 558-577.
- Takeuchi, H. (2013), "Knowledge-based view of strategy", *Universia Business Review*, núm. 4, pp. 68-79.
- Tummers, L. y L. Den Duk (2013), "The effects of work alienation on organizational commitment, work effort and work to family enrichment", *Journal of Nursing Management*, núm. 21, pp. 850-859.
- Vardi, Y. e Y. Weiner (1996), "Misbehavior in organizations: a motivational framework", *Organizational Science*, núm. 7, pp. 151-165.
- Zoghbi, P. y Camaño, G. (2010), "El impacto de la alienación laboral sobre las conductas desviadas en el trabajo: Un estudio exploratorio", *Revista de Psicología del Trabajo y de las Organizaciones*, 26 (1), Madrid, Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, pp. 79-92.
- _____ (2010), "Employee deviance as a response to injustice and task related discontent", *The Psychologist Manager Journal*, núm. 13, pp. 131-146.
- _____ (2008), "Empleados anómicos y conductas desviadas en el trabajo (DWB): un estudio organizacional", *Estudios de Psicología*, 29 (2), Madrid, Fundación Infancia y Aprendizaje, pp. 185-195.

Anexo 1

Alienación laboral

- | | |
|----|---|
| 1. | Tengo una gran libertad en el ejercicio de mi tarea diaria. |
| 2. | Tengo la oportunidad de ejercer mi propio juicio en el trabajo. |
| 3. | Tengo poco control sobre la manera en que llevo a cabo mis tareas diarias. |
| 4. | La mayoría de las decisiones de trabajo las tomo sin consultar primero a mi supervisor. |
-

-
5. No soy capaz de hacer cambios con respecto a mis actividades laborales.

 6. Mis actividades diarias son determinadas en gran medida por el trabajo de los demás.

 7. Tomo mis propias decisiones en cuanto al desempeño de mi trabajo.

 8. Mi trabajo es una contribución importante para el buen funcionamiento de la organización.

 9. A veces no estoy seguro de entender completamente el propósito de lo que estoy haciendo en mi organización.

 10. Mi trabajo es muy importante y vale la pena.

 11. A menudo me pregunto si mi trabajo es realmente importante.

 12. A menudo siento que mi trabajo cuenta muy poco aquí.

 13. Entiendo cómo mi papel en el trabajo se relaciona con el funcionamiento general de la organización.

 14. Entiendo cómo mi trabajo se relaciona con el trabajo de otros integrantes de la organización.

 15. No tengo un sentimiento de logro con el trabajo que hago.

 16. Mi sueldo es el aspecto más gratificante de mi trabajo.

 17. Mi trabajo me da una sensación de realización personal.

 18. Tengo poca oportunidad de utilizar mis habilidades y capacidades reales en el trabajo que realizo.

 19. Mi trabajo es una experiencia autogratificante.

 20. Mi trabajo es a menudo rutinario y aburrido y tengo poca oportunidad para ser creativo(a).

 21. Mi trabajo es interesante y desafiante.
-

Comportamientos desviados en el trabajo

1. Pierdo mucho tiempo fantaseando y pensando en cosas personales.

 2. Sabiendo que voy a llegar tarde, no aviso con anticipación.

 3. He trabajado menos de lo que debo.

 4. No he seguido, por diferentes motivos, las instrucciones de mis jefes.

 5. He puesto poco esfuerzo en mis tareas.

 6. Me he tomado demasiado tiempo libre.
-

-
7. He discutido con algún(a) compañero(a).

 8. No he hablado precisamente bien de algún(a) compañero(a).

 9. Me he pasado un poco bromeando con algún(a) compañero(a).

 10. He tratado mal a algún compañero(a).

 11. He discutido con algún usuario.

 12. Me he pasado un poco bromeando con algún usuario.

 13. He tratado mal a algún usuario.

El eficaz acceso a la jurisdicción de las niñas, los niños y los adolescentes a partir de la aplicación del principio de su interés superior: el supuesto de definitividad en el amparo

Laura Elena Garfías Reyes*

Alfredo García Rosas*

Resumen

En el presente trabajo se analiza si realmente hay un acceso efectivo a la jurisdicción de las niñas, los niños y los adolescentes que acuden por sí mismos o bien, representados al amparo indirecto en materia civil, cuando se trata de asuntos del orden familiar en los que no se agotó el principio de definitividad, considerando que, en tal supuesto, en general, es sobrepasado el juicio respectivo (resolución que, en caso de ser impugnada, en la mayoría de los casos es confirmada por el Tribunal Colegiado respectivo) y, no existe, por tanto, un pronunciamiento del órgano jurisdiccional sobre el fondo del asunto; soslayándose así, el principio del interés superior del niño previsto constitucional y convencionalmente, de ahí que, precisar su alcance y dimensión sea trascendente; para ello, sirve de referente la interpretación realizada por el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General N° 14 (2013) Sobre su Derecho a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial.

Palabras clave: jurisdicción, interés superior, niño, adolescente, definitividad y amparo.

* Maestra en derecho con área terminal en justicia constitucional, con mención honorífica, Especialidad en derecho civil por la UAEM; ganadora del primer lugar del 17° Certamen de Ensayo sobre Derechos Humanos. *Los derechos humanos y la tercera edad* convocado por la Comisión de Derechos Humanos y la LIX Legislatura, ambas del Estado de México; actualmente labora en el Instituto Electoral de la entidad. Correo-e: elerey123@yahoo.com.mx.

* Doctor en Ciencias Políticas y Sociología por la Universidad Complutense de Madrid; licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM. Especialidad en derecho internacional. Profesor-investigador de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México; docente de la Facultad de Derecho de la UNAM. Perfil PRODEP-SEP. Correo-e: agarciaaros@uaemex.mx

Abstract

The present study analyzes if there is really effective access to the jurisdiction of children and adolescents who come by themselves or represented indirectly in civil matters, in the case of family matters in which the principle of Considering that in such a case, in general, the respective case is dismissed (a decision which, if challenged, is confirmed in most cases by the respective Collegiate Court), and there is therefore no ruling by the court on The substance of the case, thus avoiding the principle of the best Vinterests of the child provisionally constitutional and conventionally, hence its scope and dimension are transcendent, serving as a reference for this the interpretation made by the Committee on the Rights of the Child in the General Comment N° 14 (2013) On Your Right to Have Your Higher Interest Be a Prime Consideration.

Keywords: *jurisdiction, superior interest, child, adolescent, definiteness, protection.*

Introducción

El acceso efectivo a la jurisdicción de los menores de edad a partir del verdadero alcance del concepto “interés superior”¹ —derivado fundamentalmente de la Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, ratificada y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991 y su interpretación— se estima de suma importancia, pues se considera que la niñez² quedaría efectivamente protegida, en mayor medida, si el principio que se comenta fuera aplicado cabalmente.

¹ El Comité de los Derechos del Niño precisa en la Observación General No. 14 (2013) sobre el Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial, que el artículo 3, párrafo 1, de la Convención de los Derechos del Niño enuncia uno de los cuatro principios generales de ésta en lo que respecta a la interpretación y aplicación de todos sus derechos. En el presente trabajo, la dimensión del principio se enfocará en esa porción normativa internacional, aunque el principio del interés superior del niño pueda abarcar otros aspectos.

² Para los efectos del presente estudio, se utilizarán indistintamente los términos niñez, infancia, niño, niña, adolescente o menor de edad, debido a que convencional, constitucional y legalmente puede hacerse una diferenciación a partir de la definición de estos conceptos, verbigracia, la Convención sobre los Derechos del Niño señala que para los efectos de la Convención se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya

En tal sentido, se abordará el caso de las niñas, los niños y los adolescentes que acuden por sí mismos o representados al amparo indirecto en materia civil, cuando se trata de asuntos de naturaleza familiar en los que no se agotó el principio de definitividad y se resolvió como consecuencia la improcedencia del juicio y, por tanto, su sobreseimiento;³ determinación que, en caso de impugnarse a través del recurso de revisión,⁴ en general, es confirmada por el Tribunal Colegiado correspondiente, lo que ocasiona que la niñez materialmente no tenga un efectivo acceso a la tutela jurisdiccional; soslayándose de esa manera su interés superior y, por ende, lo estipulado, entre otras disposiciones, por la Convención Sobre los Derechos del Niño; todo ello acorde con la interpretación que de ésta ha realizado el Comité de los Derechos del Niño⁵ (en adelante el Comité) en torno al significado que debe tener el principio que se comenta y que sirve de guía para dimensionar su alcance.

En ese orden de ideas, se puntualizará la noción de acceso a la jurisdicción y su efectividad para vislumbrar si la resolución de so-

alcanzado antes la mayoría de edad. Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su numeral 5, señala que son niños los menores de 12 años y, adolescentes, las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad; así, la edad a considerar en la investigación será la inferior a 18 años.

³ El sobreseimiento impide entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada por alguna causa determinada en la norma.

⁴ El artículo 81, apartado 1, incisos d y e de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que procede el recurso de revisión en el amparo indirecto en contra de las resoluciones que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional y las sentencias dictadas en ésta, y se deben impugnar, en su caso, los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

⁵ El Comité de los Derechos del Niño es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por sus Estados parte; éste se reúne en Ginebra, Suiza, y normalmente celebra tres periodos de sesiones al año que constan de una sesión plenaria de tres semanas y un grupo de trabajo anterior al periodo de sesiones que se reúne durante una semana; también publica su interpretación del contenido de las disposiciones sobre derechos humanos, en forma de observaciones generales sobre cuestiones temáticas y organiza días de debate general.

breseimiento comentada la hace nugatoria, tratándose del supuesto planteado. Asimismo, del *corpus juris* internacional, destaca la Convención Sobre los Derechos del Niño⁶ que, en su artículo 3, numeral 1, señala “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Porción normativa que ha sido interpretada por el Comité, a través de la Observación General No. 14⁷ (2013) Sobre el Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial (en lo subsecuente Observación General No. 14), de la que se desprende el alcance que tiene dicho principio a partir de aquella, como se apreciará en el desarrollo del presente trabajo.

En el ámbito interno, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alude de manera expresa al principio que se comenta; señala sustancialmente que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con aquél, garantizando de manera plena los derechos de la niñez y que su superior interés deberá guiar el diseño, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas dirigidas a ese grupo social.

Luego, de acuerdo con la dimensión del principio del interés superior y la obligación del Estado de brindarle a la niñez la máxima protección —lo que como se ha mencionado deriva de disposiciones internacionales y constitucionales— los amparos indirectos en materia civil —de naturaleza familiar— tendrían que resolverse en

⁶ Existen otras disposiciones nacionales e internacionales que aluden al principio del interés superior del menor, por ejemplo, los artículos 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2 y 25, numeral 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 24, numeral 1, 3 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a pesar de que en el contenido del presente trabajo se haga referencia de forma destacada a los artículos 3 de la Convención mencionada en primer término y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Aprobada en su 62º periodo de sesiones del 14 de enero al 1 de febrero de 2013.

cuanto al fondo⁸ —lo mismo si se trata de la resolución recaída en el recurso de revisión previsto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Ley de Amparo)— y, además, considerar de forma sobresaliente las repercusiones que podría tener esa falta de análisis en el desarrollo, la vida y el desenvolvimiento de las niñas, los niños o los adolescentes; así, se advierte el carácter preponderante que debe asignarse al superior interés de la niñez en el supuesto planteado, incluso frente al hecho de que no se haya agotado la definitividad, en observancia, fundamentalmente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Convención sobre los Derechos del Niño desde la Observación General No. 14.

Acceso a la jurisdicción: su efectividad

El acceso a la jurisdicción se considera sumamente importante al instituirse como pilar fundamental de nuestro sistema jurídico ya que, de esa “efectividad”, dependerá la materialización de las normas protectoras de derechos humanos, lo cual reafirma su trascendencia, sobre todo en el supuesto que se plantea. En esta línea, hay autores que equiparan el acceso a la jurisdicción con el acceso a la administración de justicia, algo en lo que se coincide ya que ambas expresiones implican el derecho de acceder al órgano jurisdiccional para que sea resuelta una pretensión o acto determinado y, no sólo eso, pues según Castilla Juárez, citado en Monroy (2012: 19), el acceso a la justicia se erige como un derecho y mecanismo garante de los derechos humanos:

un derecho porque da a las personas la posibilidad de hacer; no hacer o exigir, así como de impeler o impedir a otro hacer algo [...]

⁸ Para los efectos del presente, entiéndase por ello, la decisión judicial que deba recaer una vez substanciado el juicio o procedimiento de que se trate y en la que se haga el análisis del acto o hechos que se consideran lesivos, en el caso, a partir del interés superior abordando la situación de las niñas, los niños o los adolescentes en ese momento y hacia el futuro.

es una garantía porque es el mecanismo que sirve para asegurar, proteger y dar certeza a todos los derechos reconocidos en las normas tanto de origen nacional como de origen internacional [...] así en términos de Ferrajoli es garantía porque es la técnica prevista en el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad y, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional...

En el caso del amparo, el acceso a la jurisdicción se traduce, además, en el camino para posibilitar la observancia de los derechos humanos por medio de la aplicación de las normas constitucionales y convencionales al caso concreto; pero, ¿de qué manera la “efectividad” de ese acceso influye en el goce del derecho fundamental?

En su acepción genérica, la palabra “efectividad”, conforme al *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia (2014), es la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera, de ahí que se pueda considerar de una forma amplísima que esto se traduce en el caso, *grosso modo*, en el pronunciamiento de fondo con miras a obtener la protección de la ley, y es ahí donde la antedatada efectividad tendrá peso en el despliegue de la salvaguarda que pueda derivar de algún tratado internacional o de la propia Constitución ya que, como se advierte, no basta que exista un tribunal con competencia para proteger derechos fundamentales al que se pueda acudir, sino que es necesario que el asunto que atañe a las niñas, los niños o los adolescentes sea valorado, a fin de determinar lo que les sea más conveniente.

Además, hablar de acceso efectivo a la jurisdicción es tener presente, de forma inherente, la consecuencia directa de su observancia que no se consume en una posible violación a los derechos humanos —en el caso, en perjuicio de la niñez— lo que es de la mayor entidad a partir de las repercusiones que pudiera conllevarles.

Con referencia a la tutela judicial efectiva, es oportuno mencionar algunas alusiones que la Corte Constitucional de Colombia hace en la Sentencia C-086/16 (2016), las cuales engloban y abundan, en términos generales, a los aspectos que la comprenden:

Por eso el acceso a la administración de justicia —derecho fundamental a la tutela judicial efectiva— ha sido catalogado como una necesidad inherente a la condición humana [...] “directamente relacionada con la justicia como valor fundamental de la Constitución” [...] Apunta al cumplimiento de los fines esenciales del Estado (arts. 1 y 2 CP), entre ellos garantizar la efectividad de los derechos, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas ...

El concepto de “efectividad” que acompaña este derecho supone que el acceso a la justicia no se circunscribe a la existencia de mecanismos nominales para poner en marcha la administración de justicia, sino que exige un esfuerzo institucional para restablecer el orden jurídico y garantizar la prevalencia del derecho sustancial ...

Como se ve, existen posturas en el sentido de que la tutela judicial esencialmente debe buscar la efectividad de los derechos y su debida protección, sin que se soslaye su relación con la justicia como valor fundamental. En tal tesitura, en México no bastaría que el juicio de amparo se estatuyera como un recurso judicial efectivo⁹ en teoría pues, tratándose de las niñas, los niños o los adolescentes, su demanda de justicia —vinculada con el acceso efectivo a la jurisdicción— no queda satisfecha, siendo discutible en ese aspecto la antedatada efectividad.

En el mismo tenor, cabe mencionar un extracto del voto concurrente del caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú del juez, Cañado Trindade (2003), que concibe la idea de justicia como derecho independiente del acceso formal a la jurisdicción y sostiene:

2. De la presente Sentencia de la Corte se desprende el amplio alcance del derecho de acceso a la justicia, en los planos tanto nacional como in-

⁹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido; asimismo, éste debe ser un medio de defensa que pueda conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si hay o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación.

ternacional. Tal derecho no se reduce al acceso formal, *stricto sensu*, a la instancia judicial; el derecho de acceso a la justicia, que se encuentra implícito en diversas disposiciones de la Convención Americana (y de otros tratados de derechos humanos) y que permea el derecho interno de los Estados Partes, significa, *lato sensu*, el derecho a obtener justicia. Dotado de contenido jurídico propio, configúrase como un derecho autónomo a la prestación jurisdiccional, o sea, a la propia realización de la justicia.

Bajo este contexto se puede precisar, como se ha comentado, que el acceso a la jurisdicción se encamina precisamente a la obtención de justicia, en el caso, materializada por el estudio del asunto que atiende al superior interés de la infancia y resuelve la situación concreta que le atañe, ya que al tratarse de las niñas, los niños o los adolescentes esa concepción permitiría ir más allá del simple acceso a la instancia, además, propiciaría la efectividad aducida, la cual puede desprenderse también a partir de la convencionalidad en un ejercicio interpretativo de su texto; por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, en su artículo 19 señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiera por parte de su familia, de la sociedad y del Estado y, de manera específica, la Convención sobre los Derechos del Niño, en el numeral 1 del artículo 3, precisa que, entre otros, los tribunales atenderán al interés superior del niño como una consideración primordial; tratados de los que puede colegirse válidamente y, a fin de propiciar esa protección a la que se encuentran constreñidos los juzgadores —incluso ante la falta de observancia de la regla de definitividad— que ese principio debe privilegiarse para resolver la situación jurídica sometida al conocimiento del juzgador, así como tomar en cuenta, además, la naturaleza de los actos que generalmente son discutidos en asuntos familiares, en los que ese pronunciamiento es de vital importancia.

Sobre el tema, también resulta interesante la opinión de Sergio García Ramírez, juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitida en su voto concurrente razonado respecto a la sentencia del caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala* (2003), en cuanto a que

concibe dos tipos de justicia, formal y material, argumentado que esta última es la que le brinda eficacia:

5. También se ha ocupado nuestro tribunal en el examen y el pronunciamiento sobre hechos que atañen al acceso a la justicia, o dicho de otro modo, a la preservación y observancia de las garantías judiciales y los medios jurisdiccionales de protección de derechos fundamentales. Ese acceso implica tanto la facultad y la posibilidad de acudir ante órganos que imparten justicia en forma independiente, imparcial y competente, formular pretensiones, aportar o requerir pruebas y alegar en procuración de intereses y derechos (justicia formal), como la obtención de una sentencia firme que satisfaga las exigencias materiales de la justicia (justicia material). Sin esto último, aquello resulta estéril: simple apariencia de justicia, instrumento ineficaz que no produce el fin para el que fue concebido. Es preciso, pues, destacar ambas manifestaciones del acceso a la justicia: formal y material, y orientar todas las acciones en forma que resulte posible alcanzar ambas.

En el supuesto que se analiza, la justicia material implicaría que, una vez promovido un juicio de amparo —acto reclamado de índole familiar en el que no se hubiera agotado la definitividad— existiera una resolución en la que el juez se pronunciara sobre el asunto concreto que motivó al infante a pedir la protección de la justicia federal, lo que, desde una visión particular, debe ser una realidad para darle sentido al texto legal y pueda cumplirse su teleología.

La definitividad en el amparo indirecto

El juicio de amparo es el mecanismo de control constitucional por excelencia que permite la salvaguarda de los derechos humanos de las personas, previstos constitucional y convencionalmente, principalmente frente a actos u omisiones del poder público, el cual, históricamente, ha sido estimado como medio extraordinario de defensa.

De esta última idea, según Martínez Andreu (2011: 690), “deriva el principio de definitividad del acto reclamado, que significa que el juicio de amparo sólo procede contra actos definitivos, es decir,

aquellos respecto de los cuales no hay un juicio, recurso o medio ordinario de defensa susceptible de revocarlo anularlo o modificarlo...” sin soslayar que hay supuestos en los que la ley o la jurisprudencia prevén excepciones a dicho principio,¹⁰ entre las que no se encuentra comprendido el tema que se plantea.

La base constitucional de la regla que se menciona —amparo indirecto— se encuentra en el artículo 107, fracción III, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan. Como se advierte, la regla es aplicable incluso cuando se trate de actos caracterizados por su irreparabilidad,¹¹ lo cual es acorde con lo señalado en el artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo,¹² en cuanto a que contempla la improcedencia del medio de control constitucional que ocupa por la inobservancia de ese requisito.

Con referencia a la regla en mención, se considera necesario aludir a un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) —jurisprudencia 1A./J. 113/2013 2013— que eventualmente sustenta la improcedencia y el sobreseimiento del juicio de amparo cuando no

¹⁰ Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que, a la víctima u ofendido del delito, no le es exigible agotar el principio de definitividad previo a la presentación de la demanda de amparo, cuando las normas adjetivas no lo legitiman para interponer el medio ordinario de impugnación o, en los casos en los que esté involucrado un menor de edad, cuando el recurso ordinario no admite la suspensión del acto.

¹¹ De acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos de ejecución irreparable aluden a la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y que genera la afectación en la esfera jurídica del quejoso, por la transgresión de un derecho sustantivo que no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses.

¹² Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

se agoten los recursos ordinarios procedentes que abarcan al supuesto en estudio, tesis que es de rubro y contenido siguiente:

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD. El artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por un lado, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación y, por otra parte, prescribe el principio de definitividad que se traduce en la carga impuesta al quejoso de agotar los recursos ordinarios que procedan en contra de tal acto. Al respecto, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, aun en los casos en los que un menor de edad se encuentre involucrado. El primero de esos requisitos, esto es, que se trate de un acto de ejecución irreparable, se refiere a la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y que genera la afectación en la esfera jurídica del quejoso, por la transgresión de un derecho sustantivo que no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. La regla de la definitividad, por su parte, se refiere a la existencia, idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios previstos en la ley contra el acto reclamado, así como a la posibilidad, derivada de las normas legales aplicables al caso, de que el interesado renuncie a ellos. Así, en los juicios en que intervienen menores o se vea afectada su esfera jurídica, el hecho de que se trate de actos de imposible reparación no genera, per se, una excepción a la regla de definitividad, pues ésta se refiere fundamentalmente al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados, sin que el interés superior del menor constituya una justificación válida para confundir los elementos de uno y otro requisitos de procedencia del juicio de amparo.

Como se ve, el argumento básico del que se hace depender la procedencia del juicio de amparo parte de la observancia del principio de definitividad, aún en casos de imposible reparación en los que estén involucrados menores de edad, a partir de la diferencia entre

lo que es la irreparabilidad del acto y la definitividad pues, según se afirma en la tesis de referencia, ésta se refiere fundamentalmente al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados; se sostiene además, que el interés superior del menor no constituye una justificación válida para confundir los elementos de uno y otro de los requisitos de procedencia del juicio de amparo.

Tal posición se estima contraria a la perspectiva de los derechos humanos previstos para este sector vulnerable, reconocidos convencional y constitucionalmente, en cuanto al deber de protección al que se encuentran obligadas las autoridades, así como su derecho de acceder de manera efectiva a la jurisdicción, todo ello a partir de la interpretación del interés superior de la niñez pues, como se ahonda más adelante, en el caso, la naturaleza de los derechos dilucidados y las repercusiones que la falta de análisis del fondo del asunto pudiera conllevarles en distintos aspectos de su vida —verbigracia, en su bienestar o integridad física, mental, etc.— sí motivaría válidamente desde un punto de vista jurídico —a través de la ponderación entre la definitividad y el superior interés del menor— el estudio referido e, incluso, propiciaría el respeto a la dignidad de la infancia, considerando que los derechos humanos descansan precisamente en ésta.

Además, hacer una distinción entre los actos irreparables y la regla en cita no conlleva de manera consecuente una excepción en la aplicación del principio del interés superior, lo que materialmente ocurre a partir de una premisa que se estima errónea.

En este contexto, en la práctica y como se ha abordado, cuando un niño o adolescente acude al amparo indirecto sin agotar el requisito de definitividad, generalmente el juzgador emite una resolución en la que establece la improcedencia del juicio y, como consecuencia, decreta su sobreseimiento; fallo que en caso de ser impugnado a través del recurso respectivo (revisión), en términos de la Ley de Amparo, en la mayoría de las veces es confirmado. Ante ello, surgen las siguientes interrogantes: ¿fue observado el principio del interés superior del niño, reconocido constitucional y convencionalmente en una determinación de ese tipo?, (caso planteado), ¿se analizaron las repercusiones que podría tener para el niño, o adolescente esa

falta de pronunciamiento en cuanto al fondo al derivar de asunto de naturaleza familiar?, y ¿hubo un efectivo acceso a la justicia para el menor de edad?

Para intentar dar respuesta a las preguntas planteadas, se hará referencia a la noción del interés superior del menor, así como a las principales disposiciones que lo prevén atinentes al caso y la interpretación que de éste ha hecho el Comité de los Derechos del Niño.

El superior interés de la niñez y su interpretación: su observancia en el amparo

Acorde con las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, adoptadas en la Declaración de Brasilia en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (2008), todo niño y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo, considerándose la edad como condición y causa de vulnerabilidad; también, entre otras, por razón de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, encuentren dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, lo cual, como idea orientadora, sirve para reafirmar la diferenciación legal que debe darse entre la infancia y otros participantes del proceso en aras de privilegiar su bienestar y reconociendo este factor —vulnerabilidad— como condicionante adicional.

En el caso de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, tesis: 1a. CXXXIII/2016, 2016) estima que la edad, por sí sola, es suficiente para considerar que los infantes están en un estado de vulnerabilidad que debe tomarse en cuenta cuando éstos acceden a la justicia pues, por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada. Por ello, se puede considerar que esa “vulnerabilidad” se encuentra en íntima relación con el interés superior de la niñez, abonando en el allanamiento para el acceso a la jurisdicción.

Por otro lado, en cuanto a lo que es el interés superior, algunos autores consideran que es de difícil conceptualización, considerándolo por tanto como indeterminado y, por ello, variable en función

del supuesto de hecho que se esté dilucidando (González y Rodríguez, 2011); así, se puede suponer que tal principio se ajustará al caso concreto de acuerdo con la situación fáctica que se presente, tomando como referentes los planos constitucional, convencional y legal.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Comité en la Observación General número 14 (2013: 9 y 10), que apunta:

32. El concepto de interés superior del niño es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso. El legislador, el juez [...] podrá aclarar ese concepto y ponerlo en práctica de manera concreta mediante la interpretación y aplicación del artículo 3, párrafo 1, teniendo presentes las demás disposiciones de la Convención. Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales [...] se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto...

También sirve como referente la opinión consultiva OC-17/2002 (CIDH, 2002), solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,¹³ en cuanto la estima como:

un principio regulador de la normativa de los derechos del niño fundado en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con

¹³ El 30 de marzo de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, atenta a lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de Opinión Consultiva sobre la interpretación de los artículos 8 y 25 de dicha Convención, con el propósito de determinar si las medidas especiales establecidas en el artículo 19 del mismo instrumento internacional constituían “límites al arbitrio o a la discrecionalidad de los Estados” en relación a niños; solicitó además la formulación de criterios generales válidos sobre la materia dentro del marco de la Convención Americana (véase el apartado I “presentación de la consulta” de la Opinión Consultiva OC-17/2002).

pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta noción engloba de manera concreta las distintos pilares que sustentan el superior interés de la infancia, aunque se reitera, es un concepto flexible que debe ajustarse al caso concreto.

Todo ello permite reiterar que el *telos* del superior interés encuentra su justificación y medida en la dignidad del infante, cuya observancia se materializa cuando es tomado como criterio interpretativo en el caso concreto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (jurisprudencia 1a./J. 25/2012, 2012), conforme a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció a manera de concepto que “la expresión ‘interés superior del niño’ [...] implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.

Esa rectoría, a la que se ha aludido, también se desprende de la Constitución federal, al establecerse en su artículo 4 que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se observará y cumplirá el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos y de disposiciones internacionales como las Convenciones Americana Sobre Derechos Humanos —art. 19— y Sobre los Derechos del Niño —art. 3, numeral 1—, que prevén respectivamente de manera substancial que éstos tienen el derecho a las medidas de protección que por su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado y que en todas las medidas que les conciernan y, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño, siendo la Convención mencionada en último término la base y el referente del principio que ocupa.¹⁴

¹⁴ Considérese que hay otras disposiciones constitucionales y convencionales que hacen referencia al interés superior de la niñez, pero en el caso sólo se tomarán las que se han mencionado por estimarse las más específicas para los efectos del presente trabajo.

De lo anterior, se advierte claramente que las autoridades tienen el deber de maximizar en sus actuaciones la protección de la infancia de manera prioritaria; no obstante, para cumplir debidamente con aquél es necesario tomar en cuenta su verdadera dimensión y alcance a partir de las previsiones constitucionales y convencionales mencionadas, para el logro de tales objetivos es útil la interpretación que del artículo 3, numeral 1, de la Convención Sobre los Derechos del Niño ha realizado el Comité, como referente orientador y guía para dilucidar su sentido y finalidad, los cuales han sido plasmados en la Observación General citada, que tiene entre sus objetivos los de garantizar que los Estados parte en la Convención sobre los Derechos del Niño le den efectos al interés superior, definiendo los requisitos para su debida consideración, en particular, en las decisiones judiciales y administrativas y, principalmente, mejorar la comprensión y observancia del derecho del niño a que su superior interés sea evaluado y constituya una consideración primordial.

En tal virtud, a partir de los referentes comentados, se podrá establecer si en las sentencias dictadas en el juicio de amparo indirecto y, posteriormente, en la revisión —en caso de ser impugnadas— en las que es confirmada la resolución y sobreseído el juicio por inobservancia del principio de definitividad en asuntos del orden familiar en los que el quejoso es un menor de edad, se observó su interés superior y desprender si realmente hubo acceso a la jurisdicción, tomando como referente ese criterio interpretativo que, como propósito adicional, tiene el de “promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de los niños como titulares de derechos” (Observación General No. 14, 20013: 5). Es así que, se señalan algunos pronunciamientos sustanciales realizados por el Comité en el documento que ocupa:

- a) Que el Comité de los Derechos del Niño (el Comité) ha determinado que el artículo 3. Párrafo 1, enuncia uno de los cuatro principios generales de la Convención en lo que respecta a la interpretación y aplicación de todos los derechos del niño, y lo aplica como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto...
- b) La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos

los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana...

c) Que todos los Estados parte deben respetar y poner en práctica el derecho del niño, a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, y tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivo este derecho...

d) Que los Estados parte tienen la obligación de velar porque todas las decisiones judiciales [...] relacionadas con los niños dejen patente que el interés superior de éstos ha sido una consideración primordial; ello incluye explicar cómo se ha examinado y evaluado el interés superior del niño y la importancia que le ha atribuido en la decisión...

e) En la vía civil, el niño puede defender sus intereses directamente o por medio de un representante [...] El niño puede verse afectado por el juicio, por ejemplo, en los procedimientos de adopción o divorcio, las decisiones relativas a la custodia, la residencia, las visitas u otras cuestiones con repercusiones importantes en la vida y el desarrollo del niño [...] Los tribunales deben velar porque el interés superior del niño se tenga en cuenta en todas las situaciones y decisiones de procedimiento o sustantivas, y han de demostrar que así lo han hecho efectivamente...

f) El concepto de interés superior del niño es complejo y su contenido debe determinarse caso por caso [...] debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales...

g) Que la expresión “consideración primordial” significa que el interés superior del niño no puede estar al mismo nivel que todas las demás consideraciones. La firmeza de esta posición se justifica por la situación especial de los niños (dependencia, madurez, condición jurídica y, a menudo, carencia de voz). Los niños tienen menos posibilidades que los adultos de defender con fuerza sus propios intereses, y las personas que intervienen en las decisiones que les afectan deben tener en cuenta explícitamente sus intereses. Si los intereses del niño no se ponen de relieve, se suelen descuidar...

h) Que los intereses del niño tienen máxima prioridad y no son una de tantas consideraciones. Por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño.

i) La evaluación y la determinación del interés superior del niño son dos pasos que deben seguirse cuando haya que tomar una decisión. La “evaluación del interés superior” consiste en valorar y sopesar todos los elementos necesarios para tomar una decisión en una determinada situación para un niño o un grupo de niños en concreto [...] Por “determinación del interés superior” se entiende el proceso estructurado y con garantías estrictas concebido para determinar el interés superior del niño...

j) El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple: a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida [...] b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño... c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño [...] el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados [...] los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía el interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos...

De lo expuesto, se puede concluir que, para considerar si se aplicó adecuadamente el interés superior del menor a partir de su interpretación en la hipótesis planteada, se tendría que evaluar en la resolución respectiva, por lo menos, el contexto específico del asunto, además de hacer patente que dicho principio fue una consideración primordial y referente para adoptar la determinación más adecuada para el bienestar del infante.

Aunado a ello, de forma destacada tendrían que ponderarse las consecuencias o repercusiones que pudiera tener para ese niño o adolescente la falta de estudio del fondo del asunto en el supuesto fáctico comentado, pues ello permitiría advertir si la solución jurídi-

ca adoptada incide en los derechos humanos del menor de edad y las consecuencias de dicha conculcación ante la eventual falta de análisis concreto del acto; recuérdese que el Comité en interpretación sobre el alcance del interés superior, establece la necesidad de realizar un análisis de las repercusiones —positivas o negativas— en la niñez, lo cual coincide con la postura adoptada en este trabajo.

Así, en las determinaciones referidas —emitidas en amparo indirecto o en el recurso de revisión— se deja de lado la situación del niño o adolescente, lo cual muestra que ese enfoque del interés superior es nugatorio en la práctica (supuesto planteado) y puede conllevar graves repercusiones en la vida y el desenvolvimiento del infante.

A manera de ejemplo, en la siguiente tabla se muestran los casos en los que la regla de definitividad ha imperado al resolverse el recurso de revisión por el Tribunal Colegiado correspondiente.

Recursos de revisión en los que el Tribunal Colegiado respectivo del Segundo Circuito confirma la resolución dictada por el juez de distrito y sobresee el amparo			
Periodo 2010-2014			
<i>Tribunal</i>	<i>Expediente (amparo en revisión)</i>	<i>Acto</i>	<i>Sentido</i>
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito	257/2014	Interlocutoria de 24/04/2014	Confirma, sobresee y niega.
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito	Ponencia 1 ¹⁵	Sin datos	Se confirmó la resolución reclamada y se sobreseyó el amparo por estimar que no se agotó el principio de definitividad.
	153/2010		
	27/2011		
	312/2011	Sin datos	

¹⁵ Se enumeran las ponencias para distinguir los datos pues, fueron proporcionados de manera separada y no de forma global por el órgano jurisdiccional respectivo.

	321/2013	Sin datos	
	138/2014	Sin datos	
	248/2014	Sin datos	
	Ponencias 2 y 3	Sin datos	
	135/2010	Sin datos	
	269/2011	Sin datos	
	200/2012	Sin datos	
	78/2013	Sin datos	
	249/2013	Sin datos	
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito	296/2012	Sentencia de 17-09- 2012. Apercibimien- to de localiza- ción de menor (definitividad).	Confirma y sobresee
	73/2014	Sentencia de 24-04-2014. Guarda y Custodia Provisional (definitividad).	Confirma y sobresee

Fuente: elaboración propia con base en los datos proporcionados por los organismos jurisdiccionales respectivos, previa solicitud de acceso a la información.

De las sentencias referidas, específicamente se aludirá a la de fecha 24 de abril de 2014 emitida en el amparo en revisión 73/2014, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito (CJF-DGEJ, 2014), en la que el acto reclamado era relativo a la guarda y custodia de un menor sobre la inconformidad de un padre con la decretada a favor de la madre, básicamente por el argumento total de que hacía un año que no convivía con ella, destacando de la resolución lo siguiente:

a) DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. Fue presentada el seis de diciembre de dos mil trece.

ACTO RECLAMADO: "... la responsable sin fundar ni motivar las razones de su decisión determinó concederle la guarda y custodia provisional del menor a la hoy tercera interesada; ordenando sin más razones legales ni fundamento alguno la entrega del menor a su progenitora, no tomando en cuenta que el menor hace más de un año que no convive con ella..."

b) SENTENCIA. Fue dictada el doce de febrero de dos mil catorce en la que la Juez Federal resuelve el SOBRESEIMIENTO en el juicio de amparo.

c) RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la determinación anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión del que conoció el Tribunal Colegiado de referencia.

d) SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN. Se dictó la resolución correspondiente el veinticuatro de abril de dos mil catorce en la que los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado respectivo, resolvieron CONFIRMAR la resolución recurrida y SOBRESER en el juicio de amparo, apuntando entre las consideraciones substanciales de su determinación lo siguiente:

Ahora bien, en la especie, el acto reclamado se considera de ejecución irreparable, por constituir una decisión tomada por la autoridad responsable en la audiencia inicial, en las controversias del estado civil de las personas y derecho familiar, sobre guarda y custodia, en donde precisamente, se decretó la custodia provisional del menor de edad a favor de su progenitora...;

... Sin embargo, ese aspecto no constituye una excepción al principio de definitividad que opera en el amparo, relativo a la necesidad de agotar previo a su interposición, los recursos legales o medios de defensa a virtud de los cuales se pueda lograr la revocación o modificación del acto, ya que dentro del cúmulo de supuestos que prevé la ley de la materia que eximen al gobernado de agotar ese requisito, no se encuentra el relativo a que por el hecho de encontrarse a discusión derechos de menores de edad, no deban agotarse los recursos previstos por la ley, en este caso, el de revocación...

[...]

este tribunal colegiado comparte el criterio de la juez de distrito, al exigir para la procedencia del amparo, el agotamiento del principio

de definitividad, en el caso concreto, el recurso de revocación previsto en el artículo 5.75 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, por lo que al no haberse satisfecho, actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de la materia vigente, dando pauta al sobreseimiento decretado.

En este orden de ideas, procede confirmar el fallo sujeto a revisión...¹⁶

Como se advierte, el tema versa sobre materia familiar relativo a la guarda y custodia provisional de un menor en donde al haberse confirmado el sobreseimiento, no fue analizado el fondo del asunto, soslayándose las repercusiones que pudo conllevar esa resolución en la vida del infante. Además, según se aprecia de los argumentos vertidos en la resolución que se comenta, el análisis del acto reclamado se efectuó desde la regla de la definitividad sin que la perspectiva del superior interés de las niñas, los niños y los adolescentes fuera óbice para la determinación tomada, lo que se estima conlleva la inaplicación de este principio interpretativo —interés superior— previsto a favor de este grupo vulnerable y que, evidentemente, no fue rector en la sentencia en los términos abordados en el presente.

Consecuentemente, puede decirse que el principio de definitividad en la hipótesis que se comenta, se erige como límite del interés superior del menor, con la inherente falta de acceso eficaz a la jurisdicción al constituirse materialmente en un obstáculo para ello e, impidiendo que el acercamiento al órgano de amparo tenga sentido; generando, además, que la problemática existente atingente a la niñez quede sin resolver, tornándose nugatoria la protección constitucional o convencional que pudiera actualizarse a su favor con posibles repercusiones en alguno o algunos aspectos de su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico o social.

También puede considerarse que el principio del interés superior es colocado por debajo del diverso de definitividad pues, lo contrario

¹⁶ La sentencia del amparo en revisión 73/2014 fue consultada vía electrónica en su versión pública. [Subrayado y resaltado añadido por los autores].

Llevaría al resolutor de amparo a analizar el fondo del acto reclamado, conclusión a la que conduce la normatividad internacional y el marco constitucional referidos. Respecto a este último, hay que tener presente que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷ establece una serie de obligaciones a cargo de las autoridades para que, dentro de su ámbito competencial, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, lo cual puede materializarse a través de la emisión de una resolución sobre el fondo del asunto sin sujetar al acto reclamado a la observancia de la definitividad, cumpliendo de esta manera con las previsiones comentadas y privilegiando la protección de los derechos humanos de las niñas, los niños y los adolescentes, dándole así sentido a las normas de la materia en cuanto a su efecto protector y la debida observancia —en toda su amplitud— del principio del interés superior del niño, salvaguardando de manera concomitante el derecho fundamental de acceso a la justicia.

¹⁷ Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es conveniente precisar que algunos sectores pudieran considerar que la postura adoptada en este trabajo contraviene diversos principios, entre éstos, los de seguridad jurídica o igualdad; no obstante, ello se estima superado considerando que el planteamiento tendría como antecedente un asunto de naturaleza familiar que involucra a un menor de edad, respecto del cual habría que salvaguardar su superior interés sobre otras cuestiones de proceso, traducido en el acceso del infante a la jurisdicción, es decir, al pronunciamiento del órgano sobre la pretensión respectiva, sobre todo, teniendo en cuenta que ese acto puede derivar en afectaciones para su vida y desarrollo que pudieran implicar incluso un riesgo para su integridad física o psicológica, de ahí que se justifique la diferenciación en la interpretación y aplicación del derecho a favor de la infancia.

Bajo este escenario, no hay que olvidar que la argumentación jurídica adquiere gran relevancia pues, de acuerdo con Atienza (2005), “la práctica del derecho consiste, de manera muy fundamental, en argumentar, y todos solemos convenir en que la cualidad que mejor define lo que se entiende por un buen jurista tal vez sea la capacidad para idear y manejar argumentos con habilidad...”,¹⁸ de ahí que en las resoluciones en las que esté inmerso el interés superior de la infancia, la argumentación conduciría a justificar suficientemente la postura adoptada para sustentar la aplicación del principio en comento sobre reglas de conducción del proceso, seguridad jurídica o cualquier otra que imposibilitara el acceso efectivo a la jurisdicción de las niñas, los niños y los adolescentes, evitándose también, en su caso, daños en los aspectos físico, psicológico, emocional o de diversa índole en la niñez, lo que indiscutiblemente debe ser salvaguardado.

Lo esgrimido resulta coincidente con lo establecido por el Comité en la Observación General número 14 pues, en el apartado de “argumentación jurídica”, señala que:

97. A fin de demostrar que se ha respetado el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, cualquier decisión sobre el niño o los niños debe estar motivada, justificada y explicada. En la motivación se debe señalar explícitamente to-

das las circunstancias de hecho referentes al niño, los elementos que se han considerado pertinentes para la evaluación de su interés superior, el contenido de los elementos en ese caso en concreto y la manera en que se han ponderado para determinar el interés superior del niño [...] Si, excepcionalmente, la solución elegida no atiende al interés superior del niño, se deben indicar los motivos a los que obedece para demostrar que el interés superior del niño fue una consideración primordial, a pesar del resultado [...] En la fundamentación de forma verosímil, el motivo por el que el interés superior del niño no era suficientemente importante como para imponerse a otras consideraciones...

Conclusiones

Se estima que la postura del juez constitucional, desde una visión de derechos humanos y tratándose de las niñas, los niños y los adolescentes debe ser flexible y abierta, a fin de analizar cada caso sometido a su consideración con un criterio amplio, privilegiando la protección de ese grupo vulnerable, incluso, sobre otros principios o reglas del proceso, tomando en cuenta la ratio del superior interés del menor.

Aunado a ello, se debe considerar que el infante puede quedar indefenso ante una resolución de improcedencia y sobreseimiento del juicio de amparo a virtud del requisito de definitividad pues, no son tomadas en cuenta las situaciones específicas que pudieran tener implicaciones en la vida y desenvolvimiento de ese menor, en contravención a la teleología de su superior interés conforme a lo estatuido en la Convención Sobre los Derechos del Niño, concretamente en la porción interpretada por el Comité a través de la Observación General No. 14, lo que en un juicio de amparo debe ser privilegiado por los juzgadores al ser garantes de la vigencia y del respeto de los derechos humanos en general, pero, sobre todo, lo deben ser tratándose de las niñas, los niños y los adolescentes, pues de esta forma se les brindaría acceso efectivo a la jurisdicción, posibilitando así que el juicio de amparo en efecto continúe siendo un medio real de salvaguarda de los derechos fundamentales, ya que estimar lo contrario, sería aceptar la existencia de una “justicia ficticia”.

Fuentes consultadas

Bibliografía

Atienza, M. (2005), *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM.

Castilla Juárez, K.A. (2012), *Acceso efectivo a la justicia. Elementos y caracterización*, citado por P. V. Monroy Gómez en “La actividad judicial como artífice de la justicia por medio de la equidad y el Derecho”.

González Martín, N. y S. Rodríguez Jiménez (2011), *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM.

Martínez Andreu, E. (2011), “Los principios fundamentales del juicio de amparo. Una visión hacia el futuro” en M. González Oropeza y E. Ferrer Mac-Gregor (coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, tomo I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM.

RAE (Real Academia Española) (2014), *Diccionario de la lengua española*, Madrid, Espasa.

Legislación nacional vigente

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2016).

Cámara de Diputados, Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 2 de abril de 2013.

CJF-DGEJ (Consejo de la Judicatura Federal-Dirección General de Estadística Judicial), sentencia de 24 de abril de 2014, expediente 73/2014 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2008), XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

_____, “ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA

DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis aislada 1a. CXXXIII/2016 (10a.), Materia constitucional, décima época, Primera Sala, libro 29, tomo II, abril de 2016, p. 1103.

_____, “DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis de jurisprudencia 1a./J. 113/2013 (10a.), Materia común, décima época, Primera Sala, libro 1, tomo I, Diciembre de 2013, p. 350,

_____, “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), Materia constitucional, décima época, Primera Sala, libro XV, tomo 1, Diciembre de 2012, p.334.

Instrumentos jurídicos internacionales

CCC (Corte Constitucional de Colombia), Comunicado No.7, sentencia C-086/16, Código General del Proceso-carga de la Prueba (Ley 1564 de 2012, art. 167), Bogotá, 24 de febrero de 2016,

CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos), sentencia del 25 de noviembre de 2003 caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Fondo, reparaciones y costas.

_____, sentencia de 28 de febrero de 2003, caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú, (Fondo, Reparaciones y Costas).

_____, Opinión Consultiva OC-17/2002 (2002).

OEA (Organización de los Estados Americanos) (1969), Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.

ONU (Organización de las Naciones Unidas) (1989), Convención Sobre los Derechos del Niño.

_____, Observación general N° 14 (2013) Sobre el Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial.



El mural de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

En 2016 el maestro Quintín Valdés López realizó el mural “El reconocimiento de los Derechos Humanos” en el auditorio “Mónica Prete-
lini” de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; en esta entrevista referirá el proceso de la obra así como la importancia de promover la defensa y respeto de las prerrogativas fundamentales a través de la plástica.

Zujey García Gasca. *Maestro, coméntenos ¿cómo fue el proceso de creación de este mural que hoy reviste los muros de esta defensoría de habitantes?*

Quintín Valdés. El presidente de la Comisión, el maestro Baruch Delgado, me invitó a participar con una obra para darle una presencia viva a este edificio, particularmente, al auditorio “Mónica Prete-
lini”, porque era el espacio que se prestaba más para una expresión pictórica. Se partió de la idea de relacionar las funciones de la propia institución que es la defensa de los derechos humanos. Le pregunté al maestro Baruch cuál era la premisa fundamental de los derechos humanos, su respuesta se enfocó en la equidad y la justicia. De tal modo que comencé a trabajar sobre la idea y los posibles elementos que ejemplificaran ambos valores.

Las condiciones arquitectónicas del inmueble permitieron dividir tanto los derechos como sus violaciones; originalmente se había solicitado un muro, no obstante, era complicado mezclar en una sola

imagen ambos elementos de los derechos humanos, por lo que se propuso dividir esa doble circunstancia en dos partes, tanto del planteamiento ideal de los derechos como de sus alteraciones.

Para esta obra se realizó un boceto en el que se plasmaron una serie de elementos; a fin de desarrollar una composición y generar el anteproyecto se suscitaron una serie de reflexiones y una investigación de las formas de quienes han tratado asuntos similares. Tengo en la memoria algunas expresiones muralísticas que son parte de la historia reciente de la plástica mexicana y lógicamente uno tiene ciertas inclinaciones por algún autor, desde luego no se pretende imitarlos sino ser cercano a esa contundencia formal de los que uno admira, al final, el trabajo termina siendo una expresión propia y discurre sobre las propias ideas.

Una vez que se tuvo esta doble expresión de los muros, se propusieron los anteproyectos, los cuales fueron aprobados; el siguiente paso fue el proyecto, todavía en esta etapa del proceso se va modificando para mejorarlo en cuanto a su discurso y la ilustración de las ideas que permean, se realizaron las modificaciones pertinentes, aunque por las características arquitectónicas se hicieron *in situ*.

ZGG. *¿Cuáles son los elementos simbólicos que integran la obra?*

QV. Hay una conceptualización del asunto temático pero al momento de traducirlo o plasmarlo en la obra no es tan rápido, porque no es simplemente la expresión de una idea, requiere de un proceso de bocetaje, de estudio, de reflexión sobre cuáles son los elementos simbólicos que pueden organizar este discurso.

Este mural está integrando por dos momentos de los derechos humanos: el ideal de éstos, los cuales se sustentan en la equidad y la justicia. Yo me planteé una situación idealista o utópica, en cierta medida, traté de plantear la equidad, representada por una figura masculina y, la justicia, por una figura femenina, de acuerdo con sus atribuciones naturales. Los personajes que planteo se salen del contexto humano, tienen la esencia de dioses o semidioses que no están

sujetos ni siquiera a la gravedad, están libres de prejuicios, emancipados, incluso de toda tipificación de un estrato (si es de una clase social de una raza o no), por eso es que están flotando. Estos personajes están inmersos en el contexto del Estado de México, por lo que hay una representación territorial: los volcanes característicos de nuestro estado.

La equidad otorga la igualdad de posibilidades una libre elección, por lo cual, plasmé a un personaje que está aprendiendo, pues alguien, al adquirir el conocimiento, puede elegir libremente su desarrollo personal. Del mismo modo se representan las ciencias humanísticas, naturales y exactas, a través de elementos que las distinguen. En lo correspondiente a las dos figuras masculina y femenina, éstas simbolizan la experiencia, pues muestran a un joven algunos elementos del conocimiento como el teorema de Pitágoras, el número π , la palabra florida, el símbolo del carbono, el cual representa el sustento de la vida. Asimismo, se simboliza la niñez como la esperanza, estos infantes están ataviados con las vestimentas de las cinco etnias originarias del Estado de México. Por su parte, la figura femenina que represento en este mural refleja el orgullo de ser mujer.

Otro de los elementos que aparece es un petate, el cual es de suma importancia en la cultura mexicana pues representa la cuna y la mortaja, es el principio y el fin al mismo tiempo, pues aunque ahora ya nos entierran en ostentosas cajas anteriormente era el petate, en el que descansaban los restos, por eso cuando alguien moría se decía que “se petateó”. Hay también elementos geométricos que corresponde al uso de los textiles propios de la expresión de grupos étnicos, no obstante, al mismo tiempo se incluye la tecnología a partir del código binario (el código de barras). Otro de los elementos que revisten este mural es una mano con un maíz que se relaciona con la justicia, pues ésta a su vez tiene que ver con el sustento, es una reminiscencia al origen mitológico de nuestra raza que es el maíz; se retoma esta idea del sustento como mexicanos.

El espacio de las alteraciones u oscura de este mural está integrado por aquellos elementos como la falta de oportunidades, la

corrupción, los feminicidios, la desintegración familiar, el sometimiento violento de los sujetos y los secuestros. Están representados de manera que sobrecojan la conciencia de quienes los miran, la intención es que quien lo vea experimente el deseo de anular esas situaciones. El discurso del mural está diseñado para que el ojo recorra y vaya de un lado a otro, la lectura visual es muy diferente a una lectura textual, de tal modo que se eligen los elementos simbólicos y se trata de hacer una composición, aún dentro de este planteamiento oscuro debe haber un signo de esperanza; todos los personajes que integran esta parte del muro reflejan la esperanza de que sus derechos fundamentales sean respetados, por ejemplo, los manifestantes enarbolan banderas de las cuales emana una luz que muestra estas alteraciones con el fin de evidenciarlas y cambiarlas, estas banderas y la luz representan esa esperanza y llegar a esa utopía.

ZGG. *¿Qué implica para usted que su obra revista un inmueble de esta naturaleza y que se sume a las grandes obras de artistas mexicanos y mexiquenses que ilustran diversos recintos del Estado de México?*

QV. Es muy significativo pues implica aportar al patrimonio de estos bienes que pueden ser apropiados por todos aquellos que los vean. Cuando la gente accede a un espacio público y encuentra este tipo de expresiones se genera identidad, pues regularmente la narrativa se enfoca en reflejar el contexto. De tal modo que es un orgullo dejar a la posteridad una serie de ideas que uno genera en formas plásticas pero que surgen a partir de una necesidad que no es individual sino tal vez se reduzca a la mera decoración de un espacio, lo cierto es que se queda como un patrimonio, lo verdaderamente importante es que uno puede aportar algo a la expresión artística mexiquense.

ZGG: *La expresión muralística en México tuvo un gran auge en el siglo pasado con los grandes pintores mexicanos, cuéntenos de su experiencia en este ámbito y de su participación en el Estado de México*

QV. He tenido experiencia en los grandes formatos ya que fui asistente del maestro Luis Nishizawa por más de treinta años; lo apoyé en la realización de varios murales; aunque siempre tuve una inclinación por los grandes formatos, trabajo también con pequeños formatos desde retratos hasta dibujos, utilizando diferentes técnicas; no obstante, el problema no es el tamaño sino la concepción de la forma, porque puede ser un dibujo pequeño y, al plasmarse, ser monumental, es decir, no es lo mismo pensar en un cuadro de caballete que en un discurso muralístico, porque lo que cambia es el género, tiene que ver en cómo se discurre una idea en un género o en otro, porque no es cuestión de que se realice una pintura en gran formato y si se hace sobre un muro es ya considerado un mural; no, es el contenido lo que distingue la expresión muralística, es el discurso lo que está tratando de mostrar o expresar. Creo que se debe estar preparando para abordar esos distintos aspectos de la pintura.

Tengo 40 años en el campo, como materia de orgullo apoyé al maestro en murales del Centro Cultural Mexiquense, en la biblioteca en algunos otros espacios de la Universidad Nacional Autónoma de México. Mi producción particularmente ha sido de caballete, no obstante, la participación en este caso se enfoca en aportar con la expresión plástica contextos sociales en los que se convive cotidianamente. He dado clases talleres a muchas generaciones y es importante que ambas labores coadyuven a generar conciencia social que nos permita evolucionar.

ZUJEY GARCÍA GASCA

REVISTARIO BIBLIOGRÁFICO

de los derechos humanos.

supranacionales EL INVOLUCR

A TRATA DE PERSONAS CON F

UN ESTADO DE LA CUESTIÓN

de violencia sexual y confli

BIBLIOGRÁFICO Fund

los derechos humanos. Ó

supranacionales EL INVOLUCR

A TRATA DE PERSONAS CON F

UN ESTADO DE LA CUESTIÓN

de violencia sexual y confli

BIBLIOGRÁFICO Fund

**BREVIARIO
BIBLIOGRÁFICO**



FUNDAMENTOS AXIOLÓGICOS de los derechos humanos

Órganos constitucionales
y supranacionales



MARÍA JOSÉ BERNAL BALLESTEROS
ISAAC DE PAZ GONZÁLEZ
(COORDINADORES)

María José Bernal Ballesteros e Isaac de Paz González (coords.), *Fundamentos axiológicos de los derechos humanos. Órganos constitucionales y supranacionales*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem), 242 pp.

La fundamentación axiológica de los derechos humanos implica pensar en aquella razón que explica la existencia de éstos; se relaciona con una serie de valores, sin los cuales no podrían existir. Bajo este contexto, *Fundamentos axiológicos de los derechos humanos. Órganos constitucionales y supranacionales* es un libro que ofrece una serie de trabajos de investigación, en los cuales, cada autor aborda distintos valores como la dignidad, la libertad, la seguridad, la paz y la justicia, como punto de análisis respecto de los discursos jurídicos existentes en los distintos órganos nacionales y supranacionales.

De manera muy precisa, Milagros Otero Parga y Francisco Puy Muñoz refieren por qué los derechos humanos se fundamentan en los valores; parten de una concepción iusnaturalista de dicho término, a partir de la que entienden los derechos humanos como el conjunto de prerrogativas que se le atribuyen al ser humano por su propia naturaleza, anteriores a la ley, las cuales deben ser protegidas por el Estado.

Bajo el mismo enfoque, María José Bernal Ballesteros e Isaac de Paz González hacen referencia a la dimensión semántica de los derechos humanos, entendidos como el conjunto de prerrogativas que son necesarias para el desarrollo armónico de las sociedades; vinculan la idea del Estado justo y el Estado constitucional, cuyo fin último es la satisfacción de las necesidades sociales-básicas. Aunado a ello, realizan un estudio comparado de las resoluciones de diversos

tribunales constitucionales, en relación con el mínimo vital y su interpretación jurisprudencial.

Felipe Alfredo Fuentes Barrera considera una concepción filosófica y normativa, en virtud de la cual, refiere que la dignidad humana deber ser estimada más allá de un derecho, es decir, como un principio o valor que otorgue sentido a todo el ordenamiento jurídico, tanto en un contexto nacional como en un internacional, ya que, de no ser así, se podría relativizar su significado.

Por su parte, Enrique Uribe Arzate, Patricia Varela Guerrero y María Elena Rebato Peño, aunque con enfoques distintos, se pronuncian respecto de un valor que consideran indispensable para la fundamentación de los derechos humanos: la libertad. Los primeros dos autores realizan un estudio histórico de ésta, hasta el punto de situarla en el derecho internacional, donde en cada uno de los instrumentos normativos más destacados en materia de derechos humanos justifican por qué este valor constituye un principio fundamental para entender estos derechos. Por su parte, Rebato Peño ofrece una visión más delimitada al ámbito del Tribunal Europeo de Derechos humanos, y cómo a través de sus resoluciones se han generado interpretaciones y legislaciones más favorables y protectoras de la libertad y la integridad personal.

Finalmente, Carmen Montero Ferrer plantea la problemática de la justicia transicional, a través de la cual, explica los valores como la paz y la justicia. A lo largo de su discurso, incluye diversas resoluciones de organismo trasnacionales, en virtud de los cuales, se plantea la línea de lo que los tribunales deben entender por estos términos, esto constituye otra parte importante de la fundamentación axiológica de los derechos humanos.

Como se puede advertir, la obra reseñada constituye una aportación novedosa y de gran valía para los juristas y, de manera especial, para los interesados en el área de la justicia constitucional y de los derechos humanos. Actualmente, entender estos derechos resul-

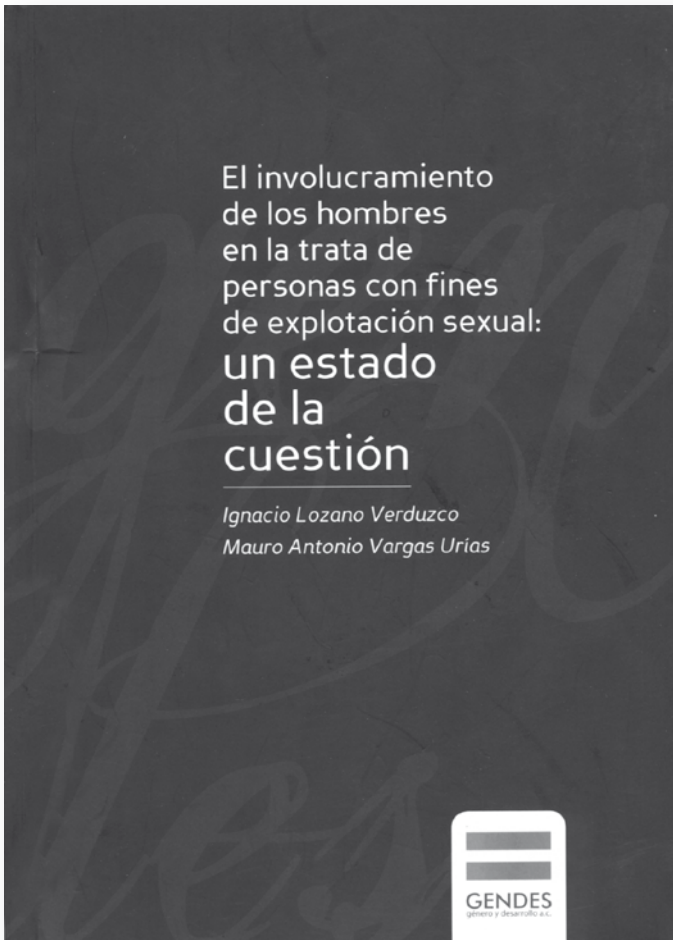
ta ineludible para la aplicación teórica o práctica de nuestro sistema jurídico mexicano. De ahí que la fundamentación axiológica sea un tema relevante para forjar la base en el que todos los derechos humanos, sin importar el intérprete jurídico o el órgano constitucional del que se trate, encuentren su razón de ser en los valores como la dignidad, la libertad, la justicia, la seguridad y la paz.

La importancia de este tema radica en evidenciar que dentro de los diversos órganos constitucionales y supranacionales existen diversas interpretaciones de un mismo valor, lo cual podría poner en duda o relativizar su significado.

Si bien los derechos humanos atraviesan una época de internacionalización que les permite ajustarse e incorporarse en los diversos órdenes jurídicos, se estima que la fundamentación de éstos siempre debe conservar ese piso común que se halla en los valores mencionados.

Por último, no me queda más que recomendar ampliamente la lectura de esta obra, producto de la suma de esfuerzos de distintos autores de gran trayectoria y prestigio internacional, cuyos temas de investigación ayudarán a entender y comprender los derechos humanos.

MARÍA JOSÉ BERNAL BALLESTEROS



Ignacio Lozano Verduzco y Mauro Antonio Vargas Urias (coords.), *El involucramiento de los hombres en la trata de personas con fines de explotación sexual: un estado de la cuestión*, Ciudad de México, Gendes, 99 pp.

A pesar de que la trata de personas es un fenómeno tan antiguo, éste fue reconocido como problema social a finales del siglo XIX y principios del XX y, por desgracia, continúa vigente en todo el mundo, lo cual demuestra que, de una u otra forma, se sigue tolerando y propiciando este acto de esclavitud.

En 1949, la trata de personas alcanzó un nivel tan alto que impulsó la creación de diversos tratados sobre este tema, tales como el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución. Sin embargo, fue hasta el 2000 cuando la Organización de las Naciones Unidas, al reconocer el impacto y la gravedad de este problema, convocó al Comité Especial para elaborar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de persona, especialmente de mujeres y niños, que la complementa.

Generalmente, muchos artículos o libros exponen tema de la trata desde diversas perspectivas, relacionadas con las cifras, las víctimas, la manera en que operan quienes se dedican a cometer este crimen y las medidas preventivas —aquellas cuyo propósito es “evitar” convertirse en víctima—, pero muy pocos abordan el papel que desempeñan los hombres en este fenómeno de repercusión mundial.

En este sentido, en el libro *El involucramiento de los hombres en la trata de personas con fines de explotación sexual: un estado de la cues-*

*ti*ón, publicado en 2012 por Gendes (organización civil que favorece el desarrollo de relaciones equitativas, no-violentas e igualitarias) y coordinado por Mauro Antonio Vargas, se abordan muchos tópicos respecto a la trata, pero se centra particularmente en el papel que desempeñan los hombres que forman parte de esta red, tales como el que consume, el que explota y el que se prostituye; asimismo, pretende develar las causas del actuar de quienes participan, además de explicar las acciones que cada uno lleva a cabo.

Los consumidores promueven que prevalezca la trata con fines sexuales; consideran a las mujeres, a los niños, a los adolescentes e, incluso a algunos de su mismo sexo —que son o parecen femeninos— objetos disponibles para satisfacer sus deseos y ejercer poder sobre estos sectores. Sin ellos no existiría este fenómeno, tampoco los hombres que explotan ni los que se prostituyen.

De acuerdo con Suárez y Pérez (2010), investigadores citados por el coordinador, existen cuatro tipos de discursos de los consumidores: misógino, samaritano, mercantilista y crítico. En primero, consideran los hombres que todas las mujeres son de la vida galante y, según ellos, sólo algunas cobran; en el segundo, tienen una visión dual sobre ellas, es decir, la mujer/madre y la mujer/prostituta; en el tercero, se rigen bajo la idea de que compran un servicio o producto, en ese sentido, creen no atentar contra ningún derecho; y, en el cuarto, reconocen la opresión de la cultura patriarcal, en la cual están inmersos ambos sexos.

Al respecto, Diana Chanquía (2006), investigadora referenciada por el coordinador, considera que los clientes son hombres ávidos de determinadas atenciones que su esposa o pareja les negaría; tímidos, les resulta fácil relacionarse con prostitutas, mas no con otras mujeres; acomplejados, pues temen de la insatisfacción o la comparación que su pareja pudiera expresar; así como perversos y vergonzosos, que pretenden realizar sus deseos voyeristas, fetichistas o sadomasoquistas, y quizá de vez en cuando necesitan disfrutar de

la transgresión; además, tienen miedo de que su compañera se familiarice con el goce sexual.

Diversos estudios coinciden en que los consumidores acuden con una trabajadora sexual, porque buscan cierta apariencia o atributos físicos, o bien, prácticas sexuales; consideran las actividades ilícitas como algo muy emocionante; optan por evitar el vínculo emocional atribuido a las relaciones emocionales; tienen dificultades para entablar relaciones convencionales; desean abusar sexualmente o usar su poder como hombres; y pretenden socializar con mujeres.

Por otro lado, entre los hombres explotadores se encuentran los proxenetas o lenones, éstos son personajes odiados por algunos, y admirados por otros los que consideran un ejemplo digno de seguir, ya que tienen poder, control e influencia fuerte sobre las mujeres, además de obtener cantidades exorbitantes de dinero fácilmente, en poco tiempo y con el mínimo esfuerzo, esta admiración se hace evidente tanto en el contexto tlaxcalteca como en el *hip-hop*, género popular en Estados Unidos.

Save the Children Suecia clasifica a los hombres explotadores en proxenetas, “cafichos”, reclutadores y padres o apoderados legales. Los primeros obtienen dinero por cada cliente de la trabajadora sexual, los segundos brindan protección y mantienen una relación sentimental a cambio de beneficios monetarios o bienes materiales, los terceros se encargan de insertar a las mujeres en ese negocio ilícito y los últimos perciben ingresos económicos con o sin el conocimiento de la actividad que realiza la persona explotada.

Los padrotes tienen un perfil en común: estos hombres se caracterizan por la violencia —ejercida por su madre o padre, o ambos— de la cual fueron víctimas en su infancia; tener padres que consumían alcohol y drogas; haberse prostituido a la edad de 12 años, aproximadamente; y radicar en vecindarios o colonias donde ya existían proxenetas, esto último, aunado a la pobreza y la facilidad para realizar esta actividad, es lo que los motiva a dedicarse a cometer ese delito, sin importarles si en algún momento pueden ser arrestados por ello.

Existen cuatro causas que orillan a los hombres a prostituirse: la pobreza y el uso de drogas; por ser un trabajo ocasional que les permite aumentar sus ingresos; por representar un sentido de pertenencia para ellos, debido a que vivieron en contextos donde su madre se prostituía o su padre era un bailarín exótico o tenía un oficio similar; y por considerarlo una forma de realización personal. Cabe decir que en países en vías de desarrollo influyen las circunstancias sociales y económicas, mientras que en países desarrollados, comúnmente lo hacen por decisión propia y mantienen esta actividad en secreto.

Este tipo de explotación no es denunciada, pues se considera como cualquier otra actividad permisible para obtener dinero y porque se cree que a los adolescentes, al ser homosexuales, les gusta ejercerla.

Una manera para erradicar la trata, señala Gendes, es adoptar medidas integrales que prevengan, tanto la demanda masculina como la producción de proxenetas; que atiendan, desde modelos que apuesten por procesos de reflexión y re-educación, este fenómeno; y que penalicen este delito cuando se cometa.

DULCE THALÍA BUSTOS REYES



ESTUDIOS

CRÍMENES INTERNACIONALES DE VIOLENCIA SEXUAL Y CONFLICTOS ARMADOS

ISABEL LIROLA DELGADO, MAGDALENA M. MARTÍN MARTÍNEZ

THOMSON REUTERS
ARANZADI

Isabel Lirola Delgado y Magdalena M. Martín Martínez, *Crímenes internacionales de violencia sexual y conflictos armados*, Pamplona, Thomson Reuters, Aranzadi, 2016, 230 pp.

La violencia sexual, aunque siempre ha estado fatídica e inexorablemente relacionada con los conflictos armados, se ha agudizado, hasta devenir en una de las señas de identidad de las nuevas guerras; su dimensión y gravedad explican por qué debe ocupar un lugar prioritario en la agenda de los Estados, las organizaciones internacionales y la sociedad civil.

No obstante, el debate sobre sus presupuestos de análisis continúa abierto, puesto que tanto en el plano político como en el jurídico, la violencia sexual dista mucho de ser una cuestión agotada o resuelta. Prueba de ello es la publicación de esta obra, cuyo mayor interés radica en la ardua tarea que las autoras llevaron a cabo para responder todas las dudas que este fenómeno genera en la actualidad.

Así, el presente trabajo —estructurado en cinco capítulos— contesta, a partir de un análisis holístico, cuestiones tan relevantes. En el capítulo uno se exponen los nuevos roles y la pluralidad de autores y víctimas de la violencia sexual; en el dos, el proceso de prohibición y criminalización mediante la construcción de un marco jurídico internacional; en el tres, los diferentes tipos de crímenes internacionales de violencia sexual y el análisis sobre la jurisprudencia más reciente emanada de órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales; en el cuatro, los aspectos procesales y procedimentales, así como los obstáculos técnico-prácticos que suscita el enjuiciamiento y la sanción de este tipo de crímenes; y, en el cinco, lo que las

autoras denominan la acción internacional institucionalizada contra la violencia sexual en los conflictos, surgida en el marco de la agenda “Mujeres, Paz y Seguridad” de la ONU.

Sin lugar a dudas, la presente obra, basada en el profundo conocimiento y la dilatada experiencia de las autoras que desarrollaron a lo largo de su carrera como docentes de las universidades de Santiago de Compostela y Málaga, otorga al análisis de la violencia sexual un instrumento imprescindible para ahondar en el entendimiento de esta problemática, y lo hace, de la manera más completa posible, ofreciendo respuestas y trasladando al lector el interés por una temática actual en el derecho internacional.

CARMEN MONTERO FERRER

PORTADA *Reconocimien*

QUINTÍN VALDÉS, Óleo, e
conocimiento de los derecho
eo, enero 2017 EN PORTA

derechos humanos, QUINT

PORTADA *Reconocimien*

QUINTÍN VALDÉS, Óleo, e
conocimiento de los derecho
eo, enero 2017 EN PORTA

rechos humanos, QUINTÍN VA

PORTADA *Reconocimien*

QUINTÍN VALDÉS, Óleo,
conocimiento de los derecho

to de los derechos humano

enero 2017 EN PORTADA

s humanos, QUINTÍN VALDÉS

ADA *Reconocimiento de lo*

EN PORTADA

nto de los derechos humano

enero 2017 EN PORTADA

s humanos, QUINTÍN VALDÉS

ADA *Reconocimiento de lo*

ALDÉS, Óleo, enero 2017 EN

nto de los derechos humano

enero 2017 EN PORTADA

s humanos, QUINTÍN VALDÉS



Reconocimiento de los derechos humanos
Mural (fragmento)

Quintín Valdés
Óleo
enero 2017

Quintín Valdés

Quintín es un artista plástico reconocido internacionalmente cuya complejidad y perspectiva se han forjado entre paisajes naturales impetuosos, su estética evoca en el espectador los misterios de la contemplación y cuya sensación última en éste es el goce visual.

Su dedicación al arte lo ha llevado en contacto con la multidisciplinariedad que las vertientes de la expresión humana permiten.

Sus obras han dado sombra en diversos puestos culturales tanto nacionales como internacionales, así como es albergada por coleccionistas y amantes del arte.

La propuesta pictórica que Quintín ofrece es sin duda la de una autoría provocativa, serena y sugerente.

María Valdés, febrero de 2017.

Mediante su obra, Quintín establece elementos de valor presentes en las artes plásticas del Estado de México.

Su consistente trayectoria es desde hace tiempo tema de interés entre los historiadores de arte y críticos.

Los conceptos y técnicas de Quintín, sus influencias y aportaciones son también objeto de atención por parte de los estudiantes de arte y del desarrollo cultural, especialmente en la región de Toluca y zona central de México.

Quintín establece con su obra la consolidación de una dinámica en el arte contemporáneo del Estado de México. La acción de los artistas de su generación surgió parcialmente como consecuencia natural de la ebullición de los sesenta.

Carlos Olvera Avelar, agosto de 2004.

ALTERNATIVAS MUJERES Y CIUDADANÍA A. C. AEs una asociación sin fines de lucro, integrada por mujeres con experiencia en el trabajo comunitario y

ALTERNATIVAS MUJERES Y CIUDADANÍA A. C. AEs una asociación sin fines de lucro, integrada por mujeres con experiencia en el trabajo comunitario y

ALTERNATIVAS MUJERES Y CIUDADANÍA A. C. AEs una asociación sin fines de lucro, integrada por mujeres con experiencia en el trabajo comunitario y

ALTERNATIVAS MUJERES Y CIUDADANÍA A. C. AEs una asociación sin fines de lucro, integrada por mujeres con experiencia en el trabajo comunitario y

ALTERNATIVAS MUJERES Y CIUDADANÍA A. C. AEs una asociación sin fines de lucro, integrada por mujeres con experiencia en el trabajo comunitario y

ALTERNATIVAS MUJERES Y CIUDADANÍA A. C. AEs una asociación sin fines de lucro, integrada por mujeres con experiencia en el trabajo comunitario y

ALTERNATIVAS MUJERES Y CIUDADANÍA A. C. AEs una asociación sin fines de lucro, integrada por mujeres con experiencia en el trabajo comunitario y

ALTERNATIVAS MUJERES Y CIUDADANÍA A. C. AEs una asociación sin fines de lucro, integrada por mujeres con experiencia en el trabajo comunitario y

ALTERNATIVAS MUJERES Y CIUDADANÍA A. C. AEs una asociación sin fines de lucro, integrada por mujeres con experiencia en el trabajo comunitario y

ALTERNATIVAS MUJERES Y CIUDADANÍA A. C. AEs una asociación sin fines de lucro, integrada por mujeres con experiencia en el trabajo comunitario y

ALTERNATIVAS MUJERES Y CIUDADANÍA A. C. AEs una asociación sin fines de lucro, integrada por mujeres con experiencia en el trabajo comunitario y

ALTERNATIVAS MUJERES Y CIUDADANÍA A. C. AEs una asociación sin fines de lucro, integrada por mujeres con experiencia en el trabajo comunitario y

MUJERES, DEMOCRACIA Y
una asociación civil sin
por mujeres de base con

omun **ALTERNATIVAS**

MUJERES, DEMOCRACIA
una asociación civil sin
por mujeres de base con
omunitario y el activismo

MUJERES, DEMOCRACIA Y
asociación civil sin fines de
de base con experiencia en
y el activismo civil civil



Mujeres, Democracia y Ciudadanía A. C.*

Es una asociación civil sin fines de lucro, integrada por mujeres de base con experiencia en el trabajo comunitario y el activismo civil que decidieron organizarse para promover una serie de valores y principios, como la democracia genérica, la justicia, la responsabilidad social del Estado, la participación ciudadana y, en particular, los derechos humanos de las mujeres y las niñas.

Los objetivos de "Mujeres, Democracia y Ciudadanía, A. C." son contribuir a mejorar el desarrollo social del país y construir la ciudadanía y la cultura democrática a través de la promoción, la divulgación y la implementación de iniciativas ciudadanas comunitarias con perspectiva de género; se enfocan en tres ejes temáticos: la construcción de la ciudadanía, la capacitación para el trabajo, así como la prevención y la atención de la violencia.

Desde 2010, ha promovido la autorepresentación de las mujeres de base para fortalecer sus liderazgos comunitarios; crear acciones de desarrollo sostenible sobre sus territorios, basadas en su experiencia de trabajo; y convertirse en agentes de cambio.

Esta asociación civil da poder a las mujeres de base a través de una estrategia integral e inclusiva, que amplía sus habilidades para ejer-

* Información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta Comisión.

cerlo en los ámbitos locales, nacionales e internacionales; cree firmemente que, al posicionarlas en los roles públicos, se transforman las relaciones institucionales y se realizan cambios significativos para la buena gobernanza y el desarrollo equitativo e inclusivo.

Desde este enfoque, MUDECI promueve la participación de las mujeres de base en diversos foros nacionales e internacionales, como la Conferencia Mundial de ONU-Hábitat III, realizada en Quito, Ecuador; la Cumbre Iberoamericana de Mujer y Ciudad, en Santiago de Chile; y las conferencias 59 y 61 de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW), en Nueva York, en la sede de Naciones Unidas; también las incorpora a las delegaciones oficiales del gobierno mexicano en estos eventos.

A pesar de ser una organización de reciente constitución, ha integrado a mujeres de base a diferentes grupos de trabajo, como el Grupo de Trabajo de Divulgación y Seguimiento del Cumplimiento de las Obligaciones Relativas a la Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas y el Liderazgo Político de las Mujeres en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, organizado por el Instituto Nacional Electoral.

LINEAMIENTOS EDITORIALES DE

CONTENIDO Originales Der

hu



**LINEAMIENTOS
EDITORIALES**

Di

FORMATO ARCHIVOS EXTENSI

Fuente Interlineado Portad

Cuadros Gráficos Títulos

Notas Texto Numeración

Ejemplos DE ENVÍO DE TRAB

EDITORIALES DE

CONTENIDO Originales Der

1. 1. D



DIGNITAS es una publicación cuatrimestral con fines académicos. Su principal tarea es difundir reflexiones sobre la situación de los derechos humanos en el Estado de México, en el país y en el mundo, fortalecer la cultura del respeto a la dignidad humana y profundizar en el conocimiento y uso de conceptos sobre los derechos humanos. Sus lineamientos editoriales se conforman de acuerdo con requisitos académicos estandarizados. Las colaboraciones deberán cumplir con las siguientes características:

De contenido

1. Todos los artículos, ensayos y reseñas deben ser originales y no haber sido publicados con anterioridad. En caso de que estos trabajos de investigación estén siendo sometidos a dictamen en otra publicación serán dimitidos.
2. En los artículos o ensayos se deberá argumentar la situación de los derechos humanos en cualquier región del Estado de México, de México o del mundo, así como desarrollar adecuadamente los conceptos que se incluyan en el texto.
3. Se aceptan trabajos en español, inglés, francés, portugués o italiano.
4. Los documentos deberán entregarse en idioma original e incluir un breve resumen en inglés con una extensión de 100 a 150 palabras que contenga información concisa acerca del contenido, además de una relación de tres a cinco palabras clave del texto (en el idioma en que se envíe el documento y en inglés), esto con fines de indización bibliográfica.

5. Todos los trabajos deberán incluir al final del texto una breve reseña curricular que integre datos generales del o los autores, tales como:
 - Nombre(s) completo(s).
 - Máximo nivel de estudios e institución en la que se realizaron.
 - Institución a la que se encuentra adscrito laboralmente.
 - En caso de contar con otras publicaciones, mencionar las tres últimas. Deberán especificar si son en coautoría; el orden de los datos es el siguiente: *el título del libro* o “artículo”, ciudad, editorial, páginas (en caso de tratarse de un artículo) y año de la publicación.
 - Correo electrónico y teléfono.
6. Para la publicación de los artículos, el o los autores deberán remitir el formato de Carta-Cesión de la Propiedad de los Derechos de Autor debidamente completado y firmado. Este formato se puede enviar por correspondencia o por correo electrónico en archivo PDF, esto porque la Codhem requiere que el o los autores concedan la propiedad de los derechos de autor a DIGNITAS, para que sus textos sean publicados y difundidos en medios magnéticos, así como en la revista impresa. Los autores conservan sus derechos morales conforme lo establece la ley y podrán hacer uso del material de su artículo en otros trabajos o libros con la condición de citar a DIGNITAS como la fuente original de los textos.
7. Todos los trabajos serán sometidos a dictamen emitido por el Consejo Editorial, el cual está integrado por estudiosos de los derechos humanos y las ciencias sociales, así como por especialistas en materia editorial. En caso de que los resultados del dictamen sean discrepantes, se remitirá a un tercer dictamen que será definitivo.
8. Los resultados de los dictámenes son inapelables.
9. Los procesos de dictaminación están determinados por el número de artículos en lista de espera. El Centro de Estudios informará a cada uno de los autores del avance de su trabajo en el proceso de dictaminación y, en su caso, de edición.
10. Todo caso no previsto será resuelto por el Consejo Editorial de la Codhem.

De formato

1. Los ensayos o artículos deberán tener una extensión de 25 a 30 cuartillas (incluidos gráficos, tablas, notas a pie de página y fuentes consultadas), con un interlineado de 1.5, en tipografía Times New Roman de 11 puntos. Las reseñas deben tener una extensión de una a tres cuartillas.
2. Todas las colaboraciones deberán enviarse a través de correo electrónico, en procesador Word, sin ningún tipo de formato, sangrías o notas automáticas.
3. En la portada del trabajo deberá aparecer el nombre completo del o los autores.
4. Los cuadros, tablas y gráficos deben presentarse agrupados al final del documento y en el texto se debe señalar el lugar donde se colocarán. Deberán estar elaborados en archivos aparte en procesador Excel, además, deben incluir título y fuente de donde se recabaron los datos.
5. Todo gráfico deberá presentarse en blanco y negro, sin ningún tipo de resaltado o textura, así como los diagramas o esquemas no deben ser copia.
6. No se colocarán epígrafes al inicio de cada trabajo.
7. Los títulos y subtítulos deberán numerarse con sistema decimal, después de la introducción.
8. Las notas a pie de página deberán ser únicamente aclaratorias o explicativas, es decir, han de servir para ampliar o ilustrar lo dicho en el cuerpo del texto y no para indicar las fuentes de consulta.
9. Deberá usarse el sistema Harvard de acuerdo con las siguientes reglas generales:

Para advertir referencias en cuerpo de texto: (primer apellido del autor, año de publicación: número de página correspondiente).

Ejemplos:

Esto es claro cuando miramos al estado teológico comteano entendido como una investigación sobre “la naturaleza íntima de los seres, hacia sus causas primeras y finales” (Comte, 1981: 35).

“No tengo más que un amigo [...] el eco. Y ¿por qué el eco es mi amigo? Porque amo mis penas y él no me las quita. Tampoco tengo más que un confidente [...] el silencio de la noche. Y ¿por qué es él mi confidente? Porque se calla” (Kierkegaard, 1999: 78-79).

El autor puede ser una o varias personas o una institución. Cuando se utilice una obra escrita por dos autores, se registrará el apellido de ambos unidos por la conjunción “y”. En el caso de obras de más de dos autores, se colocará después del apellido del primero la abreviatura “*et al.*”.

Ejemplos:

En *El arte del cambio* (Watzlawick y Nardone, 2000: 65), los autores desarrollan el concepto con mayor profundidad acerca de...

Es importante destacar que “la teoría de la información se ocupó únicamente del fenómeno de la transmisión dejando de lado el problema de la comprensión de la información” (Enciclopedia Británica, 1998: 63).

El axioma de acuerdo con el cual es imposible no comunicar (Watzlawick *et al.*, 2002: 49-52) es uno de los puntos de partida más revolucionarios de la nueva psicología cognitiva.

Cuando la extensión de la cita sea menor o igual a cuatro líneas, se colocará dentro del párrafo, entre comillas, sin distinción alguna adicional. Cuando la cita textual posea una extensión mayor de cuatro líneas, se escribirá dos puntos y se colocará en párrafo aparte con tipografía o letra en menor puntaje que el resto del texto y con sangría toda la cita.

Ejemplos:

“En este primer momento del desarrollo del espíritu humano hacia el estado definitivo y positivo el hombre es prisionero del pensamiento mágico que caracterizó el totemismo”.

En el estado teológico, el espíritu humano al dirigir esencialmente sus investigaciones hacia la naturaleza íntima de los seres, hacia las causas primeras y finales de todos los efectos que le asombran, en una palabra, hacia los conocimientos absolutos, se representa los fenómenos como producidos por la acción directa y continuada de agentes sobrenaturales más o menos numerosos, cuya arbitraria intervención explica todas las anomalías aparentes del universo (Comte, 1981: 35).

Al tratarse de una referencia directa al autor dentro del texto, es decir, cuando el nombre del autor aparezca de manera natural en el cuerpo del escrito, la referencia se deberá colocar inmediatamente después entre paréntesis e incluirá el año de la publicación, y si se trata de una cita textual colocar el número de la página precedido por dos puntos.

Ejemplo:

Los interludios irónicos finales de Kierkegaard (1999) enfatizan la desesperación del hombre estético frente a las exigencias de un mundo que le rebasa.

De acuerdo con Comte (1981: 35), el espíritu humano al dirigir sus investigaciones hacia los conocimientos absolutos “se representa los fenómenos como producidos por la acción directa y continuada de agentes sobrenaturales más o menos numerosos, cuya arbitraria intervención explica todas las anomalías aparentes del universo”.

Cuando se toma la idea de un autor sin mencionar su nombre. En este caso, la referencia se debe colocar —dependiendo de la forma como se redacte— ya sea antes o después de exponer la idea. Irá dentro de un paréntesis incluyendo el(los) apellido(s) del autor(es), espacio, el año y, de ser necesario, el número de página precedido por una coma.

Ejemplo:

Para algunos autores (Ortego, 1966: 92), ciertas noticias producen en el ánimo del lector una natural emoción. Nada malo hay en ello, y el periodista puede comunicarles sin reparo.

Cuando se hace referencia a la obra de un autor citada por otro autor se colocará la palabra “citado en” entre el apellido del primero y el apellido del segundo indicando el año de las respectivas publicaciones. Esta regla aplica tanto para la referencia directa como para la indirecta.

Ejemplo:

Un método rápido para determinar la dimensión mínima promedio de un agregado empleado en un tratamiento superficial, fue desarrollado en Australia (McLeod, 1960, citado en Rivera, 1998: 68-69).

Al parafrasear a algún autor, la referencia se debe incluir donde ésta tenga lugar o, bien, al final del párrafo que la contenga.

Ejemplos:

Con el pensamiento de Kierkegaard, la filosofía por primera vez establece la relación del hombre con lo Absoluto aunque esta relación no le brindará al hombre mayor certidumbre acerca de su posición en el mundo (Buber, 2000).

De acuerdo con Buber (2000), con el pensamiento de Kierkegaard, la filosofía por primera vez establece la relación del hombre con lo Absoluto aunque esta relación no le brindará al hombre mayor certidumbre acerca de su posición en el mundo.

Se usarán corchetes en los siguientes casos: en las citas textuales cuando se omita información “[...]” (sólo si la información que se está omitiendo se encuentre en medio de la cita, ya que si se halla al final o al principio se omitirán los corchetes y sólo quedarán los puntos suspensivos al final). Cuando en una cita exista un error en alguna palabra, frase u oración se colocará la palabra *sic* (en cursivas y entre corchetes): “[sic]”, asimismo, las aclaraciones o los comentarios también se colocarán entre corchetes “[las cursivas son más]”.

10. Las fuentes consultadas deben ser sólo las estrictamente citadas en el texto y deberán ordenarse alfabética y cronológicamente según corresponda.

Libro con un autor

Apellido o apellidos del autor, inicial del primer nombre del autor, año de publicación (entre paréntesis), título y subtítulo (en cursivas), ciudad de edición, editorial.

Ejemplos:

Simmel, G. (2002), *Cuestiones fundamentales de sociología*, edición de Estevan Vernik, Barcelona, Gedisa.

Foucault, M. (2002), *Historia de la locura en la época clásica*, vol. II, novena edición, México, Fondo de Cultura Económica.

Libro con dos autores

Apellido o apellidos del primer autor, inicial del nombre del autor, la conjunción “y”, inicial del nombre del segundo autor, apellidos del segundo autor, año de publicación (entre paréntesis), título y subtítulo (en cursivas), número de volumen, número de edición, nombre del prologuista, traductor o editor (si lo hubiera), ciudad de edición, editorial.

Ejemplo:

Luhmann, N. y R. de Georgi (1993), *Teoría de la sociedad*, Javier Torres Navarrate (ed.), México, Universidad de Guadalajara-Universidad Iberoamericana-Instituto de Estudios Superiores de Occidente.

Libro con más de dos autores

Apellidos del primer autor, inicial del nombre del autor, locución latina *et al.* (en cursivas), año de publicación (entre paréntesis), título y subtítulo (en cursivas), número de volumen, número de edición, nombre del prologoísta, traductor o editor (si lo hubiera), ciudad de edición, editorial.

Ejemplo:

Watzlawick, P. *et al.* (1995), *La realidad inventada*, Barcelona, Gedisa.

Obras de autor anónimo o colectivo

Institución o colectivo responsable de la publicación, año de publicación (entre paréntesis), título y subtítulo (en cursivas), número de volumen, número de edición, nombre del prologoísta, traductor o editor (si lo hubiera), ciudad de edición, editorial.

Ejemplo:

Colegio de Ciencias Sociales de Occidente (2005), *El problema de la ciencia en México*, México, Colegio de Ciencias Sociales de Occidente.

Artículo de revista

Apellidos del autor, inicial del nombre del autor, año de publicación de la revista (entre paréntesis), título del artículo (entre comillas), título y subtítulo de la revista (en cursivas), número de volumen, número de la revista, ciudad, entidad editora, páginas que abarca el artículo precedidas de la abreviación pp.

Ejemplo:

Wallerstein, I. (1995), “¿El fin de qué modernidad?”, *Sociológica*, núm. 27: Actores, clases y movimientos sociales I, México, Universidad Autónoma Metropolitana unidad Azcapotzalco, pp. 13-31.

Artículo de periódico

Apellido o apellidos del autor, inicial del nombre del autor, año de publicación (entre paréntesis), título del artículo (entre comillas), título del periódico (en cursivas), ciudad de edición, número de página, día y mes de publicación.

Ejemplo:

Concha, M. (2011), “Los derechos humanos en el Estado de México”, *La Jornada*, México, 17 de septiembre, A6.

Cuando el autor de la nota sea de la redacción o anónimo se colocará el título directamente entre comillas y enseguida los demás datos mencionados:

Ejemplo:

“La negación de la realidad” (2011), *La Jornada*, México, 17 de septiembre, A1.

Sitios, páginas y libros electrónicos

Apellidos del autor, inicial del nombre del autor, o del editor o nombre de la institución responsable del documento, año de publicación en la red (entre paréntesis), título del libro, artículo o página (entre comillas), nombre del sitio (en mayúsculas y minúsculas), dirección electrónica completa, fecha de consulta.

Ejemplo:

Underwood, M. (2003), “Reception studies: Morley”, *Communication, Culture and Media Studies*, Londres, <http://www.cultsock.ndirect.co.uk/MUHome/cshtml/index.html>, 23 de marzo de 2004.

La referencia para los cuadros, tablas, gráficos, diagramas o ilustraciones debe seguir la misma forma utilizada en las citas textuales.

Ejemplo:

Cuadro 1. Caracterización de prácticas transnacionales para las diplomacias de ONG

Organización No Gubernamental	Caracterización de prácticas transnacionales
Equipo Pueblo	Diplomacia ciudadana
Frente Indígena de Organizaciones Binacionales (FIOB)	Binacionalidad cívica

Fuente: elaboración propia con base en Fox y Bada (2009) y DECA-Equipo Pueblo.

Las fuentes consultadas deberán agruparse en bibliografía, hemerografía y mesografía.

11. Las siglas deberán ser precisadas la primera ocasión en que aparezcan en el texto, en la bibliografía, en los cuadros, tablas y gráficos. Por ejemplo, la primera vez, deberá escribirse Organización de las Naciones Unidas, seguido de la sigla entre paréntesis (ONU), y posteriormente sólo la sigla ONU.
12. Aprobada la publicación de la revista, el o los autores de cada uno de los artículos tendrán derecho a la entrega de 10 ejemplares.

Envío de trabajos

Correo electrónico: revistadignitas@codhem.org.mx

Teléfono en la ciudad de Toluca: (722) 236 05 60, extensiones 155 o 154.

DIGNITAS is a quarterly publication for academic purposes. Its main task is to spread reflections on the situation of human rights in the Estado de México, in the country and in the world, strengthen the culture regarding human dignity and deep in the knowledge and use of concepts on human rights. Its editorial guideline conforms to standardized academic requirements. Contributions must contain following characteristics:

Contents

1. All articles, essays and reviews must be original and not have been previously published. In event that these research works would be submitted into a dictamen in another publication, it will be removed.
2. Articles or essays must explain the situation of human rights in any region of the Estado de México, Mexico or of the world, and develop properly the concepts included in the text.
3. Articles are accepted in Spanish, English, French, Portuguese or Italian.
4. Documents must be submitted in original language and include an abstract in English of 100–150 words containing concise information about the content, and a list of three to five key words of the text (in the original language in which the document is sent and in English), this for bibliographic indexing purposes.
5. All entries must include at the end of the text a brief curriculum overview of the author(s) to include details such as:
 - Complete name(s).
 - Highest level of study and institution in which it took place.
 - Institution the author is currently working at.

- When author has written other publications, mention only the three most recently. They must specify whether they are co-authored; the order of data is as follows: the title of the book or "article", city, publisher, pages (if it is an article) and year of publication.
 - E-mail address and telephone number.
6. For the publication of the articles, the author or authors must send Transfer of Ownership of Copyright letter-format duly completed and signed by the author or authors. This format may be sent by mail or e-mail in PDF file. This because the Codhem requires that author or authors granted the ownership of the copyright to DIGNITAS, so that their texts are published and disseminated on magnetic media and in printed magazine. Authors retain their moral rights as established by law and they can make use of their article material in other works or books on the condition of quoting DIGNITAS as the original source of the texts.
 7. All papers will be submitted to opinion of the Editorial Board, which is composed of studios of human rights and social sciences as well as specialists in publishing field. If results are discrepant, the dictum will be forwarded to a third opinion which will be the final one.
 8. The results of opinions are unappealable.
 9. The opinion processes are determined by the number of items on the waiting list. The Centre for Studies will inform each of the authors of their work progress in the process of opinion and, where appropriate, its edition.
 10. Any case not provided above, will be solved by Editorial Board of the Codhem.

Formatting

1. The essays or articles should be around 25 to 30 pages (including charts, tables, footnotes and sources consulted page), with a line spacing of 1.5, font 11-point Times New Roman style. Reviews must have an extension of one to three pages.

2. All contributions must be sent via e-mail, word processor, without any kind of format, indents or automatic notes.
3. The cover of the paper must include the full name of the author or authors.
4. Charts, tables and graphs must be grouped at the end of the document and the text must indicate the place where they will be placed. They must be processed in separate files in Excel processor. They must also include title and source from which the data were collected.
5. All graphics must be presented in black and white, without any highlighting or texture as well as charts or diagrams should be submitted in an editable format.
6. No epigraphs will be placed at the beginning of each paper.
7. The titles and subtitles must be numbered with decimal system, after the introduction.
8. Footnotes must be only explanatory and must serve to expand or illustrate what is said in the body of the text and not to indicate reference sources.
9. Harvard system must be used in accordance with following general rules:

For warning of references in body text: (author's last name, year of publication: corresponding page number).

Examples:

This is clear when we look at the theological comteano state understood as an investigation over “the intimate nature of beings forward its initial and final causes” (Comte, 1981: 35).

“I just have one friend [...] the echo. And why does the echo is my friend? Because I love my feathers and it doesn't remove them from me. Nevertheless I just have confident [...] the night silence. And why is it my confident? Because it keep silence” (Kierkegaard, 1999: 78 and 79).

The author may be one person or several persons or an institution. When using a work written by two authors, the last name of both will be registered united by conjunction "and". In the even of works of more than two authors, must be used after the first author's name. the abbreviation "*et al.*"

Examples:

In *El arte del cambio* (Watzlawick and Nordone, 2000: 65) the authors develop the concept in more depth about of...

It is important to highlight that "information theory was occupied only the phenomenon of transmission setting out the comprehension information trouble" (British Encyclopaedia, 1998: 63).

Axiom according to which it is impossible not to communicate (Watzlawick et al, 2002: 49-52) it is one of the starting points more revolutionary of the new cognitive psychology.

When extension of notes is less or equal than four lines or equal must be placed in-text using quotation marks without any additional distinction. When notes have an extension greater than four lines, block quotes should be used and indented from the left hand margin to distinguish it from the surrounding text. It must be written as a separate paragraph in slightly smaller font.

Examples:

"In the first moment of development of human spirit forward the definitive and positive state man is prisoner of the magic thought that characterizes totemism".

In the theological state, the human spirit to conduct basically its investigations forward to intimate nature of beings, to starting and final causes of all effects that surprise him, in a word, to ab-

solite knowledge's, such phenomenos as well as produced by direct and continued action of supernatural agents approximately numerous which arbitrary intervention explains all anomalies of universe (Comte, 1981: 35).

Being author's a direct reference within in the text, that is, when the author's name appears in the body of the text, reference must be placed in parenthesis immediately after the name and must include the year of publication, and if it is a direct quote, then add page number preceded by a colon.

Examples:

Kierkegaard's (1999) ironical and final interludes to emphasized the desperation of aesthetic man regarding the requirements of a world beyond.

According with Comte (1981: 35), the human spirit to conduct its investigations forward to intimate nature of beings, to starting and final causes of all effects that surprise him, in a word, to absolute knowledge's, such phenomenos as well as produced by direct and continued action of supernatural agents approximately numerous which arbitrary intervention explains all anomalies of universe.

When you refer an author's idea without mentioning his or her name, reference must be placed —depending on the way it is written— either before or after mention of the idea. It must be in parenthesis and include name(s) of the author(s), year and, if necessary, page number preceded by a comma.

Example:

For some authors (Ortego, 1966: 92), certain news causes a natural emotion in the reader's mind. There is nothing bad about it, and the journalist may report without objection.

When referring to the work of an author mentioned by another author, the phrase "mentioned in" has to be added between the last name of the first source and the first name of the second one, indicating the year of the respective publications. This rule applies to both direct and indirect references.

Example:

Symbolism exceeds logic and has been characterised as the "colloidal anatomy of the visible" (Carter, mentioned in Tawa, 2011: 128-132).

When paraphrasing any autor, reference must be included in the moment or at the end of the paragraph that contains it.

Examples:

With Kierkegaard's thought philosophy established for the first time the relationship of man with the Absolute, although this relationship will not give man certainty about his position in the world (Buber, 2000).

According with Buber (2000), with Kierkegaard's thought, philosophy established for the first time the relationship of man with the Absolute, although this relationship will not give the man certainty about his position in the world.

Brackets will be used in the following cases: in quotations when information is omitted "[...]" (only if omitted information is in the middle of the citation, as if it is at the end or at the beginning the brackets are omitted, leaving only the ellipsis at the end). You may show the reader that you recognize an error and that you are correctly quoting the author by placing the term 'sic' using italics and in brackets after the error: "[sic]", further clarifications or comments shall also be placed in brackets too: "[comments in italics are mine]".

10. Consult sources must be strictly cited in the list and must be listed alphabetically and chronologically as appropriate .

Book with one author

Author's last name, initial of the first author's name, year of publication (in parenthesis), *title and subtitle* (in italics), place of publication and publisher.

Examples:

Simmel, G. (2002), *Cuestiones fundamentales de sociología*, Barcelona, Gedisa.

Foucault, M. (2002), *Historia de la locura en la época clásica*, Mexico, Fondo de Cultura Económica.

Book with two authors

First author's last name, initial of the first author's name , conjunction "and", last name of the second author, first name of the second author, year of publication (in parenthesis), *title and subtitle* (in italics), place of publication and publisher.

Example:

Luhmann, N. y R. de Georgi (1993), *Teoría de la sociedad*, México, Universidad de Guadalajara-Universidad Iberoamericana-Instituto de Estudios Superiores de Occidente.

Books with more than two authors

Last name of the first author, initial of the first author's name, latin locution *et al.* (in italics), year of publication (in parentheses), *title and subtitle* (in italics), place of publication and publisher.

Example:

Watzlawick, P. *et al.* (1995), *La realidad inventada*, Barcelona, Gedisa.

Books with an anonymous or collective author

Authoring organisation, year of publication (in parentheses), *title and subtitle* (in italics), place of publication and publisher.

Example:

Colegio de Ciencias Sociales de Occidente (2005), *El problema de la ciencia en México*, Mexico, Colegio de Ciencias Sociales de Occidente.

Magazine's article

Author's last name, initial of the first author's name, year of publication (in parenthesis), "title of the article" (in commas), *title and subtitle of the magazine* (in italics), volume number, magazine number, place of publication, publisher and pages number (use pp.).

Example:

Wallerstein, I. (1995), "¿El fin de qué modernidad?", *Sociológica*, año 10, núm. 27: actores, clases y movimientos sociales I, Mexico, Universidad Autónoma Metropolitana unidad Azcapotzalco, pp. 13-31.

Journal's article

Author's last name, initial of the first author's name, year of publication (in parenthesis), "title of the article" (in commas), *title of the journal* (in italics), place of publication, publisher and page number, day and month of publication.

Example:

Concha, M. (2011), “Los derechos humanos en el Estado de México”, *La Jornada*, A6, 17 de septiembre.

When author is anonymous the title of the article must come first, followed immediately by the rest of the information.

Example:

“La negación de la realidad” (2011), *La Jornada*, A1, 17 de septiembre.

Webites, pages and e-books

Electronic references must contain the following elements:

Author’s last name, Author’s first name or editor’s name or institution responsible for the document, year of publication in web (in parenthesis), “title of the –book, page or website (in commas), volume number, publication number, city, publisher, URL and viewed date.

Example:

Underwood, M. (2003), “Reception studies: morley”, *Communication, Culture and Media Studies*, London, <http://www.cultsock.ndirect.co.uk/MUHome/cshtml/index.html>, viewed 24 March 2004.

Reference list for tables, charts, graphics, diagrams or illustrations must follow same format for quotations.

Example:**Charter I. Characterization of transnational practices for ONG’s diplomacy**

Nongovernmental organization	Characterization of transnational practices
Equipo Pueblo	Citizen diplomacy
Frente Indígena de Organizaciones Binacionales (FIOB)	Civic binationality

Source: own elaboration based on Fox y Bada (2009) y DECA-Equipo Pueblo.

Sources must be grouped in the following order: bibliography, hemerography (relating to newspapers) and electronic references.

11. Acronyms must be defined the first time they appear in the text, bibliography, tables, charts and graphs. For example, United Nations Organization must be written in full in the first instance, followed by the abbreviation in brackets (UNO), and then subsequently referred to by the acronym (UNO).
12. Once the publication of the magazine is approved, the author or authors of each of the articles will be entitled to delivery of 10 copies.

Contributions Submission

Email: revistadignitas@codhem.org.mx

Telephone number in the city of Toluca: (52-722) 2 36 05 60, ext. 155 or 154.



**COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DIRECTORIO

PRESIDENTE

Baruch F. Delgado Carbajal

CONSEJEROS CIUDADANOS

Marco Antonio Macín Leyva
Luz María Consuelo Jaimes Legorreta
Miroslava Carrillo Martínez
Carolina Santos Segundo
Justino Reséndiz Quesada

PRIMER VISITADOR GENERAL

Miguel Angel Cruz Muciño

SECRETARIA GENERAL

María del Rosario Mejía Ayala

**DIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

René Oscar Ortega Marín

CONTRALORA INTERNA

Angélica María Moreno Sierra

**SECRETARIO PARTICULAR
DEL PRESIDENTE**

Edgar Adolfo Díaz Estrada

VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

**VISITADOR GENERAL SEDE
TLALNEPANTLA**

Tlilcuetzpalin César Archundia Camacho

VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO

Erick Daniel Mendoza Legorreta

**VISITADOR GENERAL SEDE
NEZAHUALCÓYOTL**

Gregorio Matías Duarte Olivares

VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC

Carlos Felipe Valdés Andrade

**VISITADORA GENERAL SEDE
NAUCALPAN**

Jóvita Sotelo Genaro

**VISITADOR GENERAL SEDE
ATLACOMULCO**

Mireya Preciado Romero

VISITADOR GENERAL SEDE TENANGO
Oswaldo Fredy Venegas Sánchez

**VISITADURÍA GENERAL
DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA**

Ricardo Vilchis Orozco

**DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA
Y CONSULTIVA**

Jesús Gabriel Flores Tapia

**JEFE DE LA UNIDAD DE
INFORMACIÓN, PLANEACIÓN
Y EVALUACIÓN**

Everardo Camacho Rosales

**JEFA DE LA UNIDAD DE
COMUNICACIÓN SOCIAL**

Sonia Silva Vega

DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS

Ariel Pedraza Muñoz

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Oficinas centrales, Av. Dr. Nicolás
San Juan núm. 113, colonia Ex
Rancho Cuauhtémoc, Toluca,
Estado de México, C. P. 50010.
Teléfono (01722) 236 05 60.
www.codhem.org.mx
LADA sin costo: 01 800 999 4000

VISITADURÍAS GENERALES

Visitaduría General sede Toluca,
av. Dr. Nicolás San Juan núm. 113, colonia
Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, C. P. 50010.
Teléfono (01 722) 236 05 60.

Visitaduría General sede Tlalnepantla,
Cuauhtémoc núm. 311, colonia La Romana,
Tlalnepantla de Baz, C. P. 54030.
Teléfonos (01 55) 16 65 60 68 y 53 90 94 47.

Visitaduría General sede Chalco,
av. Francisco Javier Mina núm. 35, colonia Barrio
la Conchita, Chalco, C. P. 56600.
Teléfonos: (01 55) 15 51 15 90 y 26 32 59 74.

Visitaduría General sede Nezahualcóyotl,
av. José Vicente Villada núm. 202, colonia
Metropolitana tercera sección, Ciudad
Nezahualcóyotl, C. P. 57750.
Teléfonos: (01 55) 57 97 45 07 y 26 19 97 31.

Visitaduría General sede Ecatepec,
av. Morelos núm. 21 esquina Río Balsas, colonia
Boulevares, Ecatepec de Morelos, C. P. 55020.
Teléfonos: (01 55) 11 15 58 54 y 11 15 68 52.

Visitaduría General sede Naucalpan,
av. Canadá núm. 98 esquina Norteamericana,
colonia Las Américas, Naucalpan, C. P. 53040.
Teléfono: (01 55) 62377813.

Visitaduría General sede Atlacomulco,
av. Luis Donald Colosio Murrieta,
núm. 403, colonia Cuatro Milpas,
Atlacomulco, C. P. 50450
Teléfonos: (01 712) 123 52 00 y 104 22 71.

Visitaduría General de Supervisión Penitenciaria
av. Dr. Nicolás San Juan núm. 113, colonia
Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, C. P. 50010.
Teléfono (01 722) 236 05 60.

OFICINAS REGIONALES

Visitaduría adjunta Tejupilco,
Sor Juana Inés de la Cruz núm. 69,
colonia México 68, Tejupilco, C. P. 51406.
Teléfonos: (01 724) 267 01 46 y 267 25 60.

Unidad de Mediación Lerma,
Belisario Domínguez núm. 3,
colonia La Mota, Lerma, C. P. 52004.
Teléfono (01 722) 624 25 01.

Visitaduría adjunta Tultitlán,
Francisco Villa S/N (Segundo Piso), entre Calle
Hidalgo y Blvd. Tultitlán Pte., C. P. 54900, Colonia
Barrio de los Reyes, Tultitlán, Estado de México.

Visitaduría adjunta Huehuetoca,
Av. Lázaro Cárdenas s/n, Barrio San Bartolo,
C.P. 54680, Huehuetoca, Estado de México.

Visitaduría adjunta, Cuautitlán Izcalli,
Av. La Super Manzana C 44-A, local 36-7
Instalaciones de Operagua. Col. Centro Urbano,
C.P. 54760, Cuautitlán Izcalli, México.

Visitaduría adjunta Texcoco,
Calle 2 de marzo 803, Col. El Carmen, Texcoco,
México, C.P. 56140.

Visitaduría adjunta Zumpango,
Boulevard Melchor Ocampo #120 Local 6,
C. P. 50600, colonia Barrio de Santiago
Zumpango, Estado de Mexico.

Visitaduría adjunta Tecámac,
Calle del Rosario s/n, Col. Centro, C.P. 55740,
Tecámac, México.

**Para asesoría legal sobre
presuntas violaciones
a derechos humanos**

**LADA sin costo
01 800 999 4000**



Consulte **DH Magazine**,
revista mensual gratuita. Por
la cultura de los derechos
humanos.



Para adquisición y consulta de esta publicación y
otras más, visita nuestra página de internet, así
como las redes sociales:

www.codhem.org.mx



CODHEM (OFICIAL)



@CODHEM

33 DIGNITAS
DIGNITAS 33
33 DIGNITAS
DIGNITAS 33
33 DIGNITAS
DIGNITAS 32
33 DIGNITAS
DIGNITAS 33
33 DIGNITAS 3
DIGNITAS 33

DIGNITAS 33
NITAS 33 DIGN
DIGNITAS 33
NITAS 33 DIGN
DIGNITAS 33
NITAS 33 DIGN
DIGNITAS 33
NITAS 33 DIGN
DIGNITAS 33
NITAS 33 DIGN

DIGNITAS 33
NITAS 33 DIGN
DIGNITAS 33
NITAS 33 DIGN
DIGNITAS 33
NITAS 33 DIGN
DIGNITAS 33
NITAS 33 DIGN
DIGNITAS 33
NITAS 33 DIGN

TAS 33 DIGNI
DIGNITAS 33
TAS 33 DIGNI
DIGNITAS 33
TAS 33 DIGNI
DIGNITAS 33
TAS 33 DIGNI
DIGNITAS 33
TAS 33 DIGNI
DIGNITAS 33